



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

LA PROBLEMÁTICA EN LA
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DE LOS
DERECHOS INDÍGENAS QUE HABITAN
EN EL ESTADO DE MÉXICO

T E S I S

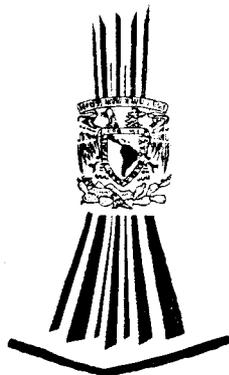
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HAYDEE LILIANA MARTÍNEZ NAVARRO

ASESOR :

LIC. RENE ALCANTARA MORENO



FES Aragón

MÉXICO

SEPTIEMBRE 2005

0351146



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO

Hace años ingrese a la Universidad Nacional Autónoma de México con el sueño de convertirme en una profesional útil a la sociedad y ahora que estoy a un paso de lograrlo quiero agradecerle a mi Universidad por haberme forjado y haber transmitido sus conocimientos a través de la instrucción profesional y por haberme puesto a su disposición sus aulas e instalaciones en las cuales crecí como ser humano y profesional por lo que es un orgullo sentir y decir que soy egresada de la Universidad Nacional Autónoma de México Campus Aragón lo cual llevare como un privilegio que siempre he de portar con orgullo. GRACIAS

A MIS PADRES

A esas personas memorables que gracias a sus consejos logre lo más importante que tengo en la vida ser una profesionista por eso les doy gracias a Ustedes que sin sus consejos no hubiera llegado a donde estoy, por eso este regalo es para Ustedes que con cariño les doy MIL GRACIAS ISABEL Y ANTONIO.

A MIS HERMANOS

Gracias a mis hermanos que amo con todo el alma gracias a Ustedes que creyeron en mi cuando más los necesitaba estuvieron conmigo. **NORMA** por todos los consejos que me diste. **TONY** por todo tu apoyo te quiero mucho. **MARIO** por todos tus consejos y desastres que pasamos juntos. **MANOLO Y LUCERO** aunque se encuentren lejos se que están aquí conmigo gracias. **PATY** por todo tu apoyo y consejos gracias por todo. **HORACIO** a ti que gracias a tu apoyo he podido entender lo importante que es para mi ser una profesionista y gracias por estar junto a mi cuando mas te necesito. Por eso quiero que sepan que este trabajo se los dedico con todo mi cariño ya que sin Ustedes no hubiera logrado este trabajo.

A MIS CUÑADAS

A Ustedes HILDA, LEONOR Y ERIKA, gracias por el apoyo que me han dado.

A MIS ABUELITOS

Que donde quiera que se encuentren se que les hubiera estar aquí conmigo.

A MIS SOBRINOS

A mis queridos sobrinos **NOLY, ERICK, FANY, VIVIS, TOÑITO (GÚERITO), SAHIRA, BRENDA, MARIANA Y ADRIAN (GURITO)**, a todos Ustedes por su gran cariño, travesuras y sonrisas que fueron de gran importancia en mi vida para lograr este trabajo MIL GRACIAS.

A MI ASESOR

A Usted Profesor LIC. RENE ALCANTARA MORENO, por dedicarme su tiempo y orientarme para poder concluir este trabajo, mil gracias por sus consejos.

A MIS PROFESORES

A ustedes que gracias a su dedicación y enseñanza pude convertirme en lo que ahora soy una profesionista.

A LOS SINODALES

A Ustedes que tienen una tarea importante en la cual en sus manos esta en que yo sea una profesionista.

A MIS AMIGOS

A todos mis amigos del CCH PAOLA, YESI, JORGE, YANIN, OSCAR, ENRIQUE que estuvimos juntos para subir un peldaño de nuestras carreras. A mis amigos de la Universidad que juntos logramos la meta de ser unos profesionistas los recordare siempre. A MIRIAM por regalarme un poco de su tiempo, por sus consejos y su impulso para concluir este trabajo de tesis.

A MIS JEFES Y AMIGOS

A Usted LIC. SILVIA LARA MORANTES le dedico mi trabajo de tesis ya que gracias a sus enseñanzas y tiempo pude ser una mejor profesionista.

Al LIC. FEDERICO LANDEROS ORTIZ. Gracias por sus consejos y por su apoyo que siempre me ha dado.

A mi gran jefa y amiga LIC. BLANCA ESTELA SOTO HERNANDEZ le doy mil gracias por enseñarme a realizarme como toda profesionista y por brindarme su amistad

A ti LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MARTINEZ Gracias por tu amistad y por compartir tus experiencias

A ti LIC. CARLOS RAMOS MIRANDA Gracias por tu empuje, por tus consejos y por confiar en mi

A Usted LIC. SOL Gracias por su apoyo y su amistad

A la LIC. TANIA LIGIA MARTINEZ por compartir su tiempo gracias

A Usted Lic. JUAN DE DIOS IBARRA GALLARDO, por sus consejos, por compartir conmigo su experiencia muchas Gracias

A Ustedes que gracias a su amistad pude lograr lo que soy un ser humano y una profesionista.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS

1.1.	LOS DERECHOS INDÍGENAS.....	1
1.2.	LOS DERECHOS HUMANOS UNIVERSALES.....	5
1.3.	LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.....	12
1.4.	LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.....	14
1.5.	LOS DERECHOS INDIGENAS RECONOCIDOS EN LA LEGISLACION MEXICANA.....	39

CAPITULO II

LOS INDÍGENAS EN MEXICO

2.1.	CONCEPTO DE INDÍGENA.....	45
2.2.	LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....	47
2.3.	LAS ETNIAS.....	48
2.4.	LOS DERECHOS INDÍGENAS.....	59
2.4.1.	LIBRE DETERMINACIÓN.....	65
2.4.2.	AUTONOMIA.....	66
2.5.	ARTICULO 2 CONSTITUCIONAL.....	68
2.6.	EL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA.....	77
2.7.	LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	80

CAPITULO III

LA IMPARTICION DE JUSTICIA DE LOS DERECHOS INDIGENAS

3.1.	CONCEPTO DE JUSTICIA.....	85
3.2.	LOS TRIBUNALES QUE CONOCEN DE ASUNTOS INDÍGENAS...	87
3.3.	LOS TRIBUNALES QUE CONOCEN DE ASUNTOS INDIGENAS EN EL ESTADO DE MÉXICO.....	129
3.4.	REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS INDIGENAS EN EL ESTADO DE MEXICO.....	143

CAPITULO IV

LA PROBLEMÁTICA EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA DE LOS DERECHOS
INDÍGENAS QUE HABITAN EN EL ESTADO DE MEXICO

4.1.	LOS PROBLEMAS DE LOS INDIGENAS QUE RESIDEN EN EL ESTADO DE MÉXICO.....	158
4.1.1.	DISCRIMINACIÓN.....	159
4.1.2.	MISERIA.....	161
4.1.3.	INSALUBRIDAD.....	164
4.1.4.	INSEGURIDAD.....	166
4.1.5.	MIGRACIÓN.....	169
4.2.	NULO ACCESO A LA JUSTICIA.....	173
4.3.	FALTA DE MEDIOS JURIDICOS Y ECONOMICOS EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA DE LOS DERECHOS INDÍGENAS.....	176

4.4.	LA PROBLEMÁTICA EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA DE LOS DERECHOS INDIGENAS QUE HABITAN EN EL ESTADO DE MEXICO.....	177
	CONCLUSIONES.....	182
	BIBLIOGRAFIA.....	184
	LEGISLACION.....	187

INTRODUCCION

En términos jurídicos, los indígenas que habitan en el Estado de México; se enfrentan con las autoridades judiciales, siendo uno de los motivos de esta problemática, la documentación de dichas personas ya que muchas de ellas no cuentan con actas de nacimiento ni mucho menos con otra clase de documentos de uso general.

De acuerdo con los registros que se tiene en el Instituto Nacional Indigenista y Subdirección de Procuración de justicia, la demanda de atención por parte de organizaciones indígenas con la administración de justicia o impartición de justicia es de 40% para personas acusadas de cometer algún ilícito referente a un 60% que son víctimas del delito.

Además los indígenas también son víctimas de la discriminación del sistema de justicia, por su condición de ser diferentes en su origen, social y cultural. Estos los hace constantemente víctimas de abusos de autoridad de aprehensiones injustas y de procesos largos, interpretaciones o violaciones a sus derechos humanos y de nulo o pésima atención en el servicio prestado hacia ellos.

El no reconocimiento de las normatividades indígenas han provocado verdaderas injusticia, hacia dichas personas.

Por lo que este trabajo tratara los problemas, condiciones y un análisis de los derechos indígenas en el Estado de México, siendo que tales problemas son en toda la república ya que es un problema social, político, cultural y jurídico del país

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS

1.1 LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS

Hace apenas veinte años no se hablaba de la temática de los pueblos indígenas y mucho menos se hablaba de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Cuando se vincula el surgimiento de las organizaciones de defensa de los derechos humanos con el surgimiento de las organizaciones indígenas, de las cuales algunas si son, precisamente, organizaciones también de derechos humanos, se esta hablando de dos fenómenos sociales surgieron conjuntamente.

La problemática de los derechos humanos aparecen en México en los años 80, años en los que ven la luz las primeras organizaciones indígenas.

Las organizaciones indígenas reclamaron su derecho a ser lo que son y su derecho a no sufrir persecución, negación y perjuicio por el hecho de identificarse como indígenas.¹

La Revolución Mexicana (1910) reivindica y recoge las demandas indígenas; pero sin clara visión entre un indígena y un campesino cuyo problema era la tenencia de la tierra que la Ley de Desamortización de Bienes y Manos Muertas; expedida por Comonfort (1856) les afecto duramente.

Las reivindicaciones indígenas se incluyeron en el Plan de San Luis, Plan de Ayala y la Ley Agraria de 1915 expedida por Carranza, en el Art. 27 Constitucional que estableció: "Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guardan el Estado

¹ Prevención de la violencia, atención a grupos vulnerables y los derechos humanos, LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. Comisión de derechos Humanos, México 2003, Pág. 28

comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, les hayan restituido o restituyeren."

El 10 de junio de 1986 se expidió un decreto en el Art. 7º de la Ley en Materia Indígena, para establecer modalidades específicas de participación de los indígenas en las acciones del gobierno. El 2 de diciembre de 1988 el Ejecutivo Federal, establece el Programa Nacional de Solidaridad para los sectores más desprotegidos (pobres e indígenas). El 7 de abril de 1989 el Presidente Carlos Salinas de Gortari creó dentro del INI; la Comisión Nacional de Justicia para los Pueblos Indígenas de México cuyo fin es: "estudiar la pertinencia de una reforma constitucional para crear instrumentos jurídicos que superen las injusticias contra los pueblos indígenas". Dicha Comisión fue integrada por; antropólogos, sociólogos, juristas y OGN's, donde se discutió arduamente el Problema Indígena; las propuestas emanadas de dicho trabajo finalmente fueron aprobadas el 3 de julio de 1991.

En un contexto diferente, aunque no exento de violencia, los pueblos indígenas hoy día exigen mayor participación en las decisiones políticas que les afectan así como en todas las políticas sociales y económicas de sus países. Los alrededor de 41 millones de mujeres, hombres y niños indígenas de América que ocupan porcentajes importantes de población en sus respectivos países, son, sin duda alguna, actores importantes para el pleno desarrollo de las identidades y culturas nacionales; sin embargo, requieren también su pleno reconocimiento como pueblos con derecho a la libre determinación en los asuntos que les competen. Es en este marco que los pueblos indígenas han comenzado a tomar su destino en sus manos y a construir un futuro diferente para sus pueblos. Es en este contexto que el nombre de Chiapas y sus indígenas comienzan a pronunciarse asociados a los reclamos por los derechos indígenas.²

² COSSIO, Díaz José Ramón. LOS PUEBLOS DEL DERECHO INDIGENA EN MEXICO, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2003. Pág. 56

En cuanto a la libre determinación esto quiere decir que los pueblos indígenas tienen el derecho de establecer libremente su condición política y prever asimismo su desarrollo económico, social y cultural.

Consideramos que las principales necesidades o demandas que los indígenas reclaman al país son las siguientes:

- El reconocimiento constitucional de la existencia de los pueblos indígenas como sujetos específicos al interior de la Nación; de los derechos originarios que como tales les corresponden; y de las obligaciones de los Estados y gobiernos a garantizar su ejercicio y desarrollar la legislación permanente.
- Establecimiento del derecho de los pueblos a disponer de los medios materiales y culturales necesarios para su reproducción y crecimiento de manera especial a la conservación, recuperación y ampliación de las tierras y territorio que han ocupado tradicionalmente.
- Este derecho incluye la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales que se encuentren en sus territorios y la conservación de las calidades del hábitat
- La instrumentación del derecho al desarrollo material y social de los pueblos indígenas, incluyendo: el derecho a definir sus propias alternativas e impulsarlas bajo su responsabilidad; el derecho a participar en los beneficios del desarrollo nacional en una medida que compense los déficit históricamente establecidos; y el derecho a tomar parte en el diseño y ejecución de los objetivos nacionales de desarrollo

Por lo que los derechos de los que gozan los indígenas en nuestro país son:

1. Reconocimiento de que la Nación Mexicana es pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas
2. La protección y promoción del desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y particulares formas de organización social.
3. La consideración y reconocimiento de sus propias practicas y costumbres jurídicas en los juicios y procedimientos agrarios en los que tengan algún interés jurídico
4. La promoción de la integridad de las tierras indígenas
5. Adoptar formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra
6. Libre elección de representantes
7. Libre acceso a la jurisdicción del Estado
8. Igualdad de oportunidades, eliminando la discriminación

Por lo que el Gobierno a violentado esos derechos al no reconocerlos y protegiéndolos, discriminando a los Indígenas, es importante que el Estado y la sociedad reconozcan la existencia de los pueblos indígenas. Es necesario que no los ignoren, que no los nieguen, debemos comprender que el hecho de ser ciudadano mexicano no excluye el ser reconocido como miembro de un pueblo indígena, con identidad y cultura propias, partes fundamentales de la dignidad humana.

1.2. LOS DERECHOS HUMANOS UNIVERSALES

El tema de los Derechos Humanos Universales es recurrente en la historia de la humanidad, porque esta estrechamente ligado con la dignidad humana; tuvo un gran impulso hace poco mas de dos siglos, con las declaraciones norteamericanas y francesas sobre ellos, pero especialmente después de la Segunda Guerra Mundial y en estas ultimas cuatro décadas cuando se convierte en una de las mas grandes preocupaciones de las sociedades y cuando el tema se internacionaliza.³

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU); proclamó la "Declaración Universal de los Derechos Humanos". Esta declaración se integra de 30 artículos e indican lo siguiente: la presente Declaración tiene como ideal común que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos.

Art. 1º.- Todos los seres humanos nacen libres en igualdad y derechos.

Art. 2º.- Toda persona tiene los derechos y libertades de esta Declaración. Sin distinción de raza, sexo, religión, idioma o política.

Art. 3º.- Todo individuo tiene derecho a la vida, la seguridad y la libertad personal.

Art. 4º.- Nadie estará sometido a la esclavitud y la servidumbre.

³ GUTIERREZ, Aragón, Juan Antonio, DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL, Ed. Heliesta. S.R.L. Argentina, Pág. 10

Art. 5°.- Nadie será sometido a tortura, trato cruel, inhumano o denigrante.

Art. 6°.- Todo humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7°.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Art. 8°.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que le ampare contra actos que violen sus derechos.

Art. 9°.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, arrestado ni apresado.

Art. 10°.- Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para determinar sus derechos y obligaciones.

Art. 11°.- Todo acusado de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad.

Art. 12°.- Nadie será objeto de acciones arbitrarias en su familia, su vida privada, su persona, ataques a su honra o reputación.

Art. 13°.- Todos tienen derecho a circular libremente y elegir su residencia en un Estado determinado.

Art. 14°.- En caso de persecución tiene derecho a buscar asilo en cualquier país.

Art. 15°.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Art. 16°.- Hombres y mujeres en edad núbil tiene derecho a casarse, formar una familia con igualdad de derechos y en caso de divorcio compartir responsabilidades con los hijos.

Art. 17°.- Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectiva.

Art. 18°.- Toda persona tiene libertad de pensamiento, religión y conciencia.

Art. 19°.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión.

Art. 20°.- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica.

Art. 21°.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país.

Art. 22°.- Toda persona tiene derecho a la seguridad personal.

Art. 23°.- Toda persona tiene derecho a un trabajo, a elegirlo y a percibir a trabajo igual, salario igual.

Art. 24°.- Toda persona tiene derecho al descanso al disfrute de su tiempo libre y a vacaciones periódicas y pagadas.

Art. 25°.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, a la salud, y al bienestar, al vestido, vivienda, asistencia médica, servicios sociales, seguros de (desempleo, invalidez, viudez, enfermedad, etc.)

Art. 26°.- Toda persona tiene derecho a la educación.

Art. 27°.- Toda persona tiene derecho a tomar parte en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y del progreso científico.

Art. 28°.- Toda persona tiene derecho a gozar del orden nacional e internacional para que sus derechos sean efectivos.

Art. 29°.- Toda persona tiene deberes con su comunidad.

Art. 30°.- Nada en esta Declaración podrá tener otra interpretación, ni suprimir cualquier libertad de la misma.

Esta declaración que se proclamo es importante y trascendente ya que nos reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad, el valor de la persona humana, la igualdad la no-discriminación, por lo que también proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades, sin distinción alguna y sin distinción de sexo

Todos los seres humanos necesitamos vivir en una sociedad. Para que esa sociedad funcione, necesitamos aprender a convivir; esa convivencia es producto de la educación que recibimos y la formación más importante; pues son nuestros padres, los

encargados de inculcarnos los valores y las normas de convivencia que más tarde van a ser parte de nuestra formación cívica para tener así una idea de la dignidad humana.

La preeminencia de la idea de la dignidad humana esta por arriba de los demás, por lo que el autor Rodríguez y Rodríguez ⁴ conceptualiza algunos valores que tiene que tener un individuo para desarrollarse dignamente en sociedad.

Un VALOR: es la cualidad o característica que posee una persona o un objeto y que lo hace estimable.

Cada valor tiene un antivalor. Ejemplo: Justicia = Valor. Injusticia = Antivalor.

VALORES UNIVERSALES: Son el conjunto de normas de convivencia validas en un tiempo y época determinada.

Se consideran como valores universales, los siguientes:

LIBERTAD: Es obrar con libre albedrío. Es hacer lo que uno desea, pero sin dañar a nadie. La libertad física es limitada. Sólo el pensamiento es infinitamente libre.

JUSTICIA: Es dar a cada quien lo que se merece, según sus obras.

RESPECTO: Es una consideración especial hacia las personas en razón de reconocer sus cualidades, superioridad, méritos o valor personal.

⁴ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús "ESTUDIOS SOBRE DERECHOS HUMANOS ASPECTOS NACIONALES E INTERNACIONALES" Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1998 Pág. 21

TOLERANCIA: Actitud abierta hacia posturas u opiniones diferentes de la propia.

RESPONSABILIDAD: Es la obligación de responder por los actos que uno ejecuta, sin que nadie te obligue.

AMOR: Es un principio de unión entre los elementos que forman el Universo. Manifestación de los hombres hacia el bien y la belleza absoluta.

BONDAD: Es una cualidad considerada por la voluntad como un fin deseable tendiente a lo bueno.

HONRADEZ: Es la cualidad que nos hace proceder con rectitud e integridad.

CONFIANZA: Actitud de esperanza hacia una persona o cosa. Sentimiento de seguridad en uno mismo. Acto de fe.

SOLIDARIDAD: Es una responsabilidad mutua contraída por varias personas, que nos permite comprometernos de manera circunstancial a la causa de otros.

VERDAD: Es la conformidad o acuerdo de lo que se dice con lo que se siente, se piensa y se hace.

VALENTÍA: Es la cualidad que nos permite enfrentar con valor todos los actos de nuestra vida.

PAZ: Es el acto de unión o concordia que permite la convivencia armoniosa entre los miembros de una sociedad o familia.

AMISTAD: Es el afecto o estimación entre las personas que les permite establecer vínculos de convivencia más estrechos.

FRATERNIDAD: Es la unión y buena correspondencia entre los hombres.

HONOR: Es el sentimiento profundo de la propia dignidad moral del hombre.

La preeminencia⁵ de la idea de la dignidad humana no esta a discusión se le acepta desde las más diversas teorías y filosofías; es un valor supremo por encima de los demás.

Por lo que es necesario que cada uno de nosotros como individuos tengamos presente lo importante que son estos valores, ya que desde que nacemos son inculcados por nuestros padres, por lo que los derechos humanos son universales porque corresponden a todas las personas sin importar, raza, color, edad, sexo, origen, opinión política o religiosa y, sin distinción alguna en todo el mundo, deben respetarse los derechos fundamentales de los hombres y las mujeres; permanentes, porque una vez que se ha conseguido su reconocimiento, quedan establecidos en el orden jurídico internacional o nacional. Al ser reconocidos por los Estados, los derechos humanos no deben desaparecer o suprimirse y continuaran a través del tiempo

⁵ Se entiende por preeminencia privilegio, preferencia que goza uno respecto de otro por mérito especial. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS " Derechos contemporáneos de los pueblos indios, Justicia y Derechos Étnicos de México 1992 Pág. 67

1.3. LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Los derechos humanos son los derechos que tienen todos los seres humanos por el solo hecho de serlo. Los derechos humanos tienen su base en la dignidad del ser humano, nacen con el hombre.

Al hablar de dignidad de la persona humana se quiere significar la excelencia que esta posee en razón de su propia naturaleza.

La dignidad se encuentra en el ser mismo de la persona, podemos concebirla como una dignidad ontológica, es decir, una dignidad que se encuentra en su naturaleza racional, lo cual coloca a la persona como superior a cualquier otro ser corpóreo.

Decimos que la dignidad es una supremacía pero cuando se trata de otras personas, esta dignidad ya no es supremacía, mas bien es igualdad. Todos los seres humanos tienen la misma naturaleza, por tanto, tienen la misma dignidad. Esta dignidad la tienen todos en la misma medida, por ser seres humanos, la tienen los hombres igual que las mujeres, así como los indígenas, etc., no importa el grado de desarrollo o perfeccionamiento todos somos iguales y nuestra dignidad es la misma.

Para el autor español Antonio Trovel y Serra los derechos humanos son "...los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo por su propia naturaleza y dignidad, son derechos que le son inherentes y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política han de ser consagrados y garantizados por esta"⁶

A su vez los autores mexicanos María Teresa Hernández Ochoa y Dalía Fuentes Rosado proponen la siguiente definición..." Los derechos humanos son los que las personas tienen por su calidad humana, pero es el estado es el que los reconoce y los

⁶ TROVEL Y SIERRA, Antonio, LOS DERECHOS HUMANOS, Ed. Tecnos, Madrid 1968, Pág. 11

plasma en la Constitución asumiendo así la responsabilidad de respetar esos derechos a fin de que cada individuo viva mejor y se realice como tal" ⁷

Por lo que los derechos humanos son todos aquellos que tiene cada hombre o mujer por el simple hecho de serlo, la importancia de estos derechos radica en su finalidad que es proteger principalmente la vida, la libertad, la dignidad, la igualdad, la propiedad, la seguridad y la integridad de cada ser humano, Y aún cuando en el mismo orden jurídico se llegaren a desconocer los derechos fundamentales, como en los casos del arribo o la formación de Estados totalitarios, estos derechos básicos de los gobernados prevalecen en la conciencia y hasta en la misma conducta de la población puesto que son derechos inherentes a la naturaleza humana. Los hombres y mujeres buscarán siempre y de nueva cuenta, su reconocimiento. Por muy limitados que se encuentren en el goce de sus libertades, éstas se exigen casi instintivamente; cada persona sabe que se encuentra en las situaciones más desiguales, sin embargo, siempre sabrá que es un ser humano y buscará que se le respete como tal.

La importancia de estos derechos radica en su finalidad que es proteger principalmente la vida, la libertad, la dignidad, la seguridad, la integridad física y la propiedad de cada ser humano.

Las características de estos derechos, se enumeran a continuación:

***NECESARIOS:** Porque sin ellos las personas no pueden vivir dignamente como seres humanos.

***GENERALES O UNIVERSALES:** Porque pertenecen a todas las personas, independientes de su sexo, edad, posición social,

⁷ HERNANDEZ, OCHOA Ma. Teresa y Dalia Fuentes Rosado, HACIA UNA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS, Serie Folletos 91/93 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1991, Pág.41

partido político, creencia religiosa, origen familiar, condición económica o nacionalidad.

***PREEXISTENTES:** Ya que han surgido con anterioridad a la ley, aparecen con la persona y no son creados por actos de autoridad, es decir, hablamos del Derecho Natural ya que al ser concebido un ser humano, ya posee dichos derechos.

***LIMITADOS:** En su ejercicio solamente se puede llegar hasta donde comienzan los derechos de los demás o los injustos intereses de la comunidad.

***INVOLABLES:** Porque si alguien los vulnera o amenaza comete un acto injusto

1.4. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Las llamadas garantías constitucionales, son también mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos publico subjetivos o derechos del gobernado.

La palabra garantía se deriva del vocablo anglosajón "warranty" que significa asegurar, proteger, defender o salvaguardar.⁸

Mediante las garantías individuales la población hace valer sus derechos frente al poder del Estado; son pues los límites de la actuación del Estado frente a los particulares.

⁸ BURGOA, Orihuela, Ignacio, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, Trigésima primera edición, Ed. Porrúa, México 1995, Pág. 35

En nuestro país las garantías individuales han venido a proteger y salvaguardar la observancia de los derechos fundamentales de todo individuo asegurándose así que ningún hombre sea afectado en su esfera jurídica por algún acto de autoridad arbitrario.

Estos derechos han sido incorporados en casi todos los ordenamientos constitucionales que nos han regido desde el siglo pasado a la fecha, encontrándose contenidos, como garantías Individuales principalmente en los primero veintinueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Las garantías individuales protegen a todos los habitantes que se encuentran en el territorio Mexicano, se puede decir también que las garantías individuales consisten al respeto a los derechos del hombre, mismos que están constituidos por la facultad de los individuos para disfrutar de la igualdad, de la libertad, de la propiedad, de la seguridad.

Las principales garantías individuales son:

- Protección por parte de la Constitución a todo individuo, sin distinción alguna.
- Prohibición de la esclavitud
- Derecho a la educación
- Igualdad entre varón y mujer de derechos ante la ley
- Derecho a la salud
- Derecho a un medio ambiente adecuado
- Derecho a una vivienda digna y decorosa
- Libertad de manifestación de ideas
- Libertad de escribir y publicar escritos
- Derecho de petición
- Derecho de asociación
- Derecho de poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa
- Libertad de tránsito

Las Garantías han ido evolucionando a través de las diversas constituciones las cuales mencionaremos a continuación:

CONSTITUCIÓN DE 1810

En los albores de la independencia encontramos importantes precedentes relacionados con estas garantías, como fue en el caso del Decreto de Abolición de esclavitud, dictado por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla en la Ciudad de Guadalajara, el 6 de diciembre de 1810, mediante el cual declaró la libertad del hombre, prohibió la esclavitud y suprimió el pago de tributos a cargo de los indios. que sustantivamente señala:

1.- Que todos los dueños de esclavos deberán dales la libertad dentro del termino de diez días, so pena de muerte la que se les aplicara por trasgresión de este articulo.

2.- Que cede para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto a las casas que lo pagaban y toda exacción que a los indios se le exigían.

3.- Que en todos los negocios judicial, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso de papel común, quedando abolido el sello.

CONSTITUCIÓN DE 1814

En el constitucionalismo mexicano encontramos preceptos que garantizan el respeto de los derechos humanos, la Constitución de Apatzingán de 1814, aún cuando

no tuvo vigencia en nuestro país, contiene un verdadero catálogo de los Derechos del Hombre, en la cual estableció en su artículo 24 que:

... la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conversación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas

CONSTITUCIÓN DE 1836

Posteriormente como producto del enfrentamiento entre liberales y conservadores, además de las disputas por las diversas orientaciones de orden masónico entre Yorkinos y Escoceses, el país, una vez nominado por los conservadores, cambio el sistema federal por el centralista. En las siete leyes constitucionales (1836), que reconocían de una manera detallada las garantías de seguridad jurídica, además de los derechos de propiedad y libertad de expresión en materia de ideas políticas, que estructuraron esa nueva organización el artículo 2 de la primera Ley estableció lo siguiente:

Derecho del Mexicano: No poder ser preso sino por un mandato del Juez competente dado por escrito y firmado, que ninguna persona puede ser detenida por autoridad política mas de tres días, sin entregarla a la autoridad judicial, ni esta ultima mas de diez días sin proveer el auto motivado de prisión; le establecía el derecho y la propiedad y un procedimiento de expropiación, establecía el derecho de tránsito y la libertad de expresión y de imprenta y finalmente el artículo 8 establecía los derechos de votar y poder ser electos en cargos públicos.

CONSTITUCIÓN DE 1857

La constitución federal de 1857 contenía en su título primero sección 1. denominada " De los derechos del hombre", una serie de artículos que con toda claridad establecieron los derechos humanos fundamentales, en los que se denota la influencia del liberalismo y del individualismo propios del siglo XIX. En la Constitución de 1857 triunfa la ideología del reconocimiento y respeto de los derechos humanos, y se constituye como un verdadero catálogo de los derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y de propiedad plasmados en sus primeros 29 artículos.

ART. 1 El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son base y objeto de las instituciones sociales. Inconsecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

ART. 2 En la Republica todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por el solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes.

ART. 6 La manifestación de ideas no pueden ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros provoquen algún crimen o delito, o perturbe el orden publico.

ART. 7 Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley o autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas limite que el respeto a la vida privada, a la moral y ala paz publica.

ART. 16 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesión, sino en virtud de mandamiento escrito, de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

ART. 20 En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre de los acusados si lo hubiere.

II. Que si le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que este a disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se les oiga en defensa por si o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad.

ART. 21 La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusivo de la autoridad judicial.

ART. 22 Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el

tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

Los principios esenciales de la Constitución mexicana de 1917, son los siguientes: la idea de soberanía, los derechos humanos, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo y la democracia, la supremacía del Estado sobre las iglesias y la existencia del juicio de amparo como medio fundamental de control de la constitucionalidad.

Los derechos humanos en la Constitución de 1917, están contenidos en las declaraciones de garantías individuales y de garantías sociales. Las garantías individuales se concentran como ya decíamos en los primeros 29 artículos de la Constitución, en donde encuentran cabida más de 80 distintas protecciones. La Constitución mexicana de 1917, no solamente catalogo un conjunto de derechos y garantías de tipo individual, sino que fue pionera en el mundo de establecer los derechos sociales propios de los grupos que por su especial situación de desventaja social requieren de protección especial de la Ley, como es el caso de los trabajadores , los campesinos y los indígenas a continuación se mencionan los artículos de esta constitución:

Art. 1º En México todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución.

Art. 2º En México está prohibida la esclavitud.

Art. 3º La educación en México será laica, gratuita y obligatoria hasta la secundaria.

Art. 4° El varón y la mujer son iguales ante la ley. Toda persona tiene el derecho a la protección de la salud. Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La composición de México es pluricultural basada en sus pueblos indígenas

Art. 5° Libertad de trabajo siendo lícito.

Art. 6° Libertad de pensamiento sin afectar a terceros y el derecho a la información.

Art. 7° Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.

Art. 8° Derecho de petición.

Art. 9° No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

Art. 10° Los habitantes de México tienen el derecho de poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa.

Art. 11° Libertad de tránsito en el territorio nacional.

Art. 12° En México se prohíben títulos de nobleza.

Art. 13° Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

Art. 14° A ninguna ley se dará efecto retroactivo. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

Art. 15° No se autoriza la extradición de reos políticos.

Art. 16° Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente (un juez).

Art. 17° Nadie podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho

Art. 18° Solo por delito que merezca pena corporal habrá prisión preventiva

Art. 19° Ninguna detención excederá de 3 días, sin que se justifique el auto de formal prisión.

Art. 20° Garantías de los acusados: I) Podrá ser puesto en libertad bajo caución, II) No podrá declarar en su contra III) Se le hará saber en audiencia pública de que se le acusa y quien lo acusa IV) Será careado con los testigos V) Podrá ofrecer pruebas para su defensa VI) Será juzgado en audiencia pública VII) Se le facilitarán los datos para su defensa IX) Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza.

Art. 21° La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Art. 22° Quedan prohibidas las penas de mutilación o de infamia y de muerte.

Art. 23° Ningún juicio tendrá más de tres instancias. Nadie podrá ser juzgado por el mismo delito dos veces.

Art. 24° Todo hombre es libre de profesar las creencias religiosas que más le agrade.

Art. 25° Corresponde al Estado la rectoría del Desarrollo Nacional para garantizar que este sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación.

Art. 26° El Estado organizará un sistema de planeación democrática del Desarrollo Nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Art. 27° La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originalmente a la Nación.

Art. 28° En México quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas.

Art. 29° En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación.

Estas Constituciones son las fuentes inmediatas de la Constitución que actualmente está vigente, es muy interesante percibir los diferentes antecedentes históricos que hemos tenido, pero más interesante sería el atender a las fuentes mediatas, entendiéndose por éstas el por qué de esos cambios, los motivos, circunstancias, sentimientos de estas transformaciones constitucionales, en donde podemos advertir que las tres grandes constituciones, es decir las de 1824, 1857 y 1917, se han dado con motivo de una ruptura total y radical político-social de los habitantes que vivieron en aquella época, de la suma de los factores internos que motivaron la creación de los documentos antes mencionados, así como los factores externos como fue la influencia de otros Países que alcanzaron su libertad y que garantizaron sus derechos fundamentales en sus constituciones⁹

Por lo que una de las mas grandes conquistas de la humanidad ha sido la consagración de los Derechos Humanos a través de las diversas constituciones que nos han regido ya que su reconocimiento jurídico proporciona los medios para su protección efectiva frente a eventuales violaciones por lo que es necesario reconocerlas.

Por lo que nos referiremos a las garantías que tienen los mexicanos con el solo hecho de serlo:

GARANTIAS DE IGUALDAD

La igualdad consiste en que varias personas cuya situación coincida puedan ser sujetos de los mismos derechos y obligaciones. No deben haber distinciones ni diferencia entre los hombres como tales.¹⁰

⁹ SOTO, Pérez Ricardo, NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO, Vigésima 7ta. Edición, Ed. Esfinge, Estado de México 1999, Pág.58

¹⁰ GONZALEZ, Galva, Jorge Alberto, CONSTITUCIÓN Y DERECHOS INDÍGENAS, UNAM, México 2002, Pág. 12

En la antigüedad la igualdad no existió entre los hombres; se palparon marcadas diferencias entre los componentes de la sociedad. En algunos pueblos de la antigüedad practicaban la esclavitud donde se le daba al hombre la calidad jurídica de cosa.

En la Revolución Francesa, donde apareció definitivamente la igualdad del hombre subsistiendo actualmente en la mayoría de los ordenamientos legales.

En nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los preceptos que se refieren a la igualdad son los artículos 1º, 2º, 4º, 12º, 13º que se concreta en el propósito de evitar privilegios que provoquen injusticias entre los hombre en razón de raza, posición política o económica, religión, etc. Ya que frente a la ley cualquier persona debe tener las mismas ventajas que tiene las demás. Es conveniente aclarar que el principio de igualdad no puede traducirse en tratar igualar a todos, puesto que no todos los individuos tiene las mismas características, son en tratar igual a los que se encuentran en igualdad de condiciones, ya que si se tratara igual a un ignorante que a un profesional, el trato sería injusto; por tanto, el principio se enunciará en trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

ART. 1 CONSTITUCIONAL "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece"

BURGOA DICE: "Consagra una garantía individual específica de igualdad, puesto que considera posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por la propia Ley fundamental, el alcance personal de esta garantía específica de igualdad se extiende, como dice el 1º constitucional, a todo individuo; es decir, a todo ser humano independientemente de su condición particular congénita (raza, sexo, etc.) o adquirida"¹¹

¹¹ Op. Cit. VID N. 8

Ahora bien el propio artículo 1º de la Constitución declara que las garantías individuales sólo pueden restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que dicho ordenamiento supremo establece, por lo tanto, implicando la abolición de las garantías individuales una transformación radical del sistema jurídico estatal, puesto que se erigiría el Estado en totalitario en el sentido actual del vocablo, el Congreso de la Unión y la Legislaturas de los estados no tiene facultad para suprimirlas; puede, sí, modificarlas o restringirlas pero siempre conservando su finalidad tutelar esencial.

Este Artículo también abarca a todos los individuos que se encuentran en el territorio nacional. Para nuestra Ley Suprema por lo que a las garantías individuales toca todos los hombres por el sencillo hecho de serlo y de encontrarse en territorio nacional tiene la protección absoluta de las Leyes.

ARTÍCULO 2 CONSTITUCIONAL: El contenido dispositivo de este precepto consagra otra garantía específica de igualdad. Establece en efecto tal artículo "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes"

Esta garantía descansa en que todos los hombres deben ser iguales, sin importar raza, sexo o condición social, pues es bien sabido que la esclavitud es aquella institución en la que el esclavo no tiene ningún derecho, ni frente a su dueño ni frente a nada, puesto que es considerado como una cosa, como un bien, mas no como una persona sujeta a derechos y obligaciones

ARTÍCULO 4 CONSTITUCIONAL: Como Garantía de igualdad se refiere precisamente a la igualdad del Varón y la mujer en los siguientes Términos. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los

servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de ésta Constitución. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

Al disponer que el " varón y la mujer son iguales ante la Ley", queda plenamente establecida la igualdad jurídica de las personas, los conceptos de que " toda persona tiene a la protección de la salud ... " y que " toda familia tiene derecho a disfrutar de la vivienda digna y decorosa..." son también circunstancias en las que se consagra la igualdad jurídica de los individuos.

La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas-

El artículo 4 de la Constitución, según quedó concebido por el mencionado decreto, establece los siguientes: "El varón y la mujer son iguales ante la ley.

Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia", "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos", la disposición constitucional transcrita es justificadamente criticable por diferentes razones que vamos a exponer como la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer

ARTÍCULO 12 CONSTITUCIONAL. Este precepto consigna otra garantía específica de igualdad al disponer que "en los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país" La prevención constitucional transcrita implica la negación de la diferencia entre los individuos integrantes de la población mexicana proveniente de una artificiosa jerarquía social. La garantía individual que consagra el Art. 12 constitucional implica la obligación para el Estado y sus autoridades

de reputar a todo sujeto, en cuanto hombre, situado en la misma posición que los demás, sin que sea dable otorgar prerrogativas ni privilegios a unos en detrimento de otros, o viceversa.

ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL. Para delimitar el alcance de la primera de las garantías de igualdad que comprende el artículo 13 constitucional, hay que precisar el concepto fundamental que se emplea en su redacción: en donde toda disposición legal desde el punto de vista material, es un acto jurídico creador, modificativo, extintivo o regulador de situaciones jurídicas abstractas, esto es, impersonales y generales. Por ende, el acto jurídico legislativo establece normas que crean, modifican, extinguen y regulan de cualquier modo estados generales, impersonales, es decir, sin contraerse a una persona moral o física particularmente considerada o a un número determinado de individuos.

El artículo 13 constitucional establece que “ Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales,. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar mas emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas con la disciplina militar, pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejercito. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere implicado un paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”

Este Artículo consagra varias garantías de igualdad, como lo son que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, ninguna persona o corporación puede tener fuero y ninguna corporación puede gozar mas emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados en la ley.

GARANTIAS DE LIBERTAD

La garantía de libertad, es la facultad que tienen los individuos para ejercer o no ejercer alguna actividad, cada persona es libre para realizar los fines que mas les agraden. No siempre ha gozado el hombre del principio de libertad, es conocido de sobra que estaba reservada a clases privilegiadas, las que imponían su voluntad sobre aquellos que no reunían los mismos requisitos económicos, sociales, etc. Fue hasta la Revolución Francesa de 1789 cuando se proclamo la libertad universal de que todos los hombres nacen libres e iguales, pero para la mejor realización de sus fines limitan su esfera de libertades e instituyen la autoridad, ha hecho necesario el establecimiento del mínimo de libertades en el texto de la Carta Fundamental, que en el caso de nuestro país se encuentran consagradas en los artículos 5°, 6°, 7°, 8, ° 9°, 10, 11, 24 y 28.

ARTÍCULO 5 CONSTITUCIONAL. El cual establece Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que la acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cuál se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En la antigüedad los esclavos y algunos otros individuos eran obligados a prestar servicios gratuitos; en México muchos abusos de esta clase se cometieron contra

aquellos indigentes que vivían en condiciones deplorables y eran explotados por los amos o por las autoridades. Estas acciones fueron reprobadas ante la Ley.

La libertad de trabajo es una de las garantías que más contribuyen a la realización de la felicidad humana, en lo que se resuelve toda la teleología del hombre dentro de un terreno de normalidad. En efecto, generalmente el individuo suele desempeñar la actividad que más esté de acuerdo con su idiosincrasia, con sus inclinaciones naturales e innatas. Es por esto que la libertad de trabajo, concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales.

ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL.- Este precepto dispone Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”

El principio general sustentado en este Artículo comprende la libre manifestación de las ideas, señalándose en su texto que no será la expresión del pensamiento objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo el caso de que con ello se atacara a la moral, los derechos de tercero, se provocase algún delito o fuere perturbado el orden público.

ARTÍCULO 7 CONSTITUCIONAL. - Esta redactado este artículo de la siguiente manera: Artículo 7 “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que son pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros",

operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos"

La Libertad de imprenta, especifica que es uno de los derechos más preciados del hombre por medio de su ejercicio no sólo se divulga y propaga la cultura, se abren nuevos horizontes a la actividad intelectual, sino se pretenden corregir errores y defectos de gobierno dentro de un régimen jurídico. La libertad de imprenta es una conquista netamente democrática., Consiste esta libertad en la facultad de publicar por la vía escrita, lo que los individuos deseen, teniendo como limitaciones la vida privada, la moral y la paz pública.

ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL.- La existencia de este derecho como garantía responde a la necesidad de que el Estado Mexicano esta regulado por un principio de legalidad, puesto que todos los individuos pueden recurrir a las autoridades en busca de protección.

El texto de este artículo es el siguiente: Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve termino al peticionario"

La Libertad de petición, es otra garantía específica de libertad es la que se conoce con el nombre de derecho de petición, y que está consagrada en el artículo 8 constitucional, la existencia de este derecho como garantía individual es la consecuencia de una exigencia jurídica y social de un régimen de legalidad. y la libertad de petición a las autoridades que establece el artículo 8º, sujeta a que se realiza por escrito y de manera pacífica y respetuosa, los cuales obliga a resolver lo que proceda en un breve término.

ARTÍCULO 9 CONSTITUCIONAL.- Dispone este Artículo "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar. No se considerara ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee"

La Libertad de reunión y asociación, se refiere a dos especies de libertades: la de reunión y la de asociación. Por ende, hay que delimitar a ambas, fijando sus características y diferencias. Por derecho de asociación se entiende toda potestad que tiene los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral. La reunión deberá perseguir un objeto lícito es decir que no ataquen a la moral, buenas costumbres o el orden público.

ARTÍCULO 10 CONSTITUCIONAL.- Este artículo dispone que "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas"

En este precepto están contenidas simultáneamente las garantías de posesión y portación de armas.

La posesión equivale a cierto poder de hecho que los individuos tienen sobre las armas; la posesión es de carácter continuo, es decir, subsiste aunque no tenga el titular en un determinado momento el arma.

La potación de armas se refiere a la tenencia concreta, circunstancial de tales objetos, es decir, solo aun determinado momento.

La Libertad de posesión y postración de armas, de cualquier clase para la seguridad y legítima defensa de un sujeto, implicada la obligación para el Estado y sus autoridades, respetar al poseedor de la misma su posesión, no despojándolo de dichos objetos. La postración de armas este acto implica una tendencia concreta, circunstancial, de tales objetos, exceptuando aquellas que son exclusivas del Ejército, Armada, Fuerza Área y Guardia Nacional.

ARTÍCULO 11 CONSTITUCIONAL.- Establece: "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país"

Cabe advertir que la libertad de transito, que como garantía individual instituye el precepto constitucional que comentamos, únicamente se refiere al desplazamiento o movilización física del gobernado. Por ende, dicha libertad no comprende la prestación de ningún servicio, ni excluye la potestad de las autoridades federales o locales.

ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL. La libertad religiosa, comprende dos libertades propiamente dichas; la mera profesión de una fe o una religión como acto ideológico de sustentación de determinados principios, ideas, etc. Respecto de Dios y de la conducta humana frente a Él, y la cultural, traducida en una serie de prácticas externas que tiene como fin primordial la veneración divina y el perfeccionamiento religioso-moral del individuo.

ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL. La libre concurrencia es un fenómeno económico en virtud del cual todo individuo puede dedicarse a la misma actividad perteneciente a un determinado ramo, que aquella a cuyo desempeño se entregan otras personas. La idea de libre concurrencia descarta la del exclusivismo de una función económica, esto es, implica la prohibición de que una persona o un grupo de individuos determinados tengan el privilegio o la prerrogativa de desplegar una cierta actividad, sin que ésta sea susceptible de ejercitarse por otros sujeto.

GARANTIA DE PROPIEDAD

Jurídicamente se entiende por propiedad el derecho del individuo para usar, disfrutar, disponer libremente de alguna cosa que le pertenece.

La constitución del país establece en su artículo 27 las diversas modalidades que adquiere el derecho de propiedad en nuestro sistema jurídico.

Como principio o punto de partida señala que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ello a los particulares, constituyendo la propiedad privada, establece también el precepto que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública.

GARANTIA DE SEGURIDAD JURÍDICA

Dentro de un Estado de Derecho las relaciones entre gobernantes y gobernados deben adquirir siempre en estricto apego a los dictados de la ley, partiendo del clásico principio jurídico que la autoridad solamente puede ser aquello que la ley permite expresamente; contrariamente la conducta de los particulares pueden hacer todo

aquello que no les este expresamente prohibido por la ley. Las garantías de seguridad jurídica lo contemplan los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Algunas garantías que contemplan estos artículos son:

ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.- En este Artículo se encuentran varias garantías que son la Irretroactividad de la ley, la de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento.

Por tanto la ley será retroactiva cuando obre hacia el pasado, regulando situaciones existentes que ocurrieron antes de que entrara en vigencia. Constitucionalmente no puede aplicarse la ley cuando perjudique a alguna persona. La garantía de audiencia establece una defensa del individuo frente a los actos del Estado, puesto que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad del hecho.

ARTICULO 15 CONSTITUCIONAL.- Este artículo establece que "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos ni para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país de donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano"

La Libertad del Estado para concretar Tratados Internacionales se encuentra limitada por este Artículo, en el sentido de que no se autoriza su celebración cuando se persiga a alguno de los objetivos que prohibitivamente establece

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.- Contempla principalmente las Garantías de legalidad en cuanto a la fundamentación y motivación de actos de autoridad, las

garantías en torno de a aprehensiones y detenciones, las formalidades de los cateos, Inviolabilidad de las comunicaciones y las formalidades de las visitas domiciliarias de autoridades administrativas.

ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.- Contempla las garantías de acceso a la justicia, así como contempla que ninguna persona puede hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho en virtud de que existen los órganos jurisdiccionales que el Estado ha creado para tal efecto.

Los tribunales deberán trabajar con prontitud y eficacia, debiendo respetar, por ende, los términos que están consignados en las leyes procesales. Además de rápida, la administración de justicia deberá ser gratuita, es decir, ninguna autoridad judicial podrá cobrar a las partes que intervienen en los litigios renumeración alguno por los servicios que presta.

ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.- Principalmente versa en garantías en materia penitenciaria, donde solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, es decir el lugar donde queda reclusa una persona que este detenida con motivo de prisión preventiva será distinta al que se designe para la extinción de penas. La diferencia de lugares obedece a que la prisión preventiva no es una sanción que se impone como comprobación de un delito, sino que es tan solo, como su nombre lo indica, una medida preventiva mientras que el individuo no sea condenado o absuelto, la privación de la libertad como pena se origina porque al sujeto se le ha demostrado su culpabilidad; por tanto deben estar separados.

ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.- Establece las garantías procesales de orden penal .

Por lo que los mexicanos con el solo hecho de habitar en la Republica Mexicana tenemos derecho a las garantías que la constitución nos plasma por lo que las autoridades empleadas del gobierno federal, así como los municipios están obligados a respetar y protegerlas. Estamos convencidos de que los poderes públicos y sus

instituciones, así como el pueblo de México, comparten la idea de que en todo Estado de Derecho donde se salvaguardan las garantías y libertades fundamentales, el respeto a la Ley constituye la plataforma de legitimidad de los gobiernos democráticos que deben procurar la armonía, el progreso, la paz y la justicia sociales, a este postulado se suman las Comisiones de Derechos Humanos de la República Mexicana, contribuyendo con su actuación al fortalecimiento del Estado de Derecho en donde impera la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica. Todos los seres humanos tienen derechos por el sólo hecho de ser personas, sin importar edad, color de la piel, raza, origen, sexo, nacionalidad, opinión política, o creencia religiosa, condición económica o social. Todos sin excepción alguna somos sujetos de protección de los derechos fundamentales.

Los hombres y mujeres desde siempre han luchado contra las injusticias, sobre todo cuando se desconocen los derechos elementales del ser humano; es decir, aquellos que les son propios y que son parte de su personalidad y de su naturaleza; por ejemplo: el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la dignidad, a la propiedad, a la seguridad jurídica.¹²

Los medios formulados en la ley fundamental para asegurar el goce de los Derechos fundamentales, son los que propiamente se llaman Garantías Individuales, las cuales son la Libertad, Igualdad, Propiedad, Seguridad Pública son derechos del hombre.

Cuando alguien vulnera esos derechos humanos, se presentan serios problemas sociales los cuales siempre desembocan en conflictos sumamente difíciles y desgastantes para las sociedades. Por eso el respeto al derecho de los demás es el elemento fundamental de convivencia.

Los derechos humanos son factiblemente violados por las autoridades y servidores públicos, pero también por los particulares; es decir, si bien es cierto que

¹² GARCIA, Ramírez Sergio, PROCESAL PENAL Y DERECHOS HUMANOS, Ed. Porrúa, México 1992, Pág. 31

todos estamos expuestos a que se violen nuestros derechos o garantías, también lo es, que todos podemos convertirnos en violadores de los derechos fundamentales. La Constitución de nuestro país, ha establecido las instituciones encargadas de velar por los derechos básicos del hombre, de manera que cuando algún particular llega a violar los derechos de otro y estos hechos son tipificados por la ley como delitos, el Ministerio Público está facultado para conocer las denuncias o querellas e investigar aquellos hechos que se hubiesen cometido; al respecto, la Constitución Federal señala:

ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL....La investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Asimismo, los jueces familiares o civiles podrán conocer de las violaciones a derechos humanos que sin llegar a ser delitos se hubieren producido, para que dentro de la competencia que les señala la ley busquen la restitución del derecho desconocido. El artículo 17 de la Carta Magna establece:

ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito...

Ahora bien, cuando la violación a los derechos humanos o garantías es cometida por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, los gobernados, además de la posibilidad de hacer valer sus derechos frente al Ministerio Público o ante un Juez en contra de las actividades ilícitas realizadas por los servidores públicos, las Comisiones de Derechos Humanos pueden intervenir, pues éstas tienen

como objetivos a través del conocimiento de las quejas que presentan los particulares- la observancia y protección de los derechos humanos; por ello revisan la conducta de dichos servidores, exigiendo eficazmente que éstos en todo momento respeten los derechos fundamentales de los gobernados.

1.5 LOS DERECHOS INDÍGENAS, RECONOCIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Los pueblos indígenas, su cultura, tradiciones y costumbres ya existían mucho tiempo antes del México actual y a pesar del continuo despojo de sus derechos originales han podido sobrevivir, conservar y reconocer nuestros orígenes es tarea obligada y para ello es necesario valorar y respetar a los pueblos y comunidades indígenas que son nuestras raíces culturales.

La Constitución de 1917 reconoció la existencia de sujetos colectivos y derechos sociales pero no tomó en cuenta a los pueblos indios. Esta carencia de reconocimiento jurídico y las políticas integracionistas a ultranza seguidas por los gobiernos de la Revolución no acabaron con los indígenas. Ellos conservaron a través del tiempo su identidad y parte de sus instituciones y cultura; sin embargo, provocó su exclusión, discriminación, marginación, opresión y explotación por parte del resto de la sociedad nacional.

La reforma constitucional al artículo 4to. en 1992 estableció, por vez primera, hace una referencia a la existencia de los pueblos indios. Reconoció sus derechos culturales, pero sin señalar los principios, relaciones e instituciones donde esos derechos debían materializarse, y relegando a leyes secundarias (inexistentes en muchos casos) su aplicación. La nueva redacción al 4to. constitucional no contempló, por lo demás, demandas sustanciales: autonomía como ejercicio de la libre determinación cuyo texto es el siguiente:

Art. 4º.- "La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas , culturas, usos, costumbres, recursos, formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomaran en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la Ley".

Lo mismo que con el artículo cuarto sucede con la fracción séptima, párrafo segundo, del artículo 27 Constitucional, reformado por decreto del 6 de enero de 1992, en el cual se establece que "la ley protegerá la integridad de los grupos indígenas"

Por lo que la iniciativa de la Cocopa busco restablecer sobre nuevas bases la relación entre el Estado y los indios. Su parte medular es el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos sociales e históricos y su derecho a la autonomía dentro del Estado. Ello implica modificar la Constitución legal de la sociedad mexicana al añadir al principio de los ciudadanos el de los pueblos indígenas.

En el derecho internacional se aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales y la reforma de artículo cuarto constitucional en el cual se reconoce derechos individuales y no colectivos, como es la naturaleza de los derechos indígenas. El Convenio 169 es un tratado internacional el cual, establece reglas para una nueva relación entre lo pueblos indígenas y los Estados donde habitan, estableciendo derechos mínimos para su existencia. En el año de 1989 el Consejo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) decidió someter a consulta de los Estados que la integran, México incluido, la posible revisión del Convenio 107 relativo a poblaciones indígenas y tribales, y tras obtener la opinión

favorable de ellos al año siguiente aprobó el Convenio 169 relativo a Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.¹³

El Senado de la República, con la facultad que le otorga el artículo 79, fracción décima, de la Constitución Federal, ratificó este documento internacional el 11 de julio de 1990. El presidente de la República depositó ante el director general de la OIT la ratificación del Convenio 169 de la OIT el 4 de septiembre de 1990. Por disposición del artículo 38 del mismo Convenio, éste entró en vigor al año siguiente. Al respecto es importante recordar que por mandato constitucional, establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, todo tratado internacional firmado por el presidente de la República y ratificado por el Senado forma parte de nuestra "norma suprema" y ninguna ley federal o estatal puede contradecirlo; todavía más, para el caso de que alguna de ellas lo hiciera, las autoridades encargadas de aplicarlas deben ajustar sus actos a las disposiciones del tratado, en este caso el Convenio 169.

El contenido del Convenio 169 de la OIT define al pueblo indígena como sujeto de derecho, expresando que tal documento internacional se aplica "a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas", agregando que la conciencia de su identidad indígena será el criterio fundamental para establecer quién es o no indígena. Esta disposición deja atrás la idea de que sólo los individuos pueden ser titulares de derechos y que éstos tengan siempre que asumir carácter individual. Por el contrario, reconoce sujetos y derechos colectivos. Al hablar de "Tierras", expresa que "al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios.

¹³ TRAVIESO, Juan Antonio, DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL, Ed. Heliasta S.R.L. Argentina Pág. 58

LEYES FEDERALES

Dentro de las leyes federales se han modificado algunas que impactan los derechos indígenas, sobretodo en materias de acceso a la justicia penal, sobre derechos agrarios y recursos naturales, culturales y en materia administrativa.¹⁴

El contenido de cada una de ellas se expone a continuación.

A. LEGISLACIÓN PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA PENAL

En el ámbito del derecho penal se reformaron los códigos penales federal y Distrito Federal igual que los de Procedimientos Penales tanto federal como del Distrito Federal. En el primero se establece que al fijar las penas y medidas de seguridad el juez queda obligado a tomar en cuenta los "usos y costumbres" indígenas cuando el procesado pertenezca a algún grupo étnico; y en los segundos se incorporó como requisito procedimental la asistencia de traductor, cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano. Asimismo, se contempla que durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso se allegará de elementos que le permitan ahondar en el conocimiento de la personalidad del inculpado, conocer sobre la pertenencia del mismo a un "grupo étnico indígena" y las prácticas y características que como miembros de dicho grupo pueda tener.

B. LEGISLACIÓN SOBRE DERECHOS AGRARIOS Y RECURSOS NATURALES

En materia agraria las referencias a los pueblos indígenas y sus derechos comenzaron en la Constitución Federal desvirtuando al sujeto de derecho y terminaron negándolos en la legislación reglamentaria. Esto es así porque la parte del artículo 27 que se refiere a ellos los conceptualiza como grupos y no como pueblos indígenas. Al

¹⁴ BAILON, Corres Moisés Jaime, DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS INDÍGENAS EN EL ORDEN JURÍDICO FEDERAL MEXICANO, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2003 Pág. 12

mismo tiempo que se desvirtúa al sujeto colectivo, el presunto derecho reconocido se convertía en simple expectativa que la ley encargada de reglamentarlo desaparecería.

En efecto, la Constitución Federal preceptúa que "la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas", pero la Ley Agraria, reglamentaria de esta disposición constitucional, en su artículo 106 prescribe que "las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4º y el segundo párrafo de la fracción séptima del artículo 27 constitucional. En materia procedimental la Ley Agraria estatuyó que "en los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de terceros. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores

También en materia de derechos de autor se ha legislado, aunque de tal manera que no regulan ningún derecho específico, ni a favor de los pueblos indígenas ni de las personas que los integran. La reforma en donde se incluyeron referencias a los derechos indígenas obedeció, entre otros motivos, a la necesidad de adecuar las disposiciones sobre la materia a diversos compromisos que el Estado mexicano ha adquirido a nivel internacional, como es el caso del Tratado de Libre Comercio; satisfacer las exigencias de los principales productores de bienes culturales y adecuar sus contenidos a los últimos avances tecnológicos. La materia indígena sólo fue incorporada de manera tangencial y de un modo bastante difuso.

C. LEGISLACIÓN SOBRE DERECHOS DE AUTOR

La Ley Federal de Derechos de Autor incluye, dentro del capítulo denominado "De los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios y de las Expresiones de las Culturas Populares," diversos artículos sobre el tema. El artículo 157 establece una declaración general diciendo que "la presente Ley protege las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus

propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable". La gran insuficiencia que presenta esta norma radica en no identificar al sujeto de derecho.

D. LEGISLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social "coordinar, concertar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los grupos indígenas y de los pobladores de las zonas áridas de las áreas rurales, así como de los colonos de las áreas urbanas, para elevar el nivel de vida de la población, con la intervención de las dependencias u entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales y con la participación de los sectores social y privado". Además de ello, la misma Secretaría deberá "estudiar las circunstancias socioeconómicas de los pueblos indígenas y dictar las medidas para lograr que la acción coordinada del poder público redunde en provecho de los mexicanos que conserven y preserven sus culturas, lenguas, usos y costumbres originales, así como promover y gestionar ante las autoridades federales, estatales y municipales, todas aquellas medidas que conciernen al interés general de los pueblos indígenas".

Por lo que el reconocimiento de los derechos indígenas en la legislación mexicana es de suma importancia ya que estos derechos deben ser reconocidos por el Estado para que no se violenten y se apliquen.

CAPITULO II

LOS INDÍGENAS EN MEXICO

2.1 CONCEPTO DE INDÍGENA

En la Enciclopedia Jurídica Omeba se define al indígena como: "Originario del país de que se trata; que en principio define al natural de la india.¹⁵

Como sabemos el Descubridor Cristóbal Colon embarga y en octubre de ese año cree llegar a las Indias por la ruta de occidente y designo indios a los pobladores que encontró en aquellas tierras, ya que estaba convencido de haber llegado al subcontinente Asiático.

El descubridor Cristóbal Colon muere en el error y sin haber en verdad que continente había descubierto, pero el error de haber nombrado Indios a los habitantes de las tierras recién descubiertas nunca fue corregido.

El indio nace propiamente cuando el Descubridor Cristóbal Colon toma posesión de la isla la Hispa*** a nombre de los reyes católicos de España, por lo tanto podemos llegar a la conclusión que antes del descubrimiento no había indios, ni calificativo alguno que designara uniformemente a toda la población del continente.

Por lo que Indígena es la persona originaria de determinado lugar o que descende directamente de una cultura indígena; mientras indio solo es una concepción que puede entenderse con similitud, pero desde luego erróneamente, ya que únicamente ha sido utilizado este término en forma discriminativa y este concepto no reúne específicamente las características propias de indígena. En otras palabras indígenas es la persona reconocida por reunir condiciones definidas, e indio, es solo un concepto colonizador ejercido por los españoles.

¹⁵ DRISKILL, S.A ENCICLOPEDIA OMEBA, Tomo XV, Editorial Bibliográfica Omeba Buenos Aires, 1989, Pág. 492

El autor Guillermo Cabanellas define al indígena como "Natural, originario del país del cual se bate"¹⁶

El autor señala que son Indígenas los nacidos de un Estado que descienden de individuos nacidos de sangre pura o mestiza (producto de la mezcla nacido entre los mexicanos y españoles) independientemente de sus ancestros que existieron antes del descubrimiento de América.

A su vez el autor Sergio García Ramírez establece que la palabra indígena es "Gatos que identifiquen como indígena y dará luz sobre las implicaciones relevantes para el proceso, que involucra esta calidad o pertenencia a cierto grupo de la población."¹⁷

Esta calidad o pertenencia han de fijarse sobre elementos estrictamente étnicos o culturales. Además esta pertenencia se traduce en la adhesión a una cultura que para los indígenas es dominante.

Por lo que los autores mencionan que indígena son aquellos que descienden de un país que tiene ciertas características para pertenecer a una población.

Por lo que en resumen para tener un criterio más importante y logra una definición de indígena se necesita dos factores como son el biológico: que consiste precisamente en un importante y preponderante conjunto de caracteres físicos y culturales que consisten en demostrar que un grupo utilizó objetos, técnicas, ideas y creencias de origen indígena; y el Psicólogo: el cual consiste en demostrar que el individuo forma parte de una comunidad indígena.

Para finalizar se dice que persona indígena es quien desciende directamente de una cultura indígena preexistente a la colonización Europea y que participa

¹⁶ CABANELLAS, Guillermo, DICCIONARIO ENCLOPEDIA DE DERECHO SUSUAL, Tomo IV, Vigésima, Edición, Ed. Heliasta S,R, Buenos Aires , Argentina 1986, Pág. 391

¹⁷ op. Cit vid. N 11

efectivamente de esa cultura" se considera libremente como indígena y es considerada como tal por las demás personas que pertenecen al mismo pueblo indígena.

2.2 LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Los pueblos indígenas son aquellos grupos de personas descendientes de poblaciones que habitan en un país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que cualquier que sea su situación jurídica, conservar todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.¹⁸

El concepto trae consigo dos consecuencias la primera es que la conciencia de identidad indígena sea un criterio fundamental para determinar los grupos a las que deberán de aplicar las disposiciones sobre los pueblos indígenas, la segunda es que los pueblos indígenas tengan derechos a la libre determinación y esta se ejerza en un marco constitucional de autonomía decidiendo sus formas internas de gobierno y sus formas de organización política, económica, social y cultural.

Cabe aclarar que existen grupos que no han sufrido conquista ni colonización, los grupos aislados o marginales de población que existen en el país y que se deben considerar incluidos en el concepto de poblaciones indígenas ya que también son descendientes de grupos que se encontraban en el territorio del país en la época de la llegada de otros grupos, de cultura u origen étnico distintos.

Las poblaciones indígenas están compuestas por los descendientes tales de los pueblos que habitaban el presente territorio de un país.

Se hace referencia a los grupos de poblaciones de la actualidad, que descienden de los pueblos que en un momento particular en el pasado, estaban asentados en un

¹⁸ SÁNCHEZ, Consuelo, LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL INDIGENISMO A LAS AUTONOMAS SIGLO XXI, Editores 1 Edición, México 1999, Pág. 15

área determinada. Probablemente no existe región del mundo con una población que no haya sufrido cambios.

En el momento en que llegaron a él personas de otra cultura u origen étnico, provenientes de otras partes del mundo, y que los dominaron y los redujeron por medio de la conquista, asentamiento u otros medios, a condición no dominante o colonial. Estas palabras contienen una referencia necesaria al hecho de que las personas que dominaron a los habitantes del país de que se trata provenían de otras partes del mundo y de diferente cultura u origen étnico.

2.3. LAS ETNIAS

México es una nación pluricultural donde el componente indígena es parte esencial de la diversidad portadores de culturas que a lo largo de la historia han aportado gran variedad de conocimientos.

La población indígena de nuestra nación, esta formada por diversos "grupos étnicos" ¹⁹herederos de los primeros pobladores de estas tierras. Se distinguen del resto de la sociedad nacional por una serie de rasgos culturales que se expresan en forma particular, como es el uso de lenguas vernáculas y de vestimentas tradicionales, la pertenencia a una comunidad ubicada en un espacio territorial determinado, y la integración a redes sociales.

Si hablamos de orígenes tenemos que partir de 1492, cuando se descubre un nuevo continente que, en su mayor parte conquistan y pueblan los españoles, se encontraron con dos grandes civilizaciones, en el sur, la inca, y en Centroamérica y

¹⁹ Teóricamente se define a un grupo étnico o etnia – del griego "ethnos", tribu o raza" con un conglomerado de individuos que, están situados dentro de uno o más países, posee una serie de rasgos históricos culturales y lingüísticos que le diferencian del resto de los habitantes de dicho país o países. En el caso de México, empero, se ha considerado generalmente como grupos étnicos a los llamados "grupos indígenas" distinguibles por su lengua, elemento único tomando en cuenta por los Censos Nacionales de Población para su clasificación, por lo que lengua y grupo étnico se considera como equivalentes INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA "Grupo Étnicos de México" INI Tomo I, México 1980.

parte de Norteamérica, la mesoamericana. Esta región se caracterizó por la existencia de estados jerarquizados, clases sociales, religiones centralizadas con castas sacerdotales, la práctica de una agricultura intensiva, además de la construcción de templos y edificios civiles.

En la época prehispánica se localizaban en el centro y sureste del territorio grandes imperios con numerosos miembros que ocupaban extensas áreas y poseían altas culturas, como ese; caso de tarascos zapotecas, mixtecos, mayas y aztecas. Junto a ellos se encontraban una gran cantidad de pequeñas unidades socio-políticas de cazadores recolectores de vida nomádica reducida superficie geográfica y generalmente muy belicosas. Cada una de las cuales, hablaba una lengua diferente por lo que los españoles tanto misioneros como laicos se encontraron con un problema muy difícil el alto número de idiomas o lenguas así como de usos y costumbres diferentes esparcidos en el vasto territorio de la Nueva España.

Los españoles durante la conquista y la colonia, acentuaron esta complejidad al dar a algunos nombres de los caciques que los comandaban. En otros el del poblado de su asentamiento, a veces se les daba aquel con el cual eran designados genéricamente por sus vecinos como es el caso de los "chichimecas" y "popolacas", o bien el de ciertas características particulares. Ocurrió además que, el mismo nombre se aplicaba a lenguas no relacionadas entre sí.

Muchas de las lenguas que se mencionan en las fuentes estaban emparentadas entre sí y no hay materiales o vocablos suficientes para precisar si en realidad eran verdaderas lenguas independientes o simplemente variedades dialécticas, por lo que es casi imposible el obtener una adecuada identificación de las lenguas prehispánicas y una determinación de su número. Igualmente resulta complicado el conocer su distribución geográfica, dado el nomadismo de dichos grupos y la difícil localización de los poblados por haber desaparecido muchos de ellos o haber cambiado de ubicación o de nombre.

Durante la época colonial, ser indígena o indio, significaba estar en una posición en que se ponía en duda incluso la capacidad de raciocinio de las personas, implicaba una asociación casi automática con la pobreza, el atraso y la miseria. Situación que la fecha no ha cambiado en mucho, pues aun son mantenidos bajo condiciones de subordinación y explotación.²⁰

México es un país rico no solo por su diversidad ecológica, sino , de manera fundamental por su diversidad étnica, cultural y lingüística. La población indígena esta constituida por 62 etnias diferentes que hablan el mismo numero de lenguas, las cuales tienen diversos dialectos que suman junto con las lenguas, mas de 100 variedades lingüísticas en total y que están distribuidas a lo largo y ancho del territorio nacional. Los grupos étnicos que cuentan con mayor numero de pobladores.

Por lo que mencionaremos donde se localizan algunas etnias en el Estado de México:²¹

AMUZGO

Esta etnia se ubica en la parte sureste del Estado de Guerrero, en los municipios de Ometepec, Tlacoachistlahuaca y Xochistlahuaca, así como en los de San Pedro Amuzgos y Santa María Ipalapa en el Estado de Oaxaca.

CHATINOS

Los chatinos se localizan en el Suroeste del estado de Oaxaca, en los ex-distritos de Juquila y Sola de Vega, colinda al Norte y al Este con los zapotecos; al norte y oeste con los mixtecos y al sur con los pueblos negroides de la costa.

²⁰ UNA APROXIMACIÓN A LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDÍGENAS DE MÉXICO, México INI CISAAPAC 1992, Pág.. 56

²¹ op cit vid N. 2

CHICHIMECA

Los Chichimecas, pertenecen al Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, y se encuentra a dos kilómetros al oriente de la cabecera del propio municipio.

CHINANTECO

Este grupo, comprende fundamentalmente los ex-distritos de Tuxtepec, Ixtlán, Cuicatlán y Choapan, y en menor medida el de Etla, todos en el estado de Oaxaca.

CHOCHO

Los chochos habitan la zona norte de la región denominada "Mixteca Alta", limita con Puebla, principalmente en el ex distrito de Coixtlahuaca y en el de Teposcolula del estado de Oaxaca, en un territorio sumamente reducido.

CHOL

Esta etnia Habita en los municipios de Tila, Tumbalá, Sabanilla, Palenque y Salto del Agua, del estado de Chiapas, en su parte noroeste y pequeñas rancherías del de Amatlán, La Libertad y Macuspana, en el sur del de Tabasco. El territorio chol es bastante accidentado, correspondiendo la mayor parte a la Sierra Norte de Chiapas.

CHONTAL

Hay dos grupos étnicos que se denominan chontales, aunque no tienen relación lingüística entre sí. El grupo más pequeño se encuentra en las costas de Oaxaca, cerca de Tehuantepec en las localidades de Santa María Ecatepec, Tequisistlán, Salina Cruz, Huamelula y Santiago Astata, y el grupo más grande habita en Tabasco en Nacajuca, Villahermosa, Jonuta, Tlacotalpa y Mascuspana.

CHUJ

Esta etnia se ubica en la Zona fronteriza entre México y Guatemala. Se localizan en los poblados de Tziscaco y Colonia Cuauhtémoc del municipio de La Trinidad, Chiapas.

CORA

Los coras se ubican en la Sierra Madre Occidental, en el extremo norte del estado de Nayarit, en una superficie aproximada de 5 mil kms². Los límites naturales del hábitat de este grupo son: al norte, el estado de Durango; al sur, el río Santiago; al oriente, el río Jesús María, y al poniente el río San Pedro. Los principales centros de población son las localidades de Jesús María, Santa Teresa, San Pedro Ixcatán, San Juan Corapán, Rosarito Saycota; de los municipios del Nayar, Acaponeta, Rosa Morada y Ruiz.

CUCAPA

Se ubican en la Zona norte de la Península de Baja California, cerca de la frontera con Sonora, en los valles próximos al río Colorado.

CUICATECO

Se ubican en el Noroeste del estado de Oaxaca y comprende la mayor parte del distrito de Cuicatlán y una porción de Nochistlán.

GUARIJIO

Se ubican principalmente en la parte sureste del estado de Sonora, en los ejidos de Burapaco y los Conejos, ubicados en los municipios de Alamos y Quiriego respectivamente. En el estado de Chihuahua, se localizan principalmente en la parte occidental, colindante con Sonora

HUASTECO

Los huastecos se ubican en el noroeste de San Luis Potosí, en diez municipios, conviviendo en algunos de ellos con hablantes nahuas y en el noroeste de Veracruz, en ocho municipios.

HUAVE

Se localizan en los municipios oaxaqueños de San Mateo del Mar, San Francisco del Mar, San Dionisio del Mar y la Agencia Municipal de Santa María del Mar, perteneciente a Juchitán.

HUICHOL

Los huicholes se localizan principalmente al norte del estado de Jalisco, en los municipios de Mezquitic y Bolaños y al oriente de Nayarit. Un pequeño número vive en el Sur de los estados de Durango y Zacatecas.

IXCATECO

Habitan en su mayoría en el Distrito de Tuxtepec, situado al norte de Oaxaca. Radican en los municipios de Nuevo Soyaltepec, San Juan Bautista Tuxtepec, Santa María Ixcatán, San Juan Cotzocon y San Juan Mazatlán.

JACALTECO

Se ubican en la zona fronteriza entre México y Guatemala, municipio Frontera Comapala.

KIKAPU

Los kikapus viven en los terrenos conocidos como "El Nacimiento", en el extremo norte del municipio de Melchor Múzquis, del estado de Coahuila. La comarca

se localiza en el valle de Santa Rosa, en las estibaciones de la Sierra Hermosa de Santa Rosa

KILIWA

Esta etnia se ubica en la Zona norte de la Península de Baja California en algunas rancherías del Municipio de Ensenada.

LACANDON

Los lacandones Viven en pequeñas rancherías dispersas en la selva que lleva su nombre, situada al noroeste del Estado de Chiapas

MAME

Se localizan en la frontera entre Guatemala y Chiapas en tres zonas contrastes en cuanto a sus características ambientales. Una es la del macizo montañoso en la Sierra Madre de Chiapas, que abarca los municipios de El Porvenir, La Grandeza, Bejucal de Ocampo y parte de los de Jiltepec y Bellavista. Otro corresponde a los valles localizados del río Motozintla, en los municipios de Amatenango de la Frontera, Mazapa de Madero y Motozintla. La última es la de las faldas del volcán de Tacaná, en el propio municipio de Motozintla.

MATLATZINCA (OCUILTECO)

Los Matlatzincas que también son conocidos como Ocuiltecos, se encuentran en el Estado de México, en el municipio de Temascaltepec. Ellos han convivido desde los tiempos prehispánicos con los nahuatl y otomíes al grado de perder su identidad étnica. Otro factor que ha influido a que pierdan su identidad es el reducido tamaño del grupo.

MAYA

La zona más densamente poblada por indígenas mayas, apegados todavía a su lengua y a sus antiguas tradiciones, es la que ocupa la parte central de la península de Yucatán. Esta Península incluye las entidades federativas de Campeche, Yucatán y Quintana Roo.

MAYO

Los mayos habitan en la parte Sur de Sonora, en los municipios de Etchojoa, Huatabampo y Navojoa y en la parte norte de Sinaloa, en los municipios de Ahome, Choix, El Fuerte, Guasave y Sinaloa de Leyva.

MAZAHUA

Se ubican en el Norte, Centro y Oeste del Estado de México y en varios pueblos de Michoacán. Los municipios más importantes por su población indígena son: Acambay, Atlacomulco, El Oro, Ixtlahuaca, Socotitlán, Sn Felipe del Progreso, Temascalcingo y Villa Victoria del Estado de México y las de Angangueo, Ocampo, Susupato, Tlalpujahuá y Zitácuaro en el de Michoacán.

MAZATECO

Habitan la parte septentrional del estado de Oaxaca y algunas localidades del sur del estado de Veracruz.

MIXE

Esta etnia habita la zona norte de Oaxaca, en los límites con Veracruz. La región consta de 19 municipios y 108 comunidades, y las más importantes son: Coatzacoán, Guichicovi, Mazatlán, Mixistlán, Tamazulapan, Tlahuitoltepec y Totontepec.

MIXTECO

Los mixtecos se ubican en la parte Noroccidental del Estado de Oaxaca, y las regiones colindantes de los Estados de Guerrero y Puebla. Se consideran, dentro de la mixteca, tres subregiones: La Mixteca Alta, La Baja y la de la Costa. La Alta, llamada por sus pobladores nuhu sabí (tierra de lluvias o país de las nubes) es la más extensa y con mayor población indígena, abarca 38 municipios.

MOTOZINTLECO

Esta etnia se ubica en el estado de Chiapas y Guatemala, tanto en Motozintla como en los municipios de Tuzatán de Morelos y Belisario Domínguez.

NAHUATL

Los nahuatl se ubican en Puebla, Veracruz, Hidalgo, Estado de México, Guerrero, San Luis Potosí, Distrito Federal, Tlaxcala, Morelos y Durango.

OCUILTECOS

Se ubican en el Estado de México, en San Juan Atzinco, municipio de Ocuilán.

OTOMI

Los otomis se ubican al Noroeste del Estado de México, parte central de Hidalgo, pequeñas localidades en Veracruz, Querétaro, Puebla, Michoacán, Tlaxcala, Guanajuato y Morelos.

PAME

Los pames se ubican en la Región montañosa y desértica de la Sierra Madre Oriental del estado de San Luis Potosí, que limita al Norte con Tamaulipas, al Sur con Querétaro y al Poniente con Río Verde, y un pequeño número de rancherías en Querétaro e Hidalgo.

PAPAGO

El hábitat de la etnia pápago continúa siendo el desierto de Arizona y Sonora. La porción de su territorio en Norteamérica se extiende hasta el Valle Medio y Alto del río Gila, comprendiendo las reservaciones del Gila Bend, pápago y San Xavier.

PIMA

Se encuentra diseminado en pequeños núcleos, dentro de una vasta área que comprende la parte Suroeste del estado de Chihuahua, en los municipios de Madera y Temásachic y al Este del de Sonora en los de Yécora, Onavas y Sahuaripa.

POPOLUCA

Los popoluca se ubican en la Región Sureste del estado de Veracruz, cerca del límite con el estado de Tabasco, entre el lago de Catemaco y Soteapan.

PUREPECHA

Los purepechas se distribuyen en los siguientes municipios: Los Reyes, Corapan, Uruapan, Tangancícuaro, Chilchota, Paracho, Cherán, Nahuatzén, Ziracuarétiro, Timgambato, Erogarícuaro, Zacapu, Coeneo, Quiroga, Tzintzuntzan, Pátzcuaro

SERI

Los seris actualmente viven en los poblados costeros de Punta Chueca, municipio de Hermosillo y Desemboque, municipio de Pitiquito, situados en área desértica. Anteriormente vivieron en la Isla de Tiburón cerca de la Bahía de Quino.

TARAHUMARA

Esta etnia se ubica en la Zona montañosa del suroeste de Chihuahua y el norte de Durango.

TEPEHUA

Esta etnia se ubica en el Norte del estado de Veracruz, en los municipios de Ixhuatlán de Madero, Tlachichilco y Zontecomatlán; en Huehuetla, situado en la parte noreste del estado de Hidalgo, y en algunas localidades del municipio de Pantepec, del estado de Puebla. En todos estos municipios los tepehuas conviven con otros grupos indígenas: nahuas y otomíes en Veracruz; otomíes en Hidalgo y totonacas en Puebla.

TEPEHUAN DEL SUR

Los tepehuanes del sur se encuentran distribuidos en tres grupos: uno al extremo sur de Durango, en el área del municipio de Mezquital; otro grupo se halla al oeste del Municipio de Pueblo Nuevo, del mismo Estado y el tercero cerca de Huajicori, Nayarit. Los poblados más importantes son: Santa María Ocotán, Xoconoxtle y San Francisco de Lajas.

TEPEHUANES DEL NORTE

Los tepehuanes del norte se localizan en Chihuahua

TOJOLABAL

Habitan en la parte sureste del estado de Chiapas, cercana a la frontera de Guatemala, fundamentalmente en los municipios de las Margaritas, Altamirano Comitán y Ocosingo.

TOTONACA

Los totonacas se ubican desde el río Cazonas al Norte, hasta Julancingo en el Sur y desde Xicotepec de Juárez y Zacatlán en el Estado de Puebla, hasta la costa del Golfo, existiendo además un pequeño grupo en los alrededores de Jalpa y Misantla, Veracruz. Los municipios que abarca la región totonaca son; Papantla, Espinal, Cuetzalán, Olintla, Coxquihui y Zozocolco.

Un grupo étnico se reconoce a través de un territorio porque es el elemento central de su cultura; es a partir del territorio que reproduce sus instituciones y organizaciones, sus formas diversas, así como sus normas y reglas de comportamiento.

2.4 LOS DERECHOS INDÍGENAS

Son aquellos que se han concedido a todos los indígenas en razón de su condición especial y además de que México es el producto de la unión de pueblos y culturas diversas.

Dichos derechos se basen en las principales facultades esto es, los derechos humanos de que goza todo individuo, además de los derechos de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Algunos derechos que tienen los indígenas son:

Derecho a una Identidad Cultural: los pueblos indígenas tienen el derecho a que su propia cultura y su lengua sean reconocidas.

Derechos lingüísticos: Consistentes en mantener sus idiomas, a practicarlos y por lo tanto el derecho a su reconocimiento como idiomas oficiales en sus territorios y así nombrar lugares y personas en sus idiomas.

Derechos Médicos: Derechos a practicar su medicina y reconocimiento oficial tanto a sus médicos, como sus medicinas.

Derechos Jurídicos: Reconocer la aplicación de sus normas en su territorio oficialmente reconocido.

Derechos religiosos: Consistente en practicar sus creencias así como a preservar sus lugares y objetos sagrados.

Derechos educativos: Derecho a aprender en su idioma y con sus programas de estudio e incluso a aprender otros idiomas y sus culturas.

Derechos Políticos: La finalidad de su otorgamiento es fortalecer su representación política y participación en lo legislativo y el gobierno con respecto a sus tradiciones y para garantizar la vigencia de sus formas propias del gobierno interno.

Derecho de jurisdicción: su finalidad es que se acepten propios procedimientos para designar sus autoridades y sus sistemas normativos para la resolución de conflictos internos con respecto a los derechos humanos.

Derechos sociales: para que se garanticen sus formas de organización social, la satisfacción de sus necesidades humanas fundamentales y sus instituciones internas. Tiene derecho a una vivienda digna, a la asistencia social y seguridad pública.

Derechos económicos: para que se desarrollen sus esquemas y alternativas de organización para el trabajo y de mejorar eficiencia de la producción o frente al reconocimiento de esas mismas modalidades respecto a los indígenas en lo individual.

Derechos Culturales: Su finalidad es desarrollar su creatividad y diversidad cultural y la persistencia de su identidad.

Derechos territoriales: Derecho a recuperar, reseñar y utilizar sus tierras.

Derecho ambiental: Derecho a recuperar, preservar y utilizar la flora, el espacio, los recursos del suelo y la fauna existente en su territorio.

Derechos informativos: derecho a poseer medios de comunicaron masiva.²²

Los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos en cuanto a dignidad y derechos y reconocimiento al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse así mismos diferentes y a ser respetados como tales.

La declaración de la Naciones Unidas proclamo algunos derechos de los pueblos indígenas por lo que se mencionaran algunos:

ARTÍCULO 1. Los pueblos indígenas tiene derecho al disfrute pleno y efectivo de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la carta de las Naciones Unidas,

²² APEL, Kart, Otto, PUEBLOS INDIGENAS, DERECHOS E INTERPENDENCIA GLOBAL, Siglo XXI, México 1994, Pág.. 19

la Declaración Universal de Derechos Humanos y el derecho internacional relativo a los derechos humanos.

ARTÍCULO 2. Las personas y los pueblos indígenas son libres e iguales a todas las demás personas y pueblos en cuanto a dignidad y derechos y tienen el derecho a no ser objeto de ninguna discriminación desfavorable fundada en particular en su origen o identidad indígenas.

ARTÍCULO 3. Los pueblos indígenas tiene derechos a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente condición política y persiguen libremente si desarrollo económico, social y cultural.

ARTÍCULO 4. Los pueblos indígenas tiene el derecho a conservar y reforzar sus propias características políticas, económicas, sociales y culturales, así como sus sistemas jurídicos, manteniendo a la vez sus derechos a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del estado

ARTÍCULO 5. Cada persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

ARTÍCULO 6. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad paz y seguridad como pueblos distintos y gozar de plenas garantías contra el genocidio o cualquier acto de violencia comprendida la separación de los niños indígenas de sus familias y comunidades con cualquier pretexto.

Además tienes derechos individuales a la vida, la integridad física y mental y la libertad y la seguridad de la persona.

ARTÍCULO 7. Los pueblos indígenas tiene el derecho colectivo e individual a no ser objeto etnocidio y genocidio cultural, en particular a la prevención y a reparación de:

- a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos a sus valores culturales o a su identidad étnica;
- b) Todo acto que tengo por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras territorios o recursos;
- c) Toda forma de traslado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
- d) Toda forma de asimilación e integración a otras culturas o modos de vida que les sean impuestos por medidas legislativas, administrativas o de otro tipo;
- e) Toda forma de propaganda dirigida contra ellos.

ARTÍCULO 8. Los pueblos y las personas indígenas tiene derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna desventaja de ejercicio de este derecho.

ARTÍCULO 12. Los pueblos indígenas tiene derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales, ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños

ceremonias, tecnologías, artes visuales, y dramáticas y literatura, así como el derecho a la restitución de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y con pleno conocimiento o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

ARTÍCULO 14. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosóficas, sistema de escritura y literaturas y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

ARTICULO 16. Los pueblos indígenas tiene derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas tradiciones, historia y aspiraciones queden debidamente reflejadas en todas las formas de educación e información pública.

ARTÍCULO 29. Los pueblos indígenas tienen derecho a que se les reconozca plenamente la propiedad, el control y la protección de su patrimonio cultural e intelectual.

Los derechos de los indígenas deben de ser respetados, es función del Estado y el Gobierno hacerlos valer como tal para que los indígenas sean tratados como personas capaces de realizar cualquier tarea que se les atribuya.

Así mismo los pueblos constituyen a la diversidad y riquezas de las civilizaciones y culturas, lo cual constituye el patrimonio común de la humanidad. El ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de la discriminación. La necesidad de respetar y promover los derechos y las características intrínsecas de los pueblos indígenas especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos, que derivan de sus estructuras políticas económicas.

2.4.1 LIBRE DETERMINACIÓN

La libre determinación se entiende como la capacidad de los pueblos indígenas de desarrollar libremente y ejercer sus formas de organización política, económica, social y cultural y de garantizar el acceso a la jurisdicción del Estado, en el marco de autonomía y autogobierno, compatible con la unidad nacional, la integridad territorial y estructura organizativa de cada Estado.²³

La igualdad de derechos y la libre determinación, o autodeterminación de los pueblos forman parte del grupo de derechos y libertades fundamentales del hombre, reconocidos por los derechos humanos, por lo que no es posible separarlos. Sin libertad política no es posible respetar plenamente los derechos civiles y no se puede garantizar la igualdad de todas las personas ante la ley.

La autodeterminación de los pueblos es a base de los derechos humanos y se halla estrictamente ligada con los principios de igualdad, independencia, libertad, justicia y paz en el mundo.

Atendiendo a lo anterior, podemos decir que libre determinación es el derecho que tiene cada pueblo para gobernar y gobernarse, es decir la prerrogativa que le permite decidir sobre su funcionamiento político, económico y cultural.

Ahora bien, la autodeterminación fue identificada con el derecho a la independencia política y al establecimiento de un Estado nacional propio; mientras tanto a autonomía es para los casos en que se aceptan ciertas facultades especiales, como por ejemplo el autogobierno, pero sin acceder a la independencia estatal.

El principio general del derecho a la libre determinación de los pueblos, es la facultad que tiene un grupo para decretar libremente su condición política y proveer, libremente su desarrollo económico, social, religioso y cultural; dentro de este derecho

²³ Op cit vid n 15, Pág. 63

se encuentran diversos sentidos concretos que pueden derivarse de ese principio, por ejemplo, los pueblos pueden decidirse por:

1. La independencia y la formación de un estado nacional propio.
2. Formas de autonomía en el marco de un estado nacional ya existente.

El obstáculo para garantizar la autonomía, es que de manera maliciosa, grupos políticos identifican el derecho a libre determinación exclusivamente con el principio de independencia, oponiéndose así a los pueblos indígenas que luchan por su libertad; así mismo el derecho a la libre determinación de los indígenas queda reducido a la nada, ya que estos quedarían sin la facultad de decidir que tipo de organización política quieren darse, así como, de que manera quieren insertarse en la sociedad y/o que tipo de relaciones, políticas, económicas, sociales y culturales quieren establecer con los demás sectores nacionales.

2.4.2 AUTONOMÍA

La autonomía es la facultad de dictarse sus propias normas, se dice que una persona o institución es autónoma, por la posibilidad que tiene de autorregularse, dictarse sus normas internas ²⁴

Por lo que lo dicho por el autor puede interpretarse en dos sentidos el primer sentidos se puede sintetizar en un dejar hacer. Es decir, la autonomía se concibe como una permisión más amplia para que los grupos étnicos se ocupan de sus propios asuntos a sigan manteniendo sus usos y costumbres. El segundo, se trata de un régimen político- jurídico, acordado y no concedido, que implica la creación de un acuerdo nacional y una adecuada legislación en la materia, en donde queden explícitamente definidas las condiciones de las prerrogativas de la autonomía como lo es la limitación territorial, el alcance de su gestión entre otras.

²⁴ GUTIERREZ, Aragón, Raquel, LEXICO DE LAS CIENCIAS SOCIALES, México 1991, Editorial Porrúa P. 21

La autonomía puede construirse solo para un pueblo indígena o incluso para varios, esto puede variar de acuerdo al número de integrantes de pueblo indígena o a los usos y costumbres de éstos. De ahí que las facultades y competencias que incluye la autonomía no se puedan consolidar en oposición con los intereses de otras comunidades integrantes y de los individuos. Se busca en síntesis, que la satisfacción de los intereses de las colectividades integrantes sea compatible con la colectividad nacional-estatal. La autonomía se propone instaurar una distribución de competencias en virtud de la cual ciertas gestiones quedan a cargo de colectividades políticas integrantes.

La autonomía es la firma de ejercicio colectivo de la libre determinación que los pueblos indígenas han estado reivindicando desde años. Quienes desean mayores espacios de libertad para poseer, controlar y gestionar los territorios donde desarrollan su vida política, económica, social y cultural del estado mexicano.

El derecho a la autonomía de los pueblos indígenas, es un derecho que se aplica a una colectividad, como los derechos individuales se aplican a cada uno de nosotros como ciudadanos. Los Derechos individuales son los derechos que reconoce el Estado para que cada individuo tenga la capacidad de elegir su propio plan de vida y ejercerlo, Sin embargo para poder elegir cada quien, su propio plan de vida, uno debe tener igualdad y libertad con los demás y respeto también por los demás.

Así mismo, el derecho a una cultura, como parte de la autonomía, es derecho de un pueblo. Este derecho colectivo del pueblo es a herramienta que permite se ejerzan adecuadamente los derechos individuales. Considero que ejercer la autonomía indígena, con el reconocimiento del estado, es alargar el brazo de Estado de Derecho, incluyendo derechos y obligaciones, tanto del estado como del ciudadano indígena.

Por otra parte, las características básicas de la autonomía son:

1. "La autoafirmación, que implica el derecho que tiene un pueblo a proclamar su existencia y a ser reconocido como tal.
2. La autodefinición, que consiste en la facultad de determinar quienes son los miembros que integran ese pueblo.
3. La autodelimitación que conlleva el derecho a definir los propios límites territoriales.
4. La autoorganización, que es el poder reconocido a un pueblo de procurarse así mismo su propio estatuto, dentro del marco estatal.
5. La autogestión que expresa la facultad de un pueblo para gestionar sus propios asuntos, es decir, para gobernarse y administrarse libremente en el marco de su estatuto.

2.5 EL ARTÍCULO 2 CONSTITUCIONAL

Para abordar este tema, es necesario comentar de manera breve, las consideraciones, que deberían de tomarse en cuenta, para poder reformar el artículo 2° Constitucional.

En primer término, se sustentó, que dentro de México existen demasiadas etnias, y cada una con una lengua, usos y costumbres diferentes, así mismo se observó, que dentro de la Constitución, el artículo 27, sólo hacía referencia a los núcleos agrarios, por lo tanto, los indígenas necesitaban un reconocimiento de la personalidad jurídica.

Por lo tanto se considero que deberá haber un mínimo de uniformidad para impulsar el indigenismo en toda la república, partiendo de una base constitucional. La Comisión Nacional de Justicia, definió los elementos mínimos que debería contener dicha reforma Constitucional. La declaración de que México es un estado pluriétnico.

La declaración, de que el estado reconoce el derecho específico e inalienable de los grupos y comunidades indígenas a la protección, preservación y desarrollo de sus culturas, lenguas, usos y costumbres, así como sus formas de organización social.

La declaración, de que en las legislaciones federal, estatal y municipal, se establecerán las normas, medidas y procedimientos para la protección, preservación y promoción de la cultura, las lenguas, usos costumbres de las comunidades indígenas, así como sus formas específicas de organización social. La declaración de que, previa la existencia de una ley reglamentaria de la base constitucional correspondiente a competencia originaria para legislar en materia indígena, corresponderá a los estados de la Federación, dada la existencia de por lo menos 56 etnias diferenciadas en el territorio de la república.

La declaración de que el juzgador debe tomar en cuenta, las prácticas o costumbres de los indígenas tanto en lo que concierne al procedimiento, como cuando haya que resolver la cuestión de fondo.

La declaración, de que debe de recaer en los estados la obligación de armonizar su legislación local, con las prácticas y costumbres jurídicas de los pueblos indígenas, en caso de conflicto o normatividad diferente.

Se observó que dentro de los artículos de la Constitución, existían diferentes posibilidades, finalmente después de varios debates, se concluyó que el óptimo debería ser el artículo 2° Constitucional, ya que la posibilidad resultaba ser bastante razonable, en virtud a que se refiere este artículo a la protección de las garantías sociales, dirigidas a núcleos determinados, siendo el caso de los indígenas, que más cambia

perfectamente en el articulado constitucional, cuyos primeros capítulos se refieren a las garantías individuales, y por lo tanto, se iría del particular a lo general, y de esta manera, cubriría lo que se refiere a los individuos, como agrupaciones o núcleos de población.

Anteriormente el artículo Constitucional, que hablaba de los pueblos indigentes era el artículo 4°, cambiando ahora al artículo 2°, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001, quedando de la siguiente manera, que a la letra dice:

"ARTICULO 2°". La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de la población que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El recuento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta,

además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

f. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las reformas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que correspondan a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regirán estos derechos de los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los Juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos; de acuerdo con las leyes de la materia y en

consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la aplicación de cobertura del sistema nacional aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en esencial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita a integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administre medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen

VII. Apoya, las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones

que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propinen la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrañitas de los pueblos indigentes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los Jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrañitas; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Si bien es cierto, que dentro del Plan Nacional de Desarrollo, incluyeron a las comunidades indígenas para elaborar este artículo, también es cierto, que dicho plan no fue aceptado e incluso varias de las reformas en sus diferentes numerales, además de ser repetitivas, no se tiene que ser un experto, para ver que si existe toda la intención en cuanto al reconocimiento de los pueblos indígenas, pero estamos muy lejos en cuanto a su aplicación y sobre todo a la eficacia.

Uno de los problemas que se observa a todas luces es en cuanto a la educación, hay que recordar que los libros de texto, para empezar difícilmente llegan a las comunidades, otro aspecto, es que son en español o castellano, y los ciclos escolares como se llevan en las ciudades, difieren totalmente de sus ciclos de vida, recordando que su vida, la basan en la siembra y cosecha de sus diferentes productos sin mencionar la famosa educación media superior y superior; son ideas que muy probablemente las podamos ver reflejadas a un futuro, primero hay que educarlos y enseñarles con libros apropiados a sus lenguas y después, quizá siga la universidad, con esta mentalidad tan positiva de las legislaciones.

Otro de los problemas graves hablando de servicios de salud, son el aprovechar debidamente la medicina tradicional, hay que reconocer que ellos sólo conocen ese tipo de medicina, y sin dudar alguna, por supuesto que la aprovechan, lo interesante en este caso, sería más bien, proveerlos de por lo menos de servicios e instituciones de salud básicos.

2.6 INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA

El Instituto Nacional Indigenista de México, organismo público mexicano destinado a atender las demandas de la población indígena del país.

En 1940 se celebró en Pátzcuaro, Michoacán, el primer Congreso Indigenista interamericano con la asistencia de 19 países del Norte, Centro; y Sudamérica, de él surgieron dos acuerdos principales, el primero fue la creación del Instituto Indigenista Interamericano como una entidad cuyo propósito era el preservar y desarrollar las culturas indígenas de América; el segundo fue que cada uno de los países participantes organizara un Instituto Indigenista en la forma que considerara conveniente. Así, el 4 de diciembre de 1948 se publicó en el Diario Oficial de la Federación a Ley que crea el Instituto Nacional Indigenista, con sede en la capital de la República como un organismo con personalidad jurídica propia dependiendo; de la secretaria de la presidencia, y posteriormente pasó a formar parte de la dirección general de asuntos indígenas dependiente de la Secretaría de Educación Pública hasta el 30 de abril de 1992.²⁵

La creación del instituto fue el resultado de ideas y políticas encaminadas a diseñar e instrumentar la política del gobierno para dignificar al indio mexicano que tan precarias condiciones de vida ha sufrido a lo largo de casi cuatro siglos.

La organización del instituto se llevó a cabo de tal manera que respondiera a las condiciones de aislamiento, pobreza y subordinación de la población indígena.

En el año de 1962, el instituto inauguró su edificio sede, construido exprofeso en la avenida revolución 1279.

²⁵ INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, EL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA Y LA PROMOCIÓN DE JUSTICIA PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO, México INI, SEDESOL SOLIDARIDAD

En la ciudad de México se ubican las oficinas centrales y el programa de área metropolitana (que cuenta con el albergue para atención de pacientes de tercer nivel denominado casa de los mil colores.

La década de los setentas se caracterizó por la creación de un gran número de centros coordinadores, siendo 1973 el año más político con 16. en total estos 10 años se establecieron 71 centros coordinadores y 2 residencias; de esta manera, se cubrieron principalmente las zonas centro.

En 1986 por decreto presidencial se establecen instancias que posibilitan la participación directa y activa de los indígenas en la elaboración, aplicación y evaluación de la política indigenista, que era uno de los postulados principales del instituto desde su concepción, estas instancias funcionarían ante en todos los niveles, los comités comunitarios de planeación directamente en las comunidades; los consejos técnicos locales en los centros coordinadores; los comités consultivos estatales en el nivel de entidad; federativa y el consejo consultivo nacional cuya sede sería la ciudad de México y al cual participaría el director general del instituto en la atención, de asuntos indígenas y en la vigilancia del cumplimiento de la política indigenista.

El instituto definió como líneas básicas de acción el fomento a la producción, bienestar social, capacitación y asesoría, y fomento del patrimonio cultural, fue dentro de estas áreas que llevo a cabo programas financiados con recursos de solidaridad tales programas fueron: brigadas de solidaridad, técnicas en solidaridad procuración de justicia, jornaleros, agrícolas, reforestación, fondos del patrimonio cultura fondos regionales de solidaridad y equipamiento y reparación de albergues. Para coordinar algunos de estos programas se organizaron unidades administrativas provisionales, también financiadas con recursos de solidaridad, que se agregaron a la estructura organizacional del instituto.

En 1989 a petición del presidente de la república, el instituto elaboró el "Programa Nacional de Desarrollo los Pueblo indígenas 1991-1994". este programa

como parte del programa nacional de solidaridad, tuvo los mismos objetivos que aquél, su característica principal fue que aparte de, dar continuidad a acciones ya planteadas por algunas dependencias, se centró en atender aspectos que por diversas circunstancias quedaron vacíos de la acción públicas.

En mayo de 1992, la secretaria de desarrollo social asume las atribuciones que le conceder facultades de coordinación y ejecución de la política y programas para la atención indígena, así como de gestión ante autoridades federales, estatales y municipales de todas aquellas medidas que conciernan al interés general de los pueblos indígenas, mismas que anteriormente tenía la secretaria de educación pública y con este paso, al incorporarse el INI a la SEDESOL se obtuvo un nuevo enfoque de la concepción y ejecución de la política indigenista.

En cuanto a la estructura autorizada en septiembre de 1996, y específicamente de oficinas centrales han quedado plenamente reconocidas las áreas de organización y capacitación social, operación y desarrollo, procuración de justicia, investigación y promoción cultural y tres de apoyo contraloría interna secretaria tesorería y asuntos jurídicos

Por lo que México es un país que cuenta con la presencia de pueblos indígenas. Son primeras del INI al respecto al libre desarrollo de los pueblos indígenas, la creación de condiciones equitativas de participación y decisión y pleno reconocimiento de su diversidad cultural.

Actualmente la estructura del instituto esta diseñada para atender una población indígena dispersa en 23 Estados de la Republica a través de 96 centros de coordinadores indigenistas, cuyas actividades son coordinadas por 21 delegaciones estatales y 12 subdelegaciones.

2.7. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) es un órgano encargado de recoger las quejas contra los abusos de autoridad, aunque no puede intervenir en todos los casos. Es un organismo con personalidad jurídica (reconocida por la ley y con patrimonio propio), cuyo objetivo principal es la protección, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos.

Los derechos humanos son inherentes a la naturaleza humana sin los cuales no se pueden vivir dignidad que corresponde a toda persona por igual y que es necesario para la existencia de los individuos y la colectividad.

En 1990 se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un organismo desconcentrado del Gobierno Federal que va a tener por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

La protección y defensa de los Derechos Humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta disposición facultó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran organismos especializados para atender las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de Derechos Humanos, por parte de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como para formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

Con fecha 13 de septiembre de 1999 se reformó el artículo 102, apartado B constitucional, en el cual se señala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. El objetivo esencial de este organismo es la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

PRINCIPALES FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Proponer la política nacional en materia de respeto y defensa de los Derechos Humanos.

Establecer los mecanismos de coordinación que aseguran la adecuada ejecución de la política nacional de respeto y defensa a los Derechos Humanos.

Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a los reclamos sociales sobre Derechos Humanos.

Elaborar y proponer programas preventivos en materia de Derechos Humanos, en los ámbitos jurídico, educativo y cultural para la Administración Pública Federal.

Apoyar y asesorar técnicamente, cuando así se le solicite, a las autoridades estatales y municipales en la constitución y funcionamiento de las comisiones de protección a los derechos que las mismas creen.

Establecer convenios de colaboración con los organismos gubernamentales de las entidades federativas encargadas de la protección y defensa de los Derechos Humanos.

Proponer acciones dirigidas a la protección de los derechos fundamentales de los mexicanos que radican en el exterior y de extranjeros en el territorio nacional.

Establecer canales de comunicación permanente con las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos.

Proponer las reformas, adiciones o nuevos instrumentos jurídicos que se juzguen indispensables en materia de protección y defensa de los Derechos Humanos ante las instancias competentes.

Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenios y acuerdos internacionales asignados por nuestro país.

Por lo que la comisión Nacional de Derechos Humanos, esta facultada para proteger los derechos de cualquier persona cuando alguna autoridad haya hecho una violación así como:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos

a) Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:

b) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

c) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les

correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

II. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

III. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que presenten respecto de las Recomendaciones y acuerdos de los Organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas.

IV. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los Organismos Estatales de Derechos Humanos.

V. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado.

VI. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país.

VII. Proponer a las diversas autoridades del país, de acuerdo a su competencia, que promuevan cambios o modificaciones de disposiciones legislativas, reglamentarias, así como de prácticas administrativas para una mejor protección de los Derechos Humanos

VIII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos.

IX. Proponer al Ejecutivo Federal la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos.

X. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional.

XI. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos.

XII. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos conoce de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y las del Distrito Federal, de esta manera se obtiene unidad de criterios en lo referente a la forma, términos y medios para resolver las quejas de los ciudadanos bajo los principios de seguridad, objetividad y certeza jurídica. Además, para su fortalecimiento se requiere de la uniformidad de políticas, lineamientos generales que mantengan unidos a estos organismos, a fin de que puedan ejercer con toda la autoridad moral necesaria sus atribuciones generales. Cabe hacer mención que las quejas y denuncias, las resoluciones y recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes; por lo tanto, no suspenden ni interrumpen sus plazos preclusivos.

CAPITULO III

LA IMPARTICION DE JUSTICIA DE LOS DERECHOS INDIGENAS

3.1. CONCEPTO DE JUSTICIA

De dicha palabra debemos entender como justicia²⁶ aquella que proviene del latín *justitia*, la cual a su vez proviene de *jus*, que significa lo "justo".

Pero generalmente es aceptada la definición de justicia que da Ulpiano el cual señala que justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo.

Esta definición contempla la justicia como una virtud moral, la cual, sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien este discernimiento corresponde propiamente a la jurisprudencia, o prudencia de lo justo, la cual es una virtud propia del entendimiento.

El derecho es la ciencia que tiene como objeto discernir lo justo de lo injusto. Le interesan por tanto, no la justicia como virtud moral o de la voluntad (esto es asunto de la ética y de las ciencias de la educación), sino los criterios conforme a los cuales es posible realizar ese discernimiento. Por eso resulta más claro del contenido y objeto de esta disciplina el nombre de jurisprudencia que el de derecho.

Para las comunidades indígenas esta palabra no esta reglamentada ya que ellos han conformado un conjunto de reglas las cuales hacen posible la convivencia dentro de las personas que integran dichas comunidades, ya que este conjunto de estas reglas hace posible identificar lo que esta permitido o prohibido, así como las normas de observancia general.

²⁶ Op. Cit. Vid N. 16

Por otra parte los grupos étnicos se rigen por las costumbres o derecho consuetudinario el cual presenta una diversidad de variantes en relación con el Derecho común, ya que la demanda a la jurisdicción del Estado por parte de los pueblos indígenas tiene un sentido amplio y se refiere a una honesta y eficaz impartición de justicia que garantice el respecto a las garantías individuales y sociales, así como el reconocimiento de su especificidad étnica y cultural.

El derecho consuetudinario indígena es complejo, ya que aquí no se hace una división entre las diferentes leyes que se encuentran dentro del derecho común, sin embargo muchos grupos indígenas asumen que determinadas conductas delictivas, como el robo o el homicidio, solo son competencia de autoridades nacionales o locales. Mas aun algunos indígenas prefieren ser juzgados por estas autoridades en lugar de recibir el castigo impuesto por la autoridad tradicional generalmente por que consideran más benévola la actuación de las primeras. Pero esto no ocurre en todos los casos ni en todas las circunstancias.

Un problema fundamental en la relación entre el orden jurídico nacional y la costumbre indígena, en ciertos casos estriba en los límites que esta frente aquél. Pues, por una parte, el artículo 2 de la Constitución otorga el reconocimiento a las costumbres jurídicas, el Código de Procedimientos Penales dispone la obligación del Juzgador de allegarse de todos los elementos de para conocer y valorar las circunstancias de los sujetos y actores involucrados en la comisión del delito cuando estos pertenezcan a un grupo étnico, pero por otra parte ciertas costumbres indígenas podrían estar en contradicción con determinadas disposiciones constitucionales, ya que en lo referente a las garantías contenidas en el artículo 17 Constitucional prohíbe que las personas se hagan justicia por si mismas, mientras que el artículo 21 de la misma ley señala que el Estado otorga la potestad de procurar justicia. Más aun como establecen los artículos 41 y 133 Constitucionales, la facultad de legislar y aplicar la ley no puede contravenir lo ordenado por la propia constitución; por consiguiente, la legislación en materia Indígena deberá apegarse a los principios fundamentales.

Por lo cual debe existir un equilibrio entre la costumbre jurídica y el orden jurídico nacional, ya que ninguna costumbre indígena puede ir en contra de las garantías individuales otorgadas por la ley fundamental.

Ahora bien entre las leyes y las costumbres jurídicas indígenas hay un largo proceso histórico de búsqueda de la igualdad de todos los hombres ya que todas las personas son iguales frente a la ley, por eso es necesario distinguir entre la igualdad ante una ley y la de otras expresiones como son: la igualdad de los derechos y la igualdad jurídica, ya que la primera significa la norma de la no discriminación, como se desprende del artículo de la Declaración de los Derechos Humanos que a su letra señala "todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos"; mientras que la igualdad ante la ley se refiere a algo más específico: como es el derecho a todos a acceder a la jurisdicción del Estado; ya que todos los derechos son reconocidos por el Estado la cual comprende la igualdad ante la ley.

De lo anterior se desprende que la igualdad jurídica es aquella donde todo los individuos son considerados sujetos de derecho, es decir dotados de capacidad jurídica

3.2 TRIBUNALES QUE CONOCEN DE ASUNTOS INDIGENAS

Para comenzar a hablar de los Tribunales que conocen de asuntos indígenas debemos conocer que se entender por tribunal y es aquel lugar donde se desarrolla la justicia, así como el lugar ubicado en el nivel más elevado que el de las demás partes y así como de los asistentes en el cual el magistrado imparte Justicia.

En un principio era el lugar donde se designaba a la Justicia y era la parte del forum designado a la reunión de los comicios, de lo cual surgió el adjetivo "forense" (del foro), para calificar las cuestiones relacionadas con la administración de justicia, sin embargo posteriormente se designaron lugares cerrados y exclusivos para el oficio de Juzgar de aquí es de donde se conocieron los Tribunales.

Por lo que respecta de los Tribunales que tratan asuntos relacionadas con los Indígenas encontramos entre ellos al **tribunal Agrario** el cual tiene mayor relevancia dentro de dichos derechos de los Indígenas, ya que la problemática de la justicia en el campo sobre todo a lo que se refiere a la producción de la tierra, siempre a sido de gran relevancia ya que este tema impulso la Revolución Mexicana y hasta nuestros días los indígenas siguen reclamando la repartición de tierras y la solución de sus eternos conflictos de los limites entre los pueblos indígenas y los ejidos, así como el acceso a una mejor vida, lo anterior surge las contradicciones y omisiones de la ley agraria.

En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte los indígenas, se tomara en cuenta sus practicas y costumbres jurídicas en los terminos que esta ley establezca .

ARTICULO 27 FRACCION VII PARRAFO

SEGUNDO. La Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas

El articulo 27 de la Constitución, para ser consecuente con la modificación del articulo 4 señala que además de la protección, de las tierras de los pueblos indígenas, sin embargo, la nueva ley agraria no establece aun los reglamentos para que los pueblos indígenas administren sus bienes ejidales y comunales. Es decir, no les reconoce una personalidad Jurídica, que les permita defenderse de la presión del mercado, organizarse para la producción y ser sujetos de crédito de las instituciones bancarias. Cabe mencionar que la nueva ley agraria, a principios de los noventa modifica la elección que tenían los campesinos ejidatarios con la tierra, al permitir su enajenación prohibida durante los 80 años.

De lo anterior se desprende que dicha ley presenta elementos de protección para los pueblos y comunidades indígenas ya que se desprende que ser campesino mexicano indígena principalmente era una garantía para resguardar la soberanía

nacional y sobre todo a lo que respecta al territorio rural, así como la política indígena y su identificación con la tierra lo cual lo ha hecho coexistir, ya que desde los inicios de las primeras comunidades indígenas se desenvuelven dentro de un área rural y se dedican principalmente a actividades primarias y al ser sus posesiones ejidales o comunales estas posiciones impactan la vida de los pueblos indios que son los pueblos campesinos; lo anterior nos demuestra que el papel que siguen teniendo para el crecimiento del país es fundamental a pesar de que no se les hayan reconocido sus derechos.

Dichos derechos se encuentran estipulados en el artículo 27 constitucional en donde señala entre otras cosas que:

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL....La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas....

Dicho artículo también nos señala que para una mejor aplicación de la ley este artículo contara con los TRIBUNALES AGRARIOS los cuales Son órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos a los que les corresponde en términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a su letra señala

...XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria

Dicho tribunal a su vez se dividirá en dos los cuales son:

El Tribunal Superior Agrario precisamente en el capítulo segundo de la Ley Agraria en su artículo 9 el cual señala que el Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I.- Del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas, por los tribunales unitarios, en los juicios a lo que se refiere a los conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidal o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con unos o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- Del recurso de revisión de sentencia de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencia dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;

IV.- Del conflicto de competencia entre los Tribunales Unitarios;

V.- Del establecimiento de la jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados...

Por lo que respecta al segundo el cual es el Tribunales Unitarios Agrarios la dicha ley señala en su capítulo quinto precisamente en el artículo 18 que:

Los Tribunales Unitarios conocerán por razón de territorio de la controversia que les plante con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme de la competencia que les refiere este artículo; los cuales serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal y de estos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a su integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio o contra actos de particulares;

III.- Del reconocimiento del régimen comunal;

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra ejidales y comunales;

VI.- De controversias en materia de ejidatarios, comuneros poseionados o vecindados entre si; así como las que se susciten entre estos y los órganos del núcleo de la población;

VII.- De las controversias relativas a los derechos ejidales y comunales;

VIII.- De las omisiones en que incurra la procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios comuneros posesionados o vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de promover lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas.

X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria.

XIV.- De los demás asuntos que determine la ley.

Los cuales conocen de juicios agrarios en primera instancia, entre dichos juicios podemos mencionar los que recaen sobre:

- Por controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal.
- Restitución de tierras bosques y aguas de los núcleos de población ejidal o comunal y.
- El reconocimiento del régimen comunal.

De lo anterior se desprende la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en lo que se refiere a asuntos indígenas que a la letra señala:

TITULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

ARTICULO 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo en poder ejecutivo de la unión contara con las siguientes dependencias:

Secretaria de la Reforma agraria.....dicha secretaria se encargara le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

ARTICULO 41.- A la secretaria de la Reforma Agraria corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Aplicar los preceptos agrarios del artículo 27 constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos;
- II.- Conceder o ampliar en términos de ley, las dotaciones o restituciones de tierras y aguas a los núcleos de población rural;
- III.- Crear nuevos centros de población agrícola y dotarlos de tierras y aguas y de la zona urbana ejidal;
- IV.- Intervenir en la titulación y el parcelamiento ejidal.
- V.- Hacer y tener al corriente el Registro Agrario Nacional, así como el catastro de las propiedades ejidales, comunales e inafectables;

VI.- Conocer de las cuestiones relativas a límites y deslinde de tierras ejidales y comunales;

VII.- Hacer el reconocimiento y titulación de tierras y aguas comunales de los pueblos.

VIII.- Resolver conforme a la ley las cuestiones relacionadas con los problemas de los núcleos de población ejidal y de bienes comunales, en lo que corresponda a otras dependencias o entidades con la participación de las autoridades estatales y municipales;

IX.- Cooperar con las autoridades competentes a la eficaz realización de los programas de conservación de tierras y aguas en los ejidos y comunidades;

X.- Proyectar los programas generales y concretos de colonización ejidal, para realizarlos, promoviendo el mejoramiento de la población rural y en especial, de la población ejidal excedente, escuchando la opinión de la Secretaría de desarrollo Social.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

Por lo que respecta al ámbito penal la única autoridad facultada para perseguir los delitos incumbe al Ministerio Público entendiéndose este como El órgano del Estado instituido para investigar los delitos y ejercer la acción penal contra los responsables de aquellos; así como para intervenir en los procesos y los procedimientos judiciales no contenciosos a través de los cuales se controviertan o apliquen normas de orden público y se efectúen intereses de personas ausentes, menores o incapaces y el cual representa a la Procuraduría General de Justicia

Como ya se menciono anteriormente los encargados de impartir justicia es en primer lugar la Procuraduría General de Justicia, y posteriormente el Tribunal Superior de Justicia; las cuales son los encargados de aplicar la justicia cuando una persona la necesite.

En lo que respecta a los indígenas procurar e impartir justicia por parte de las autoridades apunta más a la concentración y conciliación por parte del litigio, dejando el castigo para los casos más graves, usándolo como una forma de reintegrar al infractor a la armonía comunitaria; entendienddo como infractor a las personas que comete la conducta antijurídica contraria a la ley.

Por lo que respecta al procedimiento en el que un indígena sea parte, no importa de la etnia que sea, ya que el Tribunal competente para conocer de este juicio lo será él del lugar donde se cometa el delito como lo menciona el Código Federal de Procedimientos Penales precisamente en su capitulo primero el cual habla sobre la competencia en el artículo 6 de la misma ley que a su letra dice:

“ARTICULO 6o.- Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero d el artículo 10

Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de éstas o el que hubiera prevenido; pero cuando el conflicto involucre como partes a indígenas y no indígenas, será tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde radique la parte indígena.”

Para que se ponga en acción el Ministerio Público se necesita la existencia de un ilícito que tenga como sanción una pena establecida en la ley, cuando se hable

de delitos cometidos por personas indígenas se deberá de tomar en cuenta las costumbres o derechos consuetudinarios, ya que estos deberán de tener derecho de conservar sus costumbres o instituciones, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por las leyes mexicanas.

Se debe de entender por delito la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.

En la medida que estos derechos sean compatibles con el sistema Jurídico nacional, se respetaran los métodos que tradicionalmente utilizan los pueblos indígenas para castigar los delitos cometidos por sus miembros, por lo que respecta a las leyes aplicables a todas las personas dentro del territorio mexicano y en especial cuando se castigue a los indígenas por algún delito, deberán de tomarse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, y deberá preferirse otros castigos distintos al encarcelamiento.

Ya que como lo señala la constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en su ARTICULO 14 donde manifiesta que Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De igual forma el artículo 16. Señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Para que el Ministerio Público ejercite acción penal en contra de una persona se necesita la existencia de una persona que tenga conocimiento de algún ilícito o que haya sido víctima de alguno de algún ilícito contemplado en la ley, como lo señala el Código Federal de Procedimientos penales el cual menciona que:

ARTICULO 123.- Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y en los términos de los artículos 193 y 194 respectivamente.

ARTICULO 124.- En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y el carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado, si se encontrase presente, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenece, en

su caso; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellas intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

ARTICULO 125.- El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan (sic) tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse, o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

ARTICULO 126.- Cuando una autoridad auxiliar del Ministerio Público practique con ese carácter diligencias de averiguación previa, remitirá a éste, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observará lo previsto en los artículos 193 y 194.

ARTICULO 127.- Cuando se presentare al funcionario o agente que hubiere iniciado una averiguación, un funcionario del Ministerio Público, éste podrá continuar por sí mismo la averiguación, en cuyo caso el primero

cerrará el acta en el estado en que se encuentre, y la entregará a dicho funcionario, así como los detenidos y los objetos que se hayan recogido, comunicándole todos los demás datos de que tenga noticia; pero si el Ministerio Público lo estima conveniente para el éxito de la averiguación, podrá encomendar a quien la haya iniciado, que la continúe bajo su dirección, debiendo el funcionario o agente comisionado acatar sus instrucciones y hacer constar esa intervención en el acta.

ARTICULO 127 Bis.- Toda persona que haya de rendir declaración, en los casos de los artículos 124 y 125, tendrá derecho a hacerlo asistido por un abogado nombrado por él.

El abogado podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si éstas son inconducentes o contra derecho. Pero no puede producir ni inducir las respuestas de su asistido.

ARTICULO 128.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se

asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor

b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;

d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;

e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la

resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y

f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este Código.

Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes

De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones:

IV. Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además

conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, y

V.- En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe

limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

En cuanto así un indígena es el ofendido el artículo 17 de la máxima ley señala que:

ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL“ Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”

De igual forma el Estado deberá de proporcionar un interprete o traductor que los auxilie a comprender y a ser comprender los procedimientos legales a los que tiene derecho y que no alcance a comprender.

Por lo que el Estado deberá asignar a los indígenas cuando estos sean parte de algún juicio o procedimiento ya sean interpretes o traductores o que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura, como lo señala la el Código Federal de Procedimientos Penales que a su letra señala que:

ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL.- Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando

lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que ésto obste para que el traductor haga la traducción.

Cuando no pudiere ser habido un traductor mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido quince años.

ARTICULO 29. CONSTITUCIONAL- Las partes podrán recusar al intérprete motivando la recusación; y el funcionario que practique las diligencias resolverá de plano y sin recurso.

Por lo que respecta al inicio de la averiguación previa él ARTICULO 124 Bis del código anteriormente citado señala que:

“En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirlos en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

El juez, en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejore dicha comunicación

Tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, tanto el defensor como el intérprete

correspondiente deberán tener pleno conocimiento de su lengua y cultura"

De igual forma la ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas en su artículo 10 señala que "

El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso de la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sea parte, individual o colectivamente se deberán tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ya que la lengua indígena es parte integrante del patrimonio cultural del país ya que son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado mexicano, y por lo tanto tienen la misma validez en el territorio mexicano y el gobierno en sus tres ámbitos reconocerá y protegerá la preservación y desarrollo de las lenguas indígenas.

Por lo que respecta al código penal federal establece:

El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, cuando el procesado pertenece a un grupo étnico indígena se tomarán en cuenta

además sus usos y costumbres (artículo 52 Código Penal Federal).

Mientras que el artículo 6 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que:

“Es Tribunal competente para conocer de un delito, el de él lugar en que se cometa salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 10.

Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de estas o el que hubiere prevenido, pero cuando el conflicto involucre como parte a un indígena y no indígenas; será Tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde radique la parte indígena”.

Dentro del procedimiento en el que un indígena sea parte este debe ser igual a cualquier otro procedimiento ya que Mientras que las formalidades a las que se regirá dicha ley

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Como ya se menciono anteriormente los únicos que pueden aplicar la justicia en cuenta respecta a la libertad, protección de la vida y de la integridad física lo es la Procuraduría General de Justicia representada por el Ministerio Público y el Tribunal Superior de Justicia. Por lo que respecta a este ultimo cuando hablamos de los indígenas encontramos su fundamento en el artículo 102 inciso B) de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde señala que:

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Así como el artículo 103 de la máxima ley donde señala que Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Si bien es cierto lo anterior no refiere específicamente sobre los indígenas también es que señala que dicho organismo protegerá los derechos que amparan el orden jurídico mexicano y en especialmente a todos las personas que se encuentran

dentro de este ya que como lo señala la misma constitución en su artículo primero donde manifiesta que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género o la edad, las capacidades diferentes o la condición social...”

De igual forma el Código Penal Federal señala en su artículo 6o. Que el tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero d el artículo 10.

Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de éstas o el que hubiera prevenido; pero cuando el conflicto involucre como partes a indígenas y no indígenas, será tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde radique la parte indígena.

Por lo que respecta al proceso que se llevara en contra de la persona que se considere como probable responsable de un delito y después de que el Ministerio Público inicia la acción en contra de dicha persona o sujeto activo del delito esta averiguación pasara al Tribunal competente para conocer de dicho asunto, el cual dará inicio con la radicación de la causa al Tribunal competente y se harán las notificaciones correspondientes, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 18 señala que:

ARTÍCULO 18. - Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

El secretario guardará con la seguridad debida, bajo su responsabilidad hasta en tanto dé cuenta al juez, los documentos originales u objetos que se presenten al proceso.

Cuando se trate de personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas, el intérprete, además de tener conocimiento de su lengua, deberá conocer sus usos y costumbres.

Una vez que se haya hecho lo anterior existen dos posibilidades una es que si la causa llega radicada con detenido el Tribunal que conoció del caso deberá de justificar su detención ante autoridad judicial la cual no podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, esto sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado"

Lo anterior será para que se le recabe su declaración preparatoria la cual comenzara y deberá de hacerse con las formalidades que señalan los artículos 154 y 155 del código de Federal de Procedimientos Penales los cuales establecen que:

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por

la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el inculpado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al procesado en libertad.

ARTÍCULO 154.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodosos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el inculpado pertenece a un pueblo o comunidad indígenas, se le hará saber el derecho que tiene de ser asistido por un intérprete y por un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si el inculpado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará nuevamente conocedor de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 399 de este Código.

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia o querrela así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra, se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; así como que será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Acto seguido el juez le interrogará sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público.

ARTICULO 155.- La declaración preparatoria se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado, quien podrá ser asesorado por su defensor. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculpados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculpados que deban rendir declaración, el juez adoptará las medidas precautorias previstas en el artículo 257.

En esta etapa el procesado deberá de haber nombrado un defensor para que lo represente a lo largo de todo el proceso el cual será un defensor particular o el de oficio que se encuentre en el Juzgado, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 159 del código Federal de Procedimientos Penales el cual menciona que "La designación de defensor de oficio en los lugares donde no resida tribunal federal y en que, por tanto, los jueces locales tengan que auxiliar a éste, se hará entre los defensores de oficio del orden común. Lo mismo se hará cuando no hubiere defensor de oficio federal en el lugar en que resida el tribunal federal que conozca del asunto. Cuando el inculpado pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la designación del defensor de oficio recaerá sobre aquel que tenga conocimiento de su lengua y cultura."

Una vez que se recabo la declaración preparatoria del inculpado el Juez si considera que existen medios de prueba dictara el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, para que continúe el procedimiento se seguirá por el delito o

delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si en el caso de que el Juez considere que no existen elementos suficientes dictara un Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar y el inculpado saldrá libre, en ese caso el Ministerio Público podrá interponer el Recurso de Apelación si lo considera conveniente.

Si se dicto Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso, se abrirá la etapa de instrucción en la cual el Juez se allegara de datos para conocer su edad, educación costumbres y conductas anteriores y los motivos que lo impulsaron a delinquir, la pertenencia del inculpado, y en su caso si pertenece a un grupo étnico indígena y las practicas y características que como miembro de dicho grupo puedan tener (art. 146 del Código de Federal de Procedimientos Penales).

Una vez que se abrió la etapa de probatoria donde se ofrecerán las pruebas necesarias para que se llegue a la verdad de los hechos en la cual intervendrá el Ministerio Público Adscrito al Juzgado a si como el defensor de oficio tiene por objeto regular la prestación del servicio a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y

representación jurídica en los términos que la misma establece, la cual será gratuito

Este servicio se prestara como lo menciona el artículo 15 de la Ley de la Defensoría pública a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- IV. Los que reciban, bajo cualquier concepto, ingresos mensuales inferiores a los previstos en las bases generales de organización y funcionamiento;
- V. Los indígenas, y
- VI. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Una vez designado el defensor ya sea de oficio o particular según haya sido el caso, se deberá estar presente en la diligencia, y podrán interrogar al inculpado, las preguntas que se hagan a éste deberán referirse a hechos propios, se formularán en términos precisos y cada una abarcará un solo hecho, salvo cuando se trate de hechos complejos en que por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. El juez

podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario, y desechará las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes, pero la pregunta y la resolución judicial que la deseche se asentarán en el expediente, cuando así lo solicite quien la hubiese formulado.

Dentro de esta etapa las partes podrán ofrecer las probanzas que estimen necesaria como pueden ser:

1.- La Confesión del inculpado: la cual es la declaración voluntaria hecha por la persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales la cual puede ser rendida ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal que haya conocido el caso sobre los hechos propios constitutivos de un delito y sobre la cual versa la imputación que se le hará saber al momento de su detención.

2.- Las testimoniales: son aquellas que versan sobre hechos concretos las cuales serán hechas por personas mayores de dieciocho años en pleno uso de sus facultades las cuales tienen su fundamento en el artículo 20 de la Constitución, dicha probanza será admitida desde la averiguación previa hasta antes de que se pronuncie la sentencia definitiva.

Dicha testimonial se realizara de forma persona y no será asistido por ninguna persona salvo en los casos de que sea un testigo que este ciego, sordo o mudo o cuando ignore el idioma castellano.

3.- Las periciales: este versara sobre los documentos, personas, hechos u objetos que se consideren que se requiere hacer valer por una persona especialista la cual deberán tener un título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos. Cuando el inculpaado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.

La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, o bien en personas que presten sus servicios en dependencias del Gobierno Federal, en Universidades del país, o que pertenezcan a Asociaciones de Profesionistas reconocidas en la República.

Cuando el Inculpaado pertenezca a un grupo indígena se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional

En los procedimientos en los que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la

expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad.

4.- Prueba documental: los cuales son documentos públicos o privados los cuales podrán presentarse ante el Juez o Tribunal durante el proceso, para que se hagan las valoraciones correspondientes para allegarse a la verdad que se pretende comprobar durante el procedimiento.

Posteriormente de esa etapa se abrirá la etapa conclusiva donde el Ministerio Público y la defensa ofrecerán las conclusiones que crean pertinentes y en las cuales se expondrán los motivos o contradicciones que hayan surgido durante el proceso, las cuales el Juez tomara en cuenta a la hora de dictar sentencia.

Al concluir la etapa conclusiva se terminara el proceso con al momento de dictar sentencia la cual puede ser en dos sentidos los cuales son condenatoria si el Juez o Tribunal considera que hay elementos suficientes para condenarlo y en la segunda hipótesis puede ser sentencia absolutoria en la cual el sentenciado saldrá libre de toda acusación

Las sentencias contendrán:

I.- El lugar en que se pronuncien

II.- La designación del tribunal que las dicte

III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento,

nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión

IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

V.- Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y

VI.- La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes. (art. 95)

Una vez que se haya dictado sentencia y cuando a si lo considere alguna de las partes que intervienen dentro del proceso podrán interponer el recurso de apelación el cual tiene por objeto que el Tribunal de segunda instancia se hará estudie la legalidad de la resolución impugnada y solo se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que el cual expresara el apelante al interponer el recurso de apelación ya sea el Ministerio Público o el procesado o sentenciado según sea el caso, la cual se deberá de interponer por escrito o por palabra dentro de los tres días hecha la notificación, dicho recurso se interpondrá contra las ordenes ya sea de aprehensión o comparecencias, así como por los autos ya sea de formal prisión o de sujeción a proceso o sobre sentencias ya sea condenatorias o absolutorias.

Cuando se considere que existe alguna anomalía dentro del proceso las partes podrán solicitar que se lleve a cabo la reposición del proceso como lo señala el artículo 388 del Código de Federal de Procedimientos Penales el cual a su letra señala que:

ARTÍCULO 388.- Habrá lugar a la reposición del proceso por alguna de las causas siguientes:

I.- Por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito

II.- Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio en los términos que señala la ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por habersele impedido comunicarse con él o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso.

II Bis.- Por haberse omitido la designación del traductor al inculcado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la ley.

III.- Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso

IV.- Por no habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en

el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando allí también el procesado

V.- Por no haber sido citada alguna de las partes para las diligencias que tuviere derecho a presenciar

VI.- Por no haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido, con arreglo a la ley

VII.- Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario o testigos de asistencia y del Ministerio Público;

VII bis.- Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa;

a) No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;

b) No haber asistido a las diligencias que se practicaren con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso;

c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado;

ARTICULO 157.- En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 135, y en todos aquellos en que el delito no dé lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público

se librará orden de comparecencia en contra del inculgado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado.

ARTICULO 158.- Si contra una orden de aprehensión no ejecutada o de comparecencia para preparatoria, se concede la suspensión definitiva por haber pedido amparo el inculgado, el tribunal que libró dicha orden procederá desde luego a solicitar del que concedió la suspensión que lo haga comparecer a su presencia dentro de tres días, para que rinda su declaración preparatoria y para los demás efectos del procedimiento tendrá un lapso de setenta y dos horas como lo señala el artículo 19 de la Constitución Política Mexicana que a la letra señala:

ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.- Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

TRIBUNALES CIVILES

Por derecho procesal civil podemos entenderlo como la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles,** José Ovalle Fabella por lo que entre los litigios más frecuentes se encuentran los concernientes a la validez o nulidad y cumplimiento o rescisión de contratos civiles, a la validez de cumplimiento o extinción de las obligaciones derivadas de las demás fuentes; a la posesión a la propiedad y demás derechos reales, a las sucesiones o transmisiones

del patrimonio de personas fallecidas y a los concursos o liquidaciones de patrimonios de personas no comerciantes declaradas insolventes, entre otras.

Dentro del sistema federal adoptado por el artículo 40 de la Constitución el artículo 24 de la misma consigna como regla fundamental para la distribución de competencias entre los poderes federales y locales, la de que las facultades no estén otorgadas por dicha constitución a los Órganos Federales, se debe considerar reservada de a los Estados. Como la ley suprema no atribuye al Congreso de la unión para legislar en materia procesal civil, a correspondido a los Órganos legislativos de los Estados y del Distrito Federal la expedición tanto de los Códigos civiles como de las leyes Orgánicas de los Tribunales locales.

De lo anterior se desprende que la distribución de las competencias legislativas que existen para cada uno de los Estados, para el Distrito Federal, así como para la federación (aplicable a los juicios en que ella sea parte).

Por lo que respecta en materia indígena cada Estado tiene la facultad de legislar sobre la competencia de los juicios que cada Tribunal conocerá.

Por lo que respecta al código federal de Procedimientos civiles en el Libro Primero el cual habla de las Disposiciones Generales, específicamente en el título segundo de las Autoridades Judiciales capítulo Primero segunda sección que señala de la competencia territorial el cual señala:

ARTICULO 24 Por razón de territorio el Tribunal es competente.

I.- El de él lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente para el cumplimiento de su obligación;

II.- El del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación;

III.- El de la ubicación de la cosa tratándose de obligaciones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento. Si las cosas estuvieren situadas en, o abarcaran dos o más circunscripciones territoriales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio.

IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales o del estado civil;

V.- El del lugar del domicilio del deudor, en caso de concurso.

Es también competente el Tribunal del que trate esta fracción para conocer de los juicios seguidos contra el concursado, en el que no se pronuncie aun sentencia al radicarse el juicio de concurso y de los que, para esta ocasión, estén ya sentenciados ejecutoriadamente siempre que en este último caso, la sentencia no ordene que se haga trance y remate de bienes embargados, ni esté en vías de ejecución con embargo ya ejecutado. El juicio sentenciado que se acumule, solo lo será para los efectos de la graduación del crédito vuelto indiscutible para la sentencia;

VI.- En el lugar que haya tenido su domicilio el autor de la sucesión, en la época de su muerte, tratándose de juicios hereditarios; a falta de este domicilio, será competente el de

la ubicación de los bienes raíces sucesorios, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III, a falta de domicilio y bienes raíces, es competente el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia.

Es también competente el Tribunal de que trata esta fracción para conocer:

De las acciones de petición de la herencia;

- a) De las acciones contra la sucesión, antes de la participación y adjudicación de los bienes, y
- b) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la participación hereditaria.

VII.- El del lugar que se hizo una inscripción en el Registro Público de la propiedad, cuando la acción que se entable no tenga más objeto que el de decretar su cancelación;

VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria, salvo disposiciones contrarias de la ley, es Juez competente el del domicilio que promueve; pero si se trata de bienes raíces, lo es el del lugar donde estén ubicados, observándose en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III.

Cuando haya varios Tribunales competentes, conforme a las disposiciones anteriores, en caso de conflicto de competencias, se decidirá a favor del que haya prevenido en el conocimiento, y

IX.- Tratándose de juicios en los que el demandado sea indígena, será juez competente el del lugar en el que tenga su domicilio; si ambas partes son indígenas lo será el juez que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandante

Al hablar sobre los indígenas no debemos olvidarnos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ya que esta se encarga de la protección de las garantías de las personas que se encuentran dentro del territorio mexicano, ya que dicha comisión es un organismo que cuenta con una personalidad jurídica y patrimonio propio y tiene por objeto la protección, observancia y promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que amparan el orden jurídico mexicano.

Así mismo tendrá como competencia todo el territorio nacional, para conocer quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando estas fueran imputadas autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del poder judicial de la federación

El fundamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos lo podemos encontrar en el artículo 102 inciso B de la Constitución Política Mexicana en donde señala que :

“B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Al momento en que un procesado pertenezca a algún grupo étnico deberá de ser notificado de que existe en su contra una denuncia las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello. Lo mismo sucederá cuando las sean cantidades en las cuales se deberá de escribir las fechas y cantidades con letra.

Dentro del proceso cuando el procesado fuese indígena al momento de declarar lo hará por medio de un intérprete, que será nombrado por el tribunal, además de asentarse su declaración en español y podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete el cual deberá de tener conocimiento de su lengua y cultura.

Lo anterior también sucederá si el testigo no habla el castellano, al momento de rendir su declaración deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que rinda su testimonio, sea en su propia lengua o en español; pero en cualquier caso, el mismo deberá asentarse en ambos idiomas.

Por lo que hace a las declaraciones estas deberán de rendirse bajo protesta decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurre el que comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales como lo señala los artículos que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 274.- Las audiencias serán públicas en todos los tribunales; hecha excepción de las que, a juicio del tribunal, convenga que sean secretas.

El acuerdo será reservado.

ARTÍCULO 274 BIS.- En los procedimientos en que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad.

Por lo que respecta a las sentencias estas deberán de contener, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación suscrita de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

3.3 LOS TRIBUNALES QUE CONOCEN DE ASUNTOS INDIGENAS EN EL ESTADO DE MEXICO

En el Estado de México existen diferentes grupos indígenas los cuales se caracterizan por las distintas tradiciones que tiene ya que aun pertenecen a una comunidad indígena cada una de ellas se rige por las costumbres que estipulan dentro de dicha comunidad ya que han conservado sus propias instituciones, costumbres y reglas.

Para las comunidades indígena el derecho se ha constituido como un medio de la organización social el cual ha sido impuesto ya que dentro de su comunidad se rigen por el derecho concetudinario establecido este como las costumbres que ellos mismos establecen.

El esfuerzo por incorporar al conjunto normativo de los indígena, que permitan un adecuado reconocimiento en el terreno donde la justicia y la legalidad corren como dimensiones distintas y separadas sin embargo se pretenden unificar.

Es aquí donde el derecho tiene que ser actualizado permanentemente y en el caso del estado de México, donde se circunscribe la razón de un pueblo en movimiento pendiente de obtener el ejercicio pleno de los derechos fundamentales que se han consagrado en nuestra constitución Local, pero particularmente, insiste en el reconocimiento progresivo de los derechos sociales que corresponden a los diversos componentes de un conjunto de pueblos indígenas, como cualidades condiciones y características propias pero unidos indisolublemente por el pasado de una vida común, por el presente compartido y comprometido con el futuro de la república y del Estado de México.

La reforma federal contribuye a distanciar la legalidad de la justicia y dejar en el abandono de la obscura acción real lo que pretendió ignorar con la reforma

aprobada, mucho de lo cual sin embargo, ocurre sin reglamentación, sin directriz nacional, en las distintas comunidades indígenas.

La Constitución es en esencia la ley fundamental del Estado y constituye la piedra de toque del orden jurídico e instrumentado que define el ser político del país. Se pretende que el pueblo encuentra en la Constitución el fundamento de su propia existencia y el símbolo que lo guía en su porvenir como nación. Pero hasta hace unas décadas hemos reconocido que el pueblo mexicano se encuentra integrado, además de por los pueblos que constituyen a cada entidad, por otra clase de pueblos que han subsistido y se han adaptado a las formas sociales y de organización nacional, conservando sus propias instituciones, costumbres y reglas. Es en razón de lo que se integró como una medida inmediata e irreductible, la necesidad de elevar a rango constitucional el reconocimiento a la vida legítima de los pueblos originarios en un clima de respeto y fortaleza a la identidad nacional.

Pero persisten entre la norma aprobada por el Congreso de la Unión y la realidad de las comunidades indígenas, los elementos que el legislador federal no logró abstraer en su propia dimensión y que pretendió interpretar con una tradición distinta e incluso, excluyente de la realidad indígena del país. Aún más, la norma aprobada por el Constituyente Permanente de la República tiene como una constante en su lectura los conflictos y las realidades del Estado de Chiapas y no las necesidades y perspectivas de las comunidades indígenas de todo el país y su inserción plena en la vida de la República y en su interacción con las soberanías estatales.

Obviando y desconociendo siglos de tradiciones y prácticas que a fuerza de ser costumbre constituyen ley aplicable en la convivencia comunitaria y que requieren de manera urgente e impostergable su armonización con la norma nacional e incluso internacional. Así como consideramos fundamental el reconocer los procedimientos jurisdiccionales de las comunidades para resolver los conflictos internos, es preciso señalar que la intención de quienes pugnamos por el reconocimiento a la autodeterminación de los pueblos, coincidimos en la necesidad de recuperar los

procedimientos jurídicos vigentes para evitar la imposición de mandatos comunitarios como mecanismos de acoso y presión por parte de los grupos dominantes en las comunidades, instrumentos que por cierto ya existen y se practican.

En el Estado de México se dio como resultado la convocatoria de dos foros los cuales fueron convocados por la comisión de asuntos indígenas en el estado de México; en los cuales se llevo acabo el día 23 de febrero del año en curso y el segundo encuentro fue el foro organizado para consultár la opinión de los pueblos y las comunidades indígenas, efectuados los días 2 y 3 de junio de este año en el mismo salón Benito Juárez.

En ambos eventos se manifestaron diversos representantes de las comunidades indígenas, por reglamentar el contenido del artículo 17 de la constitución política del estado libre y soberano de México establecido un ordenamiento jurídico local democrático, progresista e incluyente, donde sean tomados en cuenta los derechos de las comunidades indígenas.

Dicha iniciativa propone recuperar diversas aportaciones que se han realizado en la materia y se sujeta alas disposiciones contenidas en el convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la organización internacional del trabajo.

Dentro del estado de México los diferentes poderes se encargan del bienestar de los indígenas como la ley de derechos y cultura indígena del Estado de México que a su letra señalan que:

ARTICULO 7: la aplicación de esta ley corresponde a los poderes ejecutivo y judicial, a los ayuntamientos, alas autoridades tradicionales y las comunidades indígenas, en el ambito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 8: Corresponde al ejecutivo estatal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

II. Asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad;

III. Promover las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social. Operen de manera conjunta y concertada con las comunidades indígenas;

IV. Promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades Indígenas, impulsado el respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones Y autoridades tradicionales;

V. Promover estudios sociodemograficos para la plena identificación de los Pueblos y comunidades indígenas;

VI. Las demás que señale la presente ley y otros ordenamientos aplicables. Los poderes ejecutivo y judicial, así como los ayuntamientos deberán:

A) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

B) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;

C) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en la correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales.

Los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los ayuntamientos deberán:

A) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

B) Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que le conciernan.

ARTICULO 10: En el ámbito de la ley que regula sus atribuciones, al consejo estatal para el desarrollo integral de los pueblos indígenas del Estado de México:

I. Participar en coordinación con el Registro civil en las campañas registrales. Que organice en los pueblos y comunidades indígenas;

II. Establecer programas de capacitación y formación de intérpretes y traductores para apoyar a las comunidades y pueblos indígenas en los distintos ámbitos que estos requieran;

II. Establecer un sistema de información sobre la situación económica y Social de los pueblos y las comunidades indígenas.

Dentro de la Ley de Derechos y Cultura Indígena en el Estado de México en su capítulo II el cual habla de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas en el Estado de México, la cual deberá de ser respetados como los señalan los siguientes artículos:

ARTICULO 11.- Las comunidades indígenas del estado de México tendrán personalidad jurídica para ejercer los derechos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 12.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra cualquier acto de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos ilegales, separación de niñas y niños indígenas de sus familias y comunidades.

ARTICULO 13.- En el estado de México se reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en toda su amplitud política, económica, social y cultural, formalizado la soberanía nacional, el régimen

político democrático, la división de poderes, los tres niveles de gobierno, las garantías individuales y sociales, en el marco de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

ARTICULO 14.- Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizado la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

ARTICULO 15.- Las comunidades indígenas y sus integrantes tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades. Sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales.

ARTICULO 16.- Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, se incorporara en el consejo de la Comisión Estatal de los derechos humanos, a un representante de la totalidad de los pueblos indígenas.

ARTICULO 27.- Las autoridades tradicionales conocerán cuando los conflictos se susciten entre los integrantes de la comunidad y versen sobre las siguientes materias:

I. Tenencia individual de la tierra, en estos casos fungirán como instancias conciliatorias o de mediación:

II. Faltas administrativas;

III. Atentados en contra de las formas de organización, cultura, servicios Comunitarios, trabajos y obras comunitarias;

IV. Cuestiones del trato civil y familiar, en lo concerniente al incumplimiento del deber de los padres de familia de enviar a sus hijos a la escuela, malos tratos a estos, y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes no se conduzcan como buenos padres de familia. La aplicación de los sistemas normativos internos, es sin perjuicio del derecho de los integrantes de las comunidades indígenas de acudir ante las autoridades judiciales, agrarias o administrativas para resolver los conflictos.

Dentro del Derecho en el Estado de México existen diversos tribunales que deberán de conocer de asuntos indígenas para los que se encuentran el poder judicial del Estado de México, la procuraduría General de justicia en el Estado de México, Tribunal Superior agrario, los cuales son los encargados de impartir justicia, a todos los individuos que se encuentran dentro del territorio del Estado de México, sin importar religión, cultura, nacionalidad, ni grupo étnico.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de México el cual se encargara de conocer tanto de los delitos que sean el orden penal como civil que sean de su competencia o que se hayan cometido dentro del Estado de México.

Por lo que respecta a la **materia penal** el Tribunal Competente para conocer de un delito será el juez del territorio en que se consuma, aun cuando se iniciara en otro

como lo señala el artículo 6 del código de procedimientos penales para el Estado de México.

Este Código se aplicara en el Estado de México en los casos que sean de la competencia de sus tribunales:

I.- Los delitos cuya ejecución se inicie y se consuma en el territorio del estado.

II.- Por los delitos cuya ejecución se inicie fuera del territorio del Estado, si se consuma dentro del mismo.

Cualquier indígena que sea parte ya sea como de ofendido o como procesado el encargado de investigar un delito y perseguir al delincuente será el Ministerio Público que esta obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos como lo señala el artículo 16 de la constitución.

El Ministerio Público deberá de tomar en cuenta las características de la persona que vaya a denunciar un delito o que sea el inculpado ya que este deberá de tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indicado, lo cual dará motivación al ejercicio de la acción penal y del proceso.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y subjetivos del tipo que aparezcan descritos en la ley.

Por lo que respecta a las comunidades indígenas en todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces y Tribunales que conozcan del asunto. deberán tomar en consideración la condición, practicas, tradiciones, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.

En los casos en que los indígenas o sus pueblos o comunidades sean parte o partes, los jueces y tribunales suplirán la deficiencia de la queja y verifican que los derechos individuales y sociales de aquellos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados.

Cuando exista duda de la pertenencia o no de una persona o algún pueblo o comunidad indígena, serán las autoridades tradicionales de aquellos, quienes expedirán la constancia respectiva.

Cuando se requiera el conocimiento de los usos, costumbres y tradiciones de dicha comunidad, las autoridades tradicional estarán facultadas para proporcionar los informes correspondientes, los que tendrán valor de dictamen pericial.

Al momento de aplicar la justicia la ley deberá de sujetarse a lo que establece el artículo 28 de la Ley de derechos y cultura Indígena del Estado de México señala que:

ARTICULO 28.- Las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas al aplicar justicia, se sujetaran a las reglas siguientes:

- I. Las audiencias serán publicas;
- II. Las partes en conflicto serán escuchadas en justicia y equidad
- III. Solo podrá aplicarse la detención o arresto administrativo, cuando se trate de faltas administrativas que en ningún caso podrán exceder de 36 horas
- IV. Quedan prohibidas todas las formas de incomunicación y de tortura;

V. Las sanciones que se impongan en ningún caso atentaran contra los derechos humanos, la igualdad del hombre y la mujer, ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República.

Las resoluciones de la autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, podrán ser consideradas como elementos de prueba para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.

Por lo que respecta de asuntos que atiende en contra de la integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres y niños indígenas, así como para evitar la violencia domestica, el maltrato físico y emocional, la irresponsabilidad de los padres ante los hijos y del varón ante la mujer, la autoridad tradicional podrá invertir de oficio, decretando las medidas de protección respectivas y proponiendo alternativas de avenimiento y en caso de conocer de hechos presuntamente constitutivos de delitos, estará obligada a hacerlos del conocimiento del Ministerio Publico para su intervención legal correspondiente.

Cuando entre las autoridades municipales y las comunidades indígenas, existan controversias el encargado de resolverlas será el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de pueblos indígenas del Estado de México intervendrá para establecer acuerdos conciliatorios.

En el Estado de México queda prohibida la imposición obligada, social o normalmente a los miembros de los pueblos indígenas, para la prestación de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, en contra de su voluntad con excepción de lo establecido en e3l Artículo 5 de la Constitución Federal.

Para el caso delitos que no sean considerados como graves por las leyes vigentes, las autoridades judiciales podrán sustituir la pena privativa de libertad que se

imponga a un indígena, en los términos previstos en la legislación penal, por trabajos en beneficio de la comunidad, siempre que se haya cubierto el pago de la reparación del daño y la multa, en su caso, y que el beneficio sea solicitado por el sentenciado y por las autoridades tradicionales de la comunidad a la que pertenece sin sujeción al tiempo del apremio impuesta, ni al otorgamiento de caución.

Por lo que respecta a las audiencias dentro de un juicio penal estas serán públicas y en ellas el indiciado podrá defenderse por sí mismo o por su defensor de oficio para lo cual la dirección general de defensoría de oficio instrumentará programas para capacitar a defensores de oficio bilingües y con sus conocimientos sobre la cultura, usos y costumbres de los pueblos indígenas, a fin de mejorar el servicio de defensa jurídica que estos proporcionen.

En los procesos penales donde se desarrolle en forma de juicio que sea competencia de las autoridades del Estado y el que intervengan un miembro de un pueblo indígena que ignore el español, este contará con un defensor de oficio bilingüe y que conozca su cultura, para que así se pueda defender o tenga conocimiento de las imputaciones que obran en su contra, y tenga una buena defensa.

Los testigos de escasos recursos económicos que necesiten para su defensa los indígenas que se encuentren sujetos a un proceso penal, que residan en comunidades alejadas a lugar de proceso, podrán desahogar sus testimonios ante el juzgado más cercano a su domicilio, el que estará facultado, sin importar su jerarquía y en auxilio del juez de la causa para llevar a cabo el desahogo de las declaraciones y enviarlas al juez que conozca el asunto.

Para el caso de las sentencias las autoridades tradicionales deberán contar con programas especiales en atención a su condición indígena, que ayuden a su rehabilitación. Dichos programas deberán respetar sus lenguas y costumbres así como el lugar que tenga la custodia del indígena sentenciado por el tiempo de que duren los trabajos comunitarios y deberán informar a la autoridad que corresponda sobre la

terminación de estos o, como en su caso, del incumplimiento por parte del sentenciado, para los efectos subsecuentes.

En el Estado de México los indígenas podrán cumplir sus penas preferentemente en los establecimientos mas cercanos a su domicilio, de modo de que se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.

Para la aplicación a los beneficios preliberatorios a que tengan derechos los hombres y las mujeres indígenas las autoridades deberán considerar la condición socio-cultural y económica de aquellos

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO

Por lo que respecta a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México se aplicara lo que señala el artículo 34 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México el cual señala que:

ARTICULO 34.- Para la designación de los Agentes del Ministerio Publico encargados de la investigación de hechos delictuosos en las comunidades indígenas, se preferirá para el desempeño de estos cargos a quienes acrediten el domicilio de la lengua indígena de la región de que se trate y conozcan sus usos y costumbres.

De igual forma el Artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de justicia del Estado de México en su inciso B) señala que entre las obligaciones que tiene el Ministerio Publico son:

ARTICULO 5. INCISO B)

I.- Atender y recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.

Así mismo el inciso D) de dicho artículo precisamente en su fracción VII señala que:

INCISO D) FRACCION VII.- Vigilar respecto a los derechos humanos en el ambito de la Procuración de Justicia.

Como ya se menciona a principio los pueblos y comunidades indigenas del Estado de México cuentan con sistemas normativos internos que han ejercido de acuerdo alas propias cualidades y condiciones especificas de cada pueblo, para resolver distintos asuntos y que consideran como usos y costumbres.

TRIBUNAL AGRARIO DEL ESTADO DE MEXICO

Por lo que respecta a la materia Agraria los pueblos indigenas del Estado de México tienen el derecho de preferencia para adquirir los predios que enajenen o cedan la comunidad o alguno de sus integrantes. Este Derecho prevalecerá sobre cualquier otro que la Ley del Estado establezca a favor de otras personas. El Estado tomara las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido por dichas comunidades.

Las tierras que constituyen el territorio que habitan, no solo son un medio de producción sino que se encuentran estrechamente vinculadas con su conciencia comunitaria si no que los Pueblos y las Comunidades Indigenas son legítimos poseedores de la tierra que integran su territorio además de beneficiar preferente en la explotación de los recursos naturales localizados en dichos territorios, de conformidad con lo que establece el artículo 27 de la Constitución Federal y las leyes en la materia,

por lo que se prohíbe cualquier tipo de desplazamiento de los pueblos y comunidades indígenas.

De igual forma por lo que respecta al aprovechamiento de los recursos naturales en los territorios de los pueblos y comunidades indígenas estos tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sus leyes reglamentarias y demás disposiciones conducentes.

Cuando se suscite una controversia entre una o más comunidades indígenas o entre los integrantes de estas por la explotación de recursos naturales el Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que dichos conflictos se resuelvan por la Vía de la conciliación, con la participación de las Autoridades Competentes.

3.4 REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS INDIGENAS EN EL ESTADO DE MEXICO

En el Estado de México existe un REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL ESTADO DE MEXICO el cual habla de lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO I

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Consejo

Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. La Ley, que crea al organismo público descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.
- II. Consejo Estatal u Organismo, al Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.
- III. Vocal Ejecutivo, al Vocal Ejecutivo del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.

ARTÍCULO 3.- El Organismo tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confieren la Ley y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 4.- El Organismo se sujetará a lo dispuesto por la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y su reglamento, y por lo que establezcan otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 5.- El Organismo conducirá sus actividades en forma programada, con base en los objetivos, metas, estrategias y prioridades que en materia de desarrollo de

pueblos indígenas establezca el Plan de Desarrollo del Estado de México y los programas que de éste se deriven, en términos de las disposiciones aplicables.

CAPITULO II

DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 6.- Las determinaciones del Consejo Estatal serán obligatorias para el Vocal Ejecutivo y las unidades administrativas que integran al Organismo.

ARTÍCULO 7.- El Consejo Estatal se integrará de acuerdo con lo establecido en su Ley de creación y funcionará de conformidad con lo dispuesto por otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 8.- Corresponde al Consejo Estatal, además de las señaladas en la Ley, las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar y evaluar los programas del Organismo y sus modificaciones.
- II. Analizar y, en su caso, aprobar los proyectos de presupuesto anual de ingresos y de egresos, así como la asignación de recursos humanos, técnicos y materiales para el desarrollo del Organismo.
- III. Revisar y, en su caso, aprobar el balance anual y los estados financieros del Organismo, previo dictamen del auditor externo.

- IV. Expedir las disposiciones jurídicas de su competencia que rijan la organización y el funcionamiento del Organismo.
- V. Validar las modificaciones a la organización y al funcionamiento del Organismo y gestionar, a través del Vocal Ejecutivo, su aprobación por las instancias competentes.
- VI. Establecer las bases generales a las que deben sujetarse los acuerdos, convenios y contratos que celebre el Organismo.
- VII. Aprobar el informe anual de actividades que rinda el Vocal Ejecutivo.
- VIII. Autorizar la concertación de los empréstitos que requiera el Organismo.
- IX. Aprobar la distribución del presupuesto autorizado al Organismo.

ARTÍCULO 9.- El Consejo Estatal podrá integrar comisiones para el análisis, dictaminación y, en su caso, aprobación de los proyectos que sean sometidos a su consideración. Dichas comisiones serán coordinadas por el Secretario Técnico del Consejo Estatal y en ellas participarán vocales indígenas y la Contraloría Interna, cuyos trabajos serán apoyados por las dependencias de la administración pública estatal.

CAPITULO III DEL VOCAL EJECUTIVO

ARTÍCULO 10.- La administración del Organismo estará a cargo del Vocal Ejecutivo, quién además de las atribuciones conferidas en la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente al Organismo con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, de administración y para actos de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a las disposiciones en la materia y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa del Consejo Estatal de acuerdo con la legislación vigente.
- II. Conducir el funcionamiento del Organismo, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas.
- III. Evaluar las actividades desarrolladas por el Organismo.
- IV. Coordinar las actividades de las unidades administrativas del Organismo.
- V. Ejecutar los acuerdos que emita el Consejo Estatal e informarle sobre su cumplimiento.

- VI. Proponer al Consejo Estatal y aplicar, en su caso, políticas generales del Organismo.
- VII. Celebrar acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado para el cumplimiento del objeto del Organismo, dando cuenta de ello al Consejo Estatal.
- VIII. Aplicar las normas y lineamientos que dicte el Consejo Estatal.
- IX. Administrar el patrimonio del Organismo conforme a los programas y presupuestos autorizados.

ARTÍCULO 11.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para tender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Vocalía Ejecutiva se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

- I. Subdirección Operativa
- II. Subdirección de Desarrollo Cultural Indígena.
- II. Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.
- III. Unidad de Apoyo Administrativo.
- IV. Contraloría Interna.

La Vocalía Ejecutiva contará con las demás unidades administrativas que le sean autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad, se establecerán en el manual general de organización del Consejo Estatal; asimismo, se auxiliará de los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la normatividad aplicable y con el presupuesto de egresos respectivo.

CAPITULO IV

DE LOS SUBDIRECTORES Y JEFES DE UNIDAD

ARTÍCULO 12.- Al frente de cada Subdirección y Unidad habrá un titular, quien se auxiliará de los servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con la estructura orgánica autorizada y con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 13.- Los subdirectores y jefes de unidad tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones encomendadas a la unidad administrativa a su cargo.
- II. Acordar con el Vocal Ejecutivo los asuntos a su cargo que requieran de su intervención.
- III. Emitir los dictámenes, estudios, opiniones e informes que les sean solicitados por el Vocal Ejecutivo.

- IV. Participar, en el ámbito de su competencia, en la formulación de los anteproyectos de programas anuales de actividades y los presupuestos del Organismo.
- V. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o los que les correspondan por suplencia.
- VI. Someter a la aprobación del Vocal Ejecutivo el ingreso, licencia, promoción, remoción y cese del personal de la unidad administrativa a su cargo.
- VII. Coordinar sus actividades con los titulares de las demás unidades administrativas del Organismo para el mejor cumplimiento de los programas, proyectos y acciones que les correspondan.
- VIII. Proponer al Vocal Ejecutivo modificaciones jurídicas y administrativas que tiendan a mejorar el desempeño de la unidad administrativa a su cargo.
- IX. Participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración, actualización y aplicación de los reglamentos, manuales administrativos y cualquier otra disposición que regule la organización y el funcionamiento del Organismo.

- X. Desempeñar las comisiones que les encomiende el Vocal Ejecutivo y mantenerlo informado del desarrollo de las mismas.

CAPITULO V
DE LAS SUBDIRECCIONES, UNIDADES
Y CONTRALORIA INTERNA

ARTÍCULO 14. - Corresponde a la Subdirección Operativa:

- I. Detectar y analizar las demandas y necesidades de las comunidades indígenas y proponer al Vocal Ejecutivo el desarrollo de proyectos y acciones para atenderlas.
- II. Ejecutar y supervisar, en el ámbito de su competencia, los programas, proyectos y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas de la entidad, en coordinación con las instancias competentes.
- III. Proponer y ejecutar proyectos y acciones que impulsen las capacidades y potencialidades de autogestión de las comunidades indígenas.
- IV. Participar, en el ámbito de su competencia, en la identificación, rescate y promoción de las formas tradicionales de organización productiva y comunitaria de los pueblos indígenas.

- V. Vigilar que los proyectos financiados por el Organismo cumplan con los objetivos que los originaron.
- VI. Dar seguimiento y evaluar el impacto de los programas que el Organismo emprenda en beneficio de las comunidades indígenas y, en su caso, promover acciones para su cumplimiento.
- VII. Coordinar sus actividades con las comunidades, organizaciones y grupos indígenas, para la ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos financiados por el Organismo.
- VIII. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Vocal Ejecutivo.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Subdirección de Desarrollo Cultural Indígena:

- I. Promover el rescate, preservación, difusión y fortalecimiento de las manifestaciones culturales de las comunidades indígenas.
- II. Proponer y, en su caso, ejecutar proyectos y acciones de investigación, conservación y difusión de la cultura de los pueblos indígenas.
- III. Promover la participación de autoridades federales, estatales y municipales, así como de los sectores

privado y social, en el diseño y ejecución de los programas, proyectos y acciones de capacitación que coadyuven al mejoramiento de las condiciones de vida de los pueblos indígenas.

- IV. Detectar las demandas y necesidades de tipo cultural de las comunidades indígenas y proponer al Vocal Ejecutivo proyectos y acciones para su atención.
- V. Ejecutar y supervisar, en el ámbito de su competencia, los programas, proyectos y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas de la entidad, en coordinación con las instancias competentes.
- VI. Vigilar que los proyectos de tipo cultural financiados por el Organismo cumplan con los objetivos que los originaron.
- VII. Las demás que le señalen otros ordenamientos legales y las que le encomiende el Vocal Ejecutivo.

ARTÍCULO 16.- Corresponde a la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, además de las que establece la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y su reglamento, las funciones siguientes:

- I. Aplicar y difundir los lineamientos para la elaboración, aprobación y ejecución de los

programas y proyectos orientados al desarrollo de los pueblos indígenas del Estado.

- II. Realizar diagnósticos y estudios comunitarios, municipales y regionales que permitan la planeación de acciones en beneficio de los pueblos indígenas de la entidad, en materia económica, social, cultural y de infraestructura básica.
- III. Asistir técnicamente a las demás unidades administrativas del Organismo, en la integración de los expedientes técnicos de los proyectos productivos, de infraestructura, culturales y sociales que promueva el Organismo.
- IV. Evaluar el impacto social de los programas y proyectos que realice el Organismo para atender las necesidades y demandas de los pueblos indígenas de la entidad.
- V. Verificar y evaluar la ejecución y el cumplimiento de los programas, objetivos y metas del Organismo, informando al Vocal Ejecutivo.
- VI. Diseñar y operar mecanismos para el control y seguimiento de los objetivos y prioridades que en el marco del Plan de Desarrollo del Estado de México y de sus programas, le corresponden al Organismo.
- VII. Vigilar que las unidades administrativas del Organismo cumplan, en el ámbito de su

competencia, con las etapas del proceso de planeación.

- VIII. Vigilar que la asignación de recursos sea congruente con los objetivos, metas y prioridades del Organismo.

ARTÍCULO 17.- Corresponde a la Unidad de Apoyo Administrativo:

- I. Aplicar las políticas y lineamientos en materia de administración de personal, adquisiciones, servicios, control presupuestal y evaluación programática, de acuerdo con las disposiciones aplicables..
- II. Tramitar los movimientos de altas, bajas, cambios, permisos y licencias del personal del Organismo.
- III. Vigilar, promover y coordinar la aplicación de las condiciones generales de trabajo.
- IV. Formular los anteproyectos de presupuesto anual de ingresos y de egresos del Organismo y someterlo a la consideración del Vocal Ejecutivo.
- V. Operar, ejercer y controlar el presupuesto de las unidades administrativas del Organismo y vigilar su aplicación.

- VI. Ejecutar los procedimientos y mecanismos sobre el ejercicio y control del presupuesto de gasto corriente y de inversión y verificar su aplicación.
- VII. Formular los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Organismo, de acuerdo con las disposiciones legales establecidas, programas de trabajo y proyectos de presupuesto de egresos respectivos.
- VIII. Realizar las adquisiciones de bienes y contratar los servicios que se requieran para el cumplimiento del objeto del Organismo.

ARTÍCULO 18.- Corresponde a la Contraloría Interna, además de las señaladas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de los programas y subprogramas de las unidades administrativas del Organismo y elaborar los reportes correspondientes.
- II. Vigilar el correcto ejercicio de los presupuestos autorizados al Consejo Estatal, en congruencia con el avance programático, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria que fija la normatividad aplicable.
- III. Dar vista al ministerio público cuando el trámite de un expediente de queja por responsabilidad administrativa, advierta que existen hechos o

elementos que impliquen la probable responsabilidad penal de los servidores públicos del Organismo.

- IV. Verificar la presentación oportuna de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Organismo, sujetos a esta obligación.
- V. Proponer al Vocal Ejecutivo la aplicación de normas complementarias en materia de control.
- VI. Difundir entre el personal del Organismo toda disposición en materia de control que incida en el desarrollo de sus labores.
- VII. Las demás que le señalen otros ordenamientos aplicables y las que le encomiende la Secretaría de la Contraloría.

CAPITULO VI DE LA SUPLENCIA DE LOS TITULARES

ARTÍCULO 19.- El Vocal Ejecutivo será suplido en sus ausencias temporales hasta por 15 días, por el Subdirector que aquél designe. En las mayores de 15 días, por la persona que designe el Presidente del Consejo Estatal.

CAPITULO IV

LA PROBLEMÁTICA EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA DE LOS DERECHOS INDÍGENAS QUE HABITAN EN EL ESTADO DE MÉXICO

4.1. LOS PROBLEMAS DE LOS INDÍGENAS QUE RESIDEN EN EL ESTADO DE MÉXICO

Son muchos los problemas en los cuales los Indígenas se han tenido que afrontar debido a que el Gobierno no les presta la atención requerida realizando una violación a sus garantías, discriminándolos, por lo que los indígenas viven en la absoluta miseria, debido a que no se respetan los ordenamientos en los cuales son involucrados los indígenas quienes son los que han sufrido más rechazados por parte del gobierno quien no respeta sus derechos y sus garantías .

Por lo que se debe de analizar los derechos con los que cuentan los indígenas para respetarlos, los cuales habrán de contener los ordenes normativos y estos a su vez sean aplicados para evitar los problemas en los cuales atraviesan los indígenas.

Uno de los problemas que se observa a todas luces es en cuanto a la educación, hay que recordar que los libros de texto, para empezar difícilmente llegan a las comunidades, otro aspecto, es que son en español o castellano , y los ciclos escolares como se llevan en las ciudades, difieren totalmente de sus ciclos de vida, recordando que su vida la basan en la siembra y cosecha de sus diferentes productos sin mencionar la famosa educación media superior y superior; son ideas que muy probablemente las podamos ver reflejadas a un futuro, primero hay que educarlos y enseñarles con libros apropiados a sus lenguas y después, quizá siga la universidad, con esta mentalidad tan positiva de las legislaciones.

Otro de los problemas graves hablando de servicios de salud, son el aprovechar debidamente la medicina tradicional, hay que reconocer que ellos sólo conocen ese tipo de medicina, y sin duda alguna, por supuesto que la aprovechan, lo interesante en este caso, sería más bien, proveerlos de por lo menos de servicios e instituciones de salud básicos.

De igual forma se debería de incorporar el conocimiento de las diversas practicas culturales en los planes y programas de estudio de las instituciones educativas publicas y privadas, para lograr que la población en general conozca las culturas indígenas. Por lo que también se les asegure a los indígenas en lo individual la educación y su debida capacitación

4.1.1. LA DISCRIMINACIÓN

La discriminación es el trato diferenciado personas o grupos sociales en igualdad de condiciones que ocasiona la afectación de sus derechos. La discriminación esta basada muchas veces en prejuicios relativos al origen étnico y/o nacional, pertenencia a algún grupo social determinado, color de piel, religión, sexo, preferencia sexual.²⁷

Aun cuando formalmente los indígenas cuentan con algunas prerrogativas legales, frecuentemente son ignoradas en el ámbito de la procuración y administración de justicia. Estas omisiones representan muchas veces un trato discriminatorio para la población indígenas al impedir el cumplimiento de sus derechos

Los indígenas encuentran en el Estado de México, un ambiente hostil, ajeno y que con frecuencia se les discrimina ya que son considerados inferiores. Se asocia su condición de desventaja social con su condición indígena.

²⁷ OP CIT VID N 19 pag. 14

La discriminación tiene muchos rostros: el insulto, la invisibilización, el paternalismo. Pero por desgracia es también una práctica social de la que no se habla y que pareciera ser inexistente. Así, a los pueblos indígenas se les discrimina en la vida cotidiana, pero no se reconoce socialmente que en el país y el Estado tenemos una cultura social y una práctica institucional de la discriminación. Aparece como una conducta social normal, inconsciente de sus propios actos.

Las poblaciones indígenas pertenecen a una clase socioeconómica baja. Algunos indígenas pasan toda su vida en medio de la pobreza, para que después de tanto esfuerzo les quiten sus tierras. Muchos de ellos han sido marginados a tal punto que cambiaron sus vestimentas, su idioma y hasta su identidad por temor al fracaso social, discriminación y malos tratos.

El hecho de que grandes sectores de la población en el Estado de México vivan en la marginación y en la pobreza total empeora la situación de los indígenas, quienes soportan los más elevados índices de desnutrición, carecen de escuelas y toda forma de enseñanza, de planes de salud e higiene, carecen viviendas que tengan los servicios básicos como el agua, alcantarillado y electricidad, además de que su falta absoluta de trabajo.

La discriminación y la intolerancia se acentúa, aún más, cuando se trata de mujeres y niños, por lo que se hace imprescindible la inmediata aplicación de la legislación internacional, nacional, y provincial, en forma íntegra y total. Que se respeten sus derechos colectivos a la tierra y territorio, su idioma, su manejo tradicional racional y sostenible de los recursos naturales y la biodiversidad, que siempre los ha distinguido. Habremos dado entonces, un gran paso hacia la radicación definitiva de la discriminación, el racismo, la intolerancia, hacia los pueblos originarios.

Los pueblos indígenas tienen el derecho a sobrevivir como pueblos separados con sus propias culturas y tradiciones, destacando la necesidad de medidas especiales que tiendan a proteger a éstos.

La discriminación es un grave problema causado por la incomprensión de una realidad social pluricultural y pluriétnica, que se expresa en la falta de respeto a las diferencias presentes en toda colectividad humana, tales como la identidad cultural, el origen étnico, la lengua o la posibilidad social, entre otras.

La mejor forma de eliminar la discriminación hacia los pueblos indígenas es fomentar el respeto y la tolerancia entre las culturas que conviven en el territorio nacional. El respeto mutuo cumple una función importante en la promoción y protección de los Derechos Humanos, así como en las libertades fundamentales de la población indígena

4.1.2. MISERIA

Los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de México viven en condiciones extremadamente distantes de la equidad y el bienestar.

Las condiciones de existencia de los indígenas asentados en municipios urbanos del Estado -llegados ahí generalmente por migraciones forzadas en razón de la misma condición de pobreza en sus lugares de origen- no son en lo absoluto mejores

La desigualdad que afecta a los pueblos indígenas, es un fenómeno estructural, histórico y por lo mismo integral. No se trata de un fenómeno residual producido por la falta de integración de los indígenas a una supuesta sociedad mayor. Por el contrario, se deriva de un modelo de integración asimétrico y desventajoso. La desigualdad se manifiesta en todas las relaciones que vinculan a los pueblos indígenas con otros sectores.

La pobreza extrema que unifica a los muy diversos indios en el Estado de México paradójicamente encierra, degrada y oculta esa riqueza cultural en cientos de comunidades, por lo general rurales, con escasa comunicación entre sí y con muy

limitadas posibilidades de que sus culturas aporten al desarrollo nacional un legado de enorme significación histórica y, lo que es aún más relevante, su potencial de soluciones al futuro de toda la nación mexicana.

Los históricos reclamos de los pueblos indígenas en materia de impartición de justicia, de tenencia de la tierra, de servicios de infraestructura básica, de derechos políticos y sociales de autodeterminación no sólo son legítimos en sí mismos, sino que se vuelven cruciales en el horizonte de la construcción consensual de un estado más justo y democrático.

Si bien el gobierno del estado asume explícita y cabalmente este renovado compromiso, es indispensable que la sociedad toda participe en lo que constituye una urgente tarea nacional: definir una nueva alianza de los pueblos indios y la sociedad mexicana.²⁸

La nueva alianza implica un cambio sustantivo de la política estatal a partir del reconocimiento autocrítico de la insuficiencia de las estrategias para abatir los problemas ancestrales de los pueblos indios y facilitar su propio desarrollo. Y de la ausencia de corresponsabilidad de los otros poderes del Estado en los diversos niveles de gobierno y de la sociedad en su conjunto.

Esta nueva alianza se debe concretar en el respeto a un conjunto de derechos legítimos de los pueblos indios, codificado en el derecho internacional y en la Constitución mexicana: derechos políticos que permitan escuchar su voz y sus demandas; derechos jurídicos que enriquezcan el derecho positivo y las garantías individuales con la probada y ancestral práctica de sus sistemas normativos y de cargos; derechos sociales que posibiliten libertad en la forma de organizarse, de elegir a sus autoridades y para alcanzar una vida digna; derechos económicos que den pie al desarrollo autónomo de sus propios esquemas y alternativas de organización para el

²⁸ OP CIT VID N 9 pag. 45

trabajo, la producción y la comercialización, y derechos culturales que estimulen su diversidad.

La complejidad del asunto y la multiplicidad de actores involucrados obligan a introducir orden y dirección en este terreno. Por lo mismo, el proceso hacia un nuevo compromiso entre Estado y pueblos indios pasa por la elaboración conjunta y consensual -Poder Legislativo, Ejecutivo, partidos, pueblos indígenas y sociedad civil en general que permita un ejercicio de democracia que se traduzca en una justicia real para los indígenas.

El libre desarrollo de los pueblos indios debe ser entendido como la capacidad de los pueblos y comunidades indígenas de ser sujetos de las decisiones que les son propias en los ámbitos económico y sociocultural, pero primordialmente en el político. Este último elemento es una condición fundamental para su desarrollo libre y autónomo. No existe mayor discriminación, desigualdad y pobreza que aquella que deriva de la marginación en las decisiones de carácter político.

Las mujeres mazahuas, al igual que las de otros cuatro pueblos indígenas mexiquenses, tienen además que enfrentar otro tipo de miserias que no registran las estadísticas: la frustración, la desesperanza, la resignación ante las prácticamente nulas posibilidades de satisfacer las necesidades más elementales de su familia.

Las mujeres indígenas, abandonadas muchas de ellas por los hombres que emigran en la búsqueda del sustento familiar, han conformado comunidades femeninas, sobreviviendo apenas con productos que ellas mismas siembran en suelos de mala calidad, lo que, aunado al reducido espacio de sus parcelas, ocasiona que la producción de alimentos para la subsistencia sea insuficiente, el gobierno debe optar por la creación de programas integrales, específicos y coordinados y no por separado, como se ha hecho hasta ahora para combatir la pobreza.

4.1.3. INSALUBRIDAD

En el campo de la salud, una gran cantidad de indígenas mujeres no reciben la asistencia necesaria para el parto o para la maternidad. Esta cantidad de mujeres aumenta a medida las condiciones del Estado en el que viven disminuyen. A parte, ya es costumbre brindarle más importancia al hombre que a la mujer con respecto a la asistencia médica o social.

Se deben de crear y cumplir los planes educativos, de asistencia médica y sanitaria, de atención bucodental; de jubilaciones y pensiones, de construcción de viviendas, entre otros, siempre teniendo en cuenta el respeto al espíritu, cultura y tradiciones de estos pueblos.

La prevención de la enfermedad y la conservación de la salud entre los indígenas tiene que ver con una relación armónica con el entorno social.

Entre los menores es frecuente la deshidratación, desnutrición y enfermedades respiratorias y gastrointestinales. Entre los varones es común el alcoholismo y las intoxicaciones. Además de los problemas de salud por exposición a sustancias tóxicas como pesticidas y agroquímicos. En suma, los trabajadores migrantes son objetos de constantes violaciones a sus derechos humanos y laborales.

Los indígenas experimentan tasas más altas de mortalidad y morbilidad evitables y una menor esperanza de vida al nacer, muchas de ellas no tienen acceso regular a la atención esencial de salud debido a barreras económicas, geográficas o culturales.

Los indígenas frecuentemente experimentan mayores tasas de enfermedades infecciosas y mortalidad materna e infantil. La solución de estos problemas requiere estrategias que mejoren el acceso a los servicios básicos al tiempo que incorporan los recursos comunitarios (los curanderos indígenas) a los esfuerzos locales para mejorar la salud.

Los servicios básicos de salud son precarios en las áreas indígenas, y en los pocos centros de salud que quedan a horas de camino de sus poblaciones, por lo general la salubridad y las medicinas brillan por su ausencia.

Para esto se debe considerar especialmente las aspiraciones de los pueblos indígenas de asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida, la necesidad de fortalecer su propia identidad, así como de que se respeten sus derechos en cuanto a la salud y al medio ambiente. Al tiempo que se reconoce la particular contribución de los pueblos indígenas al mantenimiento de la diversidad étnica y cultural, a la biodiversidad y al equilibrio ecológico y, muy especialmente, a la salud y nutrición de la sociedad.

Se resalta la necesidad de revalorar y respetar la integridad de valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de los pueblos indígenas, incluidos aquellos que tienen relación con la promoción y el mantenimiento de la salud y con el tratamiento de las enfermedades y dolencias.

Desafortunadamente, el sector de salud en la mayoría del Estado no ha respondido adecuadamente a las desigualdades en salud. La equidad es la base de esta. Es una necesidad de una aproximación holística a la salud, el derecho a la autodeterminación de los indígenas, el derecho a la participación sistemática, el respeto y la rehabilitación de los indígenas y la reciprocidad en las relaciones.

4.1.4. INSEGURIDAD

Igualmente observamos que los indígenas, frecuentemente se ven inmiscuidos en problemas de robos, lesiones, falta de credibilidad, abusos de autoridad, discriminación y un sin número de situaciones, ya que por vivir en zonas deplorables o peligrosas tienen que enfrentarse a todo tipo de maltratos físicos y morales.

Por estas razones, cuando son víctimas de algún abuso o algún ilícito y deciden acudir ante el Agente del Ministerio Público, se presentan con toda la desconfianza ya que estos los tratan de mentirosos, exagerados o simplemente nunca son atendidos.

También es común observar que continuamente son protagonistas de abusos por ladrones, ya que les exigen cuotas para poder vender sus mercancías, o tendrán que ser despojados de las mismas al hacer caso omiso al no pagar la cantidad solicitada. Situación que no es muy creíble ante las autoridades correspondientes.

Para estos pueblos indígenas su problemática social, económica y política son similares debido a que se encuentran olvidados y carecen de todo apoyo y, a su vez son rotundamente marginados para participar en cualquier actividad.

Si hablamos de la garantía de igualdad, nos estamos refiriendo a que debe de existir «trato de igualdad en circunstancias iguales», que significa la prohibición de toda decisión o norma igual de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales, ya que ésta es una garantía reconocida en nuestra Carta Magna, situación que no se da en atención a que nuestro Sector de la Población, solo es utilizado en los momentos de procesos electorales como bandera de campaña y nos atrevemos a decir que es mentira que el indígena sea incapaz de autogobernarse y de autodeterminarse por la falta de capacidad, ya que en esta población y gracias al esfuerzo de la unidad familiar ya se cuenta inclusive con profesionistas de origen indígena y que por falta de

amistad no se les brida el espacio en las instancias de la administración pública, en los diversos niveles (federal, estatal y municipal).

La inseguridad en que viven se debe en gran parte a la poca atención que se les presta a la comunidad indígena.

Por lo que respecta a la problemática que afecta a los cinco grupos indígenas en el Estado de México, en consenso de líderes indígenas, jefes supremos, autoridades ejidales, mayordomos, fiscales tradicionales, secretarios de acción indígena, comités seccionales, coinciden en los siguientes puntos:

- ◆ Los indígenas requieren de elegir a sus propios gobernantes y que éstos no les sean impuestos.
- ◆ Implementar programas educativos que promuevan actividades que refuercen el desarrollo de la cultura indígena y así mismo promover la producción y comercialización de las artesanías que se producen en las comunidades indígenas del Estado de México.
- ◆ Proporcionar mayor apertura para que los jóvenes indígenas sean tomados en cuenta y ocupen espacios en la administración pública, administración y procuración de justicia, así como en la educación federal bilingüe.
- ◆ Tomar en cuenta que las comunicaciones indígenas no se desarrollan en virtud de que las participaciones presupuestales de la Federación y del Estado son escasas hacia los municipios con población indígena.
- ◆ Hacen falta programas de beneficio social que permitan al indígena obtener una vivienda digna, atención a la salud, a la educación; contar con vías de comunicación en buen estado, programas directos sobre la nutrición de la población étnica y de la seguridad pública.

- ◆ En la actualidad existen funcionarios y servidores públicos que realizan actos tendientes a señalar, discriminar, manipular o reprimir a los indígenas.
- ◆ Los indígenas, a pesar de estar organizados, no son partícipes para llegar a establecer acuerdos con sus autoridades municipales, estatales y federales en la creación de los programas de desarrollo social que benefician a los indígenas de nuestra entidad.
- ◆ Para el indígena existe desinformación, toda vez que las diversas instancias de gobierno y medios de información faltan a la verdad de los hechos no dándole a conocer con oportunidad los diversos programas de apoyo social que existen y por tal razón no son aprovechados por las personas necesitadas, sino por líderes intermediarios y autoridades de menor jerarquía.
- ◆ Los indígenas han visto violados sus derechos humanos por la omisión de atención a su problemática por parte de la autoridad, por las infracciones ilegales de la misma hacia la población indígena, por la injusticia, la irracionalidad o retraso manifiesto en las resoluciones al derecho de petición y las condiciones infrahumanas en que vive – así como el trato de algunas instancias de gobierno– recibe el indígena atentándose contra su integridad y dignidad.
- ◆ Se desea rescatar sus costumbres y tradiciones para que las diferentes culturas no se pierdan, se requiere de distintos apoyos que son viables para que no se pierdan los diferentes valores de los pueblos indígenas.
- ◆ El papel que juegan estas demandas es de vital importancia ya que son de alguna u otra manera debe rescatar a estas poblaciones indígenas a través de la instalación de centros de bienestar social, unidades deportivas, casas de cultura, fuentes de empleo por medio de proyectos productivos viables en cada una de las comunidades; créditos para la producción agrícola, entre otras muchas cosas.

4.1.5 MIGRACION

Uno de los fenómenos mas importantes de nuestros tiempos, en México, es la incorporación de una población cada vez mayor a las diferentes corrientes migratorias que se han consolidado en todo el territorio nacional, confiriéndole al país no solo un nuevo rostro económico, político y cultural, sino también una de las características mas importantes con que arriba al nuevo milenio, la desestructuración, dependencia, marginalidad e improductividad de una gran parte de sus regiones y territorios.

Hoy ya no es desconocido que algunas zonas mestizas e indígenas sobreviven fundamentalmente por los recursos generados por la cuestión migratoria. Tampoco es nuevo el hecho de que la fisonomía cultural y social de ciudades y zonas rurales ha cambiado totalmente debido a la reiterada llegada de grupos humanos que buscan mejorar sus condiciones de vida o evadir los linderos del hambre y la pobreza.

Contra la desesperación, la desnutrición, la desarticulación familiar, la erosión y desertificación de suelos, la ausencia de empleos, la violencia política, la discriminación, el racismo, los desastres naturales, los indígenas de México han adoptado, cada vez con mayor frecuencia y firmeza, por emprender largos o cortos desplazamientos que les permitan permanecer o subsistir por lo menos al filo de la vida.

La situación de extrema pobreza derivada de la falta de alternativas productivas y de empleo en sus lugares de origen, han propiciado el incremento del numero de personas que, temporada tras temporada, tratan de incorporarse al mercado de trabajo como una opción para la sobrevivencia de sus familias.

Asimismo uno de los objetivos de la migración familiar radica en la posibilidad de incorporar la mayor cantidad de sus miembros, al trabajo asalariado. Para la mujer esto implica una carga laboral que se agrega a su desempeño como mujer y madre de familia.

La distribución étnica del país se ha visto transformada, en consecuencia de manera radical, ubicando a pueblos sedentarios y agricultores que hoy compiten, viven y trabajan en las agroindustrias del país, al lado de mestizos provenientes de todos los Estados del centro y sur de la República.

La migración es un fenómeno estructural que no se reduce a un problema de orden laboral o de naturaleza exclusivamente económica. En las comunidades indígenas, los factores que la determinan son múltiples y se generan esencialmente en la desventajosa relación que la sociedad nacional ha mantenido históricamente con los miembros del conjunto de las más de 53 etnias del país.

La migración de indígenas es hoy uno de los fenómenos naturales más importantes y determinantes de la vida social y cultural de nuestro país.

Las causas principales que originan la migración de indígenas a diversas ciudades, incluyendo el Estado de México son:

ECOLOGICOS:

- Baja productividad de la tierra.
- Fenómenos climatológicos, como sequías, heladas y huracanes.
- Tiempos muertos en el ciclo agrícola temporal del lugar de origen, y
- Cambios en la calidad productiva del suelo ocasionados por monocultivos y otras causas de degradación ecológica.

TENENCIA DE LA TIERRA:

- Problemas con el reparto agrario o carencia de la propiedad.
- Ganaderización del territorio.
- Venta forzada de la propiedad ejidal y cambios en el suelo con fines desarrollistas.

CRISIS EN LOS PRECIOS DE PRODUCTOS AGRICOLAS

- Caída o baja en los precios del café, henequen, azúcar, tabaco, cacao, naranja, tomate, aguacate y otros.
- Baja en la demanda de productos de palma ante la irrupción del plástico o fibras sintéticas.
- Baja en la demanda de artefactos o insumos producidos en microescala por indígenas: cerámica, palma, frutas regionales, artefactos de madera, dulces regionales, etc.

EXPULSIONES O RELOZALIZACIONES

- Por asignación de terrenos a colonos mestizos
- Por explotación del suelo y subsuelo: minas, bosques, agua, gas y petróleo.
- Por conflictos interétnicos: violencia armada y ocupación militar.
- Por procesos de urbanización.

- Por competencia laboral entre nativos e inmigrantes centroamericanos.
- Reacomodos por construcción de presas.

FACTORES SOCIODEMOGRAFICOS

- Falta de servicios casi absoluta.
- Incremento demográfico, insostenible presión sobre la tierra.
- Desestructuración de la organización comunitaria.
- Conflictos religiosos o de política local.

La migración indígena a las ciudades ha cobrado particular relevancia, no solo por el cada vez mas importante volumen de población que se ha involucrado en este proceso, sino también por el efecto económico, político y sociodemográfico, que han ocasionado tanto en los sitios de expulsión como en los de atracción.

En todos estos procesos, las corrientes migratorias internas han sido un factor clave, que ha hecho evidente no sola la presencia cada vez mas notoria de los indígenas en las ciudades, sino la precariedad, la pobreza y las difíciles condiciones sociales en las que se desarrollan, así como la discriminación, la violencia y el maltrato de que son objeto por parte del resto de la sociedad.

Los grupos indígenas presentes en el Estado de México se ven confrontados con los problemas que devienen de su situación social, los que los conlleva a la lucha por tener derechos iguales a los demás, pero también se enfrentan con la discriminación étnica a través de su no reconocimiento como diversidades culturales.

Hoy en día, observamos que a la población indígena se sumaron contingentes numerosos de campesinos, en su mayoría provenientes de regiones vecinas en busca de una oportunidad de estudio o de empleo.

Los migrantes rurales que de manera tradicional llegan al centro, se reacomodan en fraccionamientos de nuevo desarrollo o en colonias populares, muchas de ellas, asentamientos ilegales, cada vez mas alejadas del centro.

Sin embargo, la migración supone fenómenos mas complejos que el mero cambio de residencia. Forma parte de un proceso social de suma importancia para el intercambio cultural y la difusión de patrones de comportamiento social y demográfico, como la planeación de una familia.

4.2. NULO ACCESO A LA JUSTICIA

En términos jurídicos los indígenas presentes en el Estado de México son objetos de confrontación con las autoridades administrativas de manera cotidiana, siendo uno de los primeros motivos provocadores de esta confrontación la indocumentación de dichas personas ya que muchos de ellos, no cuentan ni siquiera con actas de nacimiento y mucho menos con otra clase de documentos de uso cotidiano.

Otros motivos, nacen de las condiciones sociales de dichos grupos que los llevan a una situación de criminalidad o de ilegalidad, ya sea en la situación de víctimas o acusados.

De acuerdo a los registros que se tienen en el Instituto Nacional Indigenista y su Dirección de Procuración de Justicia, la demanda de atención por parte de estos grupos, organizaciones o personas indígenas en casos relacionados con la administración o impartición de justicia es de un 40% para personas acusadas de cometer algún ilícito, frente a 60% que son víctimas del delito.

En los casos donde los indígenas son denunciados o acusados los delitos más frecuentes son:

- Por despojo (ocupación ilegal de predios y espacios públicos)
- Riñas
- Lesiones
- Robo

En contraparte, cuando se ven involucradas como víctimas del delito según los registros del Área Metropolitana del Instituto Indigenista, predominan las siguientes causa: robo y asalto, fraude, atropellamiento, homicidio, abuso de autoridad, principalmente la confrontación con agentes, policías, inspectores y empleados delegacionales a causa de la venta ambulante.

Los delitos por lo que en mayor frecuencia son acusados los indígenas del sexo masculino son: homicidios y robos, así como por el delito de violación con mínima frecuencia. Entre las mujeres se presenta el robo de infante y homicidio como delitos de mayor incidencia.

Es importante resaltar que si hay que tomar en cuenta estos datos, pero tienen que ser tomados con demasiado cuidado ya que no se ha hecho un registro adecuado que detecte la totalidad de la población indígena, por lo tanto no representan la totalidad de la población indígena, ni de los habitantes del Estado de México.

Además, los indígenas también son víctimas de la incomprensión, de la discriminación del sistema de justicia por su condición de ser diferentes en su origen social y culturalmente. Esto los hace constantemente víctimas de abusos de autoridad, de aprehensiones injustas, y de nula o pésima atención en el servicio prestado hacia ellos.

Por otra parte el Derecho de Estado ha penetrado al Derecho Indígena alterando sus dinámicas y normatividades, sin que por ello desaparezca como expresión distinta de Derecho, no deben, por tanto ser tomados de forma esencialista sino afectados además por la cultura, por su contexto histórico, económico y social. La presencia de un sistema normativo indígena en diversas comunidades y pueblos indígenas, conduce a la necesidad de que el Estado reconozca la pluralidad legal que deviene del multipluralismo de la población del Estado Mexicano.

El no reconocimiento de las normatividades indígenas ha provocado verdaderas situaciones de la injusticia hacia los miembros de grupos indígenas, estas injusticias nacen de la incomprensión de las costumbres jurídicas y por tanto de la diversidad de formas de observar las cosas. Por ende el encuentro de las dos normatividades no se da de manera pacífica, sino que ha sido motivo de grandes conflictos entre los pueblos y comunidades indígenas con el Estado y de manera específica con el gobierno

A fin de mejorar la impartición de justicia de indígenas, en agosto de 1989 se integro un grupo de trabajo procedente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CND) y de la Dirección de Procuración de Justicia del Instituto Nacional Indigenista (INI), para elaborar una propuesta de modificación a los Códigos Penales. En febrero de 1990 dichas modificaciones fueron aprobadas por el H.Congreso de la Unión, así por primera vez se incluiría en los códigos penales, normas específicas para las personas indígenas.

Las normas establecidas mencionadas comprenden entre otras cuestiones la necesidad de traductores para las personas indígenas que estén involucradas así como el registro de la calidad de indígena y la intervención de un perito para que ahonde sobre la personalidad y costumbres del implicado.

Sin embargo estas normas no son muy claras presentando lagunas y algunas ambigüedades en su interior por no considerarse de manera amplia la multiculturalidad de la Ciudad.

Durante los procesos donde se encuentren indígenas involucrados, al emplear los artículos para llegar a una sentencia, se brincan aquellos que refieren a los grupos indígenas negando a estos la oportunidad de defenderse a partir de su diferencia cultural.

La justicia para los grupos étnicos siguen siendo solo una aspiración, la jurisdicción general del país, los limita y margina con mayor rigor, al no considerar su normatividad consuetudinaria y sus raíces histórico-sociológicas.

Los pueblos indígenas del país, reclaman principalmente un sistema de impartición de justicia que garantice el respeto irrestricto a las garantías individuales y sociales, así como el reconocimiento a su cultura.

4.3. FALTA DE MEDIOS JURÍDICOS Y ECONOMICOS EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA DE LOS DERECHOS INDÍGENAS

A pesar de que en el Estado de México se cuenta con el CEDIPIEM y una Ley, no hay impartición de justicia para los indígenas:

Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México (CEDIPIEM)

En octubre de 1994 la H. LII Legislatura Local, por iniciativa del Ejecutivo Estatal, aprueba el decreto número 40, la ley que crea el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México (CEDIPIEM), como un Organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que

tiene como propósito definir, ejecutar y evaluar las políticas de atención a los pueblos indígenas, así como un fondo con aportaciones de los gobiernos federal, estatal y municipal, cuya administración está a cargo de un comité que es el responsable de aplicar las inversiones aprobadas por el Consejo.

4.4. LA PROBLEMÁTICA EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN EL ESTADO DE MÉXICO

El reclamo de justicia es una de las demandas indígenas fundamentales. Aún hay un largo camino que recorrer. De un lado, no se han construido todas las condiciones materiales y jurídicas para garantizar un acceso pronto, eficaz y justo a la procuración e impartición de justicia y, del otro, el contenido de estos procesos no incorpora debidamente la dimensión pluricultural.

El ejercicio de las garantías procesales para indígenas establecidas en la legislación penal, como del traductor, el intérprete, el peritaje antropológico y la consideración de la pertenencia étnica para dictar sentencia, atraviesa por muchas dificultades. Los órganos de procuración e impartición de justicia no están debidamente sensibilizados en esta perspectiva y a la fecha carecen de instrumentos especializados en el Ministerio Público, la Defensoría de Oficio y los Servicios Periciales para garantizar una justicia que incorpore la particularidad indígena, la población indígena en prisión tiende a estar subestimada por dos factores centrales: de un lado, la definición por parte de las autoridades penitenciarias de lo indígena y los indígenas pasa por una serie de sesgos culturales, estereotipos y prejuicios que no incorporan la complejidad indígena y que la asocian, con rasgos físicos, monolingüismo o indigencia y no la diferencia cultural; del otro lado, los propios reclusos indígenas tienden a ocultar su condición indígena, porque ésta es asociada con inferioridad social, atraso cultural, condiciones de desventaja y situaciones de discriminación que se reproducen en las mismas condiciones de reclusión. Dentro de la escala jerárquica en los penales, los indígenas ocupan con frecuencia el escalón más bajo, recibiendo un trato denigratorio por parte de los otros reclusos y ocupándose de las tareas y actividades más difíciles.

La justicia es una demanda que ha sido planteada con insistencia por los pueblos indígenas y es en contra de dos aspectos. En primer término, se reclama el acceso²⁹ en condiciones de igualdad, a la jurisdicción del Estado, que se imparta justicia eficaz y con respeto a sus garantías individuales y a su diferencia cultural. En segundo, el establecimiento de nuevos derechos fincados en el reconocimiento de sus especificidades culturales y étnicas.

En la administración de justicia, la principal función del Estado como organización política esta adolece de series deficiencias, que están generando desconfianza en los sectores mas desfavorecidos y ,marginados como son, los grupos indígenas.

Los problemas generales sobre la aplicación real de estos valores del derecho, alcanzan en forma mas drástica, a quienes no han recibido los beneficios de educación, de infraestructura, de seguridad social, salud y desarrollo en general.

Los grupos étnicos se enfrentan cotidianamente no solo a los normales problemas de subsistencia es además, una doble normatividad, las de su entorno inmediato derivadas de su propio grupo, de su pasado histórico común y la de su entorno mediato, generadas por el órgano legislativo formal del país, Estado o nación al que pertenecen.

La incompatibilidad de sus normas con la legislación del país, ha propiciado agudos e interminables conflictos que generan inseguridad jurídica e injusticias y en suma graves consecuencias.

²⁹ Se entiende como " acceso a la justicia" la garantía fundada sobre el principio de igualdad sustancial y real ,por un lado, y el correcto funcionamiento de la administración de justicia, por el otro lo que se traduce, en marcados en la problemática de los indígenas es la eliminación de los efectos de la ignorancia en el ejercicio y en la tutela efectiva de los propios derechos, bien ante y a través de los organismos institucionales de resolución de las controversias judiciales. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS " Derechos contemporáneos de los pueblos indios. Justicia y Derechos Étnicos de México 1992 Pág. 55,56

Esto se da por la ausencia de instrumentos jurídicos congruentes con sus necesidades y órganos jurisdiccionales capacitados y adecuados al indígena quien finalmente han de someterse a la jurisdicción de su propia comunidad y a la jurisdicción del país.

El problema se hace mas grave ante la falta de estímulos a los juzgadores y la deficiente formación de la mayoría de estos, que desconociendo idioma, costumbre y practicas jurídicas de los indígenas, lesionan su dignidad y sus derechos fundamentales al aplicar literalmente leyes injustas contrarias al derecho.

A pesar que los grupos étnicos realmente no participan en la tarea legislativa tienen que someterse a leyes contraria, no solo a sus usos y costumbres sino contrarias al derecho.

La justicia para los grupos étnicos siguen siendo solo una aspiración, la jurisdicción general del país, los limita y margina con mayor rigor, al no considerar su normatividad consuetudinaria y sus raíces histórico-sociológicas.

Los pueblos indígenas del país, reclaman principalmente un sistema de impartición de justicia que garantice el respeto irrestricto a las garantías individuales y sociales, así como el reconocimiento a su cultura.

Hay campos específicos en los que la impartición de justicia es relevante por su problemática estas áreas son la penal, agraria, civil y laboral.

En materia penal para 1991 la legislación sufrió modificaciones para incorporar el derecho de los indígenas recluidos, a contar con un traductor en todos los juicios y procesos en los que sean parte, con la finalidad de que las autoridades encargadas de administrar o impartir justicia, se entiendan con las personas a juzgar, y los juzgados con las autoridades que los juzgan. Además de facultar a los jueces, para

realizar peritajes, que permitan establecer las costumbres de los procesados antes de dictar sentencia.

En muchos casos los detenidos no cuentan con traductores, ni con una defensoría de oficio, adecuada durante los procesos y en algunos otros, no se efectúan los peritajes culturales correspondientes. También se hace evidente, la impunidad de quienes ejercen actos de violencia contra los indígenas ya que en la mayoría de los casos, no son castigados por tales delitos.

Es común que los indígenas involucrados en procesos penales, desconozcan sus derechos, carezcan de una asesoría adecuada en su defensa jurídica y queden en Estado de indefensión, debido a las condiciones de pobreza en que viven. Esto se convierte en un obstáculo ya que en la mayoría de los casos, se ven imposibilitados para alcanzar su libertad, al no contar con recursos para el pago de fianzas, cauciones, sustitutos penales, multas y reparaciones de daños.

La falta de conocimiento de quienes imparten justicia, la escasa capacitación en esta materia y las actitudes discriminatorias, también inciden sobre sus derechos.

En lo relativo al regazo en materia agraria, es necesario precisar que al no ser concluido con el proceso de regulación de la tenencia de la tierra, se han generado conflictos entre comunidades colindantes y dentro de las propias comunidades y ejidos. Los principales problemas se dan por límites con otros núcleos, lo cual provoca a su vez, que se limite el desarrollo de las comunidades, incidiendo sobre la condiciones de producción y trabajo. Además de reducir significativamente las oportunidades de acceso al crédito y a programas gubernamentales que se basan en la tierra, protección y usufructo de los recursos naturales. Los conflictos agrarios surgen, por la posesión de parcelas, por sucesión de derechos, por desacuerdos con los órganos de representación del ejido o la comunidad.

Dichos conflictos provocan además, inseguridad en la posesión de la tierra, que lleva implícita la de la apropiación de los recursos naturales. Los actos de despojo e invasión, la explotación ilegal de los bosques, ponen en riesgo el patrimonio de muchos ejidos y comunidades indígenas.

En materia civil, en lo que se refiere a documentos del registro civil, existe un rezago significativo que tiene que ver con carencia de recursos, discriminación, condiciones de aislamientos y limitaciones de cobertura esto se traduce en la inexistencia de documentos que acrediten su identidad y nacionalidad como mexicanos, con los problemas subsecuentes de aislamiento, analfabetismo, así como imposibilidad de acreditar sus derechos agrarios, obtener empleos bien remunerados, ser sujetos de créditos bancarios y ejercer plenamente sus derechos políticos.

El difícil acceso para la población indígena al registro civil, limita su acreditación ante los órganos de administración y procuración de justicia, además de la posibilidad de recibir servicios públicos y participar en programas gubernamentales.

Respecto a su situación laboral, los indígenas que se incorporan al mercado de trabajo, no reciben en ningún caso, la protección y salvaguarda de los derechos que consagra la Ley Federal de Trabajo y los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país.

Podemos decir que, la legislación no se cumple cabalmente para los indígenas, porque de hecho, en México estamos de vivir en el marco legal. El ámbito de la justicia todavía tiene el carácter de extraordinario entre los mexicanos.

Lo ideal que estos espacios de interlegalidad, no invaliden el Derecho Indígena o Consuetudinario, sino que proporcione su renovación a través, de un reinterpretación con apego al Derecho Positivo Mexicano, es decir, que exista una plena integración de normas, para lograr un conjunto de legislaciones completo y satisfactorio para ambas esferas, indígenas y no indígenas, y no uno contradictorio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Indígena es la persona originaria de determinado lugar o que desciende directamente de una cultura propia e identidad propia, Los pueblos indígenas son aquellos grupos de personas descendientes de poblaciones que habitan en un país o en una región geográfica a la que pertenecen. Hace apenas veinte años no se hablaba de la temática de los pueblos indígenas y mucho menos se hablaba de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Cuando se vincula el surgimiento de las organizaciones de defensa de los derechos humanos, con el surgimiento de las organizaciones indígenas, de las cuales algunas son organizaciones de derechos humanos, quienes se están preocupando de dichos fenómenos sociales. La problemática de los derechos humanos aparecen en México en los años ochenta en los que ven la luz las primeras organizaciones indígenas. Las organizaciones indígenas reclamaron su derecho a ser lo que son y su derecho a no sufrir persecución, negación y perjuicio por el hecho de identificarse como indígenas.

SEGUNDA.- Son muchos los problemas en los cuales los Indígenas se han tenido que afrontar debido a que el Gobierno no atiende las violaciones a sus garantías, por lo que los indígenas viven en absoluta miseria, debido a que no se respetan los ordenamientos en los cuales son más rechazados por el Estado, quien no respeta sus derechos. Por lo que se debe de analizar y estudiar los derechos de los indígenas.

TERCERA.- La incompatibilidad de las normas de los indígenas con la legislación del país, ha propiciado agudos e interminables conflictos que generan inseguridad jurídica e injusticias. Esto se da por la ausencia de instrumentos jurídicos congruentes así como órganos jurisdiccionales capacitados y adecuados al indígena, quien finalmente han de someterse a la jurisdicción propia de su país. El problema se hace más grave ante la falta de estímulos a los juzgadores y la deficiente formación de la mayoría de estos, que desconociendo idioma, costumbre y prácticas jurídicas de los indígenas, lesionan su dignidad y sus derechos fundamentales al aplicar literalmente leyes contrarias al

derecho. Por lo que podemos decir que, la legislación no cumple cabalmente el ámbito de justicia de todos los mexicanos.

CUARTA.- Por lo que es necesario el reconocimiento de los ordenes jurídicos indígenas, así como el permitir la utilización del orden jurídico nacional y de una pronta administración de justicia, en condiciones de igualdad para la protección de sus derechos y libertades, para lo que se requiere la incorporación en el sistema nacional de instrumentos internacionales de la promoción de las necesidades de los pueblos indígenas, para lo que se considera urgente la reforma a las leyes vigentes comenzando por la Constitución Federal, siguiendo con las locales y diversas leyes secundarias, para que extiendan su alcance a beneficio de este sector de la población, desarrollándose nuevos espacios de autonomía y de respeto, todo ello, claro esta, con el debido respeto a las garantías constitucionales y derechos humanos otorgados al general de la población.

La creación de oficinas de interpretes y traductores en lenguas indígenas es una forma en las que se puede ayudar a los indígenas para lograr seguridad jurídica, ya que mediante estas oficinas los órganos jurisdiccionales y también los de carácter administrativo tendrán acceso a personal adecuada para poder resolver el conflicto que se les presente y no retardar la impartición de justicia la cual debe ser pronta y expedita, como lo marca la Constitución, la capacitación de abogados en Lengua Indígenas es una manera en las que se brindara seguridad jurídica mas plena a los grupos marginados, ya que el conocimiento científico del derecho, sumado al conocimiento de las culturas indígenas augurara eficacia en la labor de la justicia y esto debe ser implantado en las Universidades Publicas y Privadas.

QUINTA- Es a través de las reformas a las leyes respectivas, adquirir mas conciencia por todos los mexicanos para que la problemática indígenas tenga un horizonte mucho más cierto para estos grupos y en particular en el Estado de México, por lo que se requiere una adición en los ordenamientos legales de esta Entidad Federativa para que enfatice la necesaria representación por interpretes y traductores de los indígenas en todos los tramites y procedimientos de índole legal.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- APEL KART , Otto
PUEBLOS INDIGENAS, DERECHOS E INTERPENDENCIA GLOBAL
Siglo XXI
México 1994

- 2.- BAILON, Corres Moisés Jaime
DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS INDIGENAS EN EL ORDEN
JURIDICO FEDERAL MEXICANO
Comisión Nacional de Derechos Humanos
México 2003

- 3.- BURGOA ORIHUELA , Ignacio
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
Trigésima primera edición
Ed. Porrúa
México 1995

- 4.- CABAÑELLAS, Guillermo
Diccionario enciclopédico de Derecho Usual tomo IV
Vigésima Edición Ed. Heliasta S.R.L.
Buenos Aires Argentina 1986
Pág. 391

- 5.- COSSIO, Díaz José Ramón
LOS PUEBLOS DEL DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO
Comisión Nacional de Derechos Humanos
México 2003

- 6.- DRISKILL, S.A
Enciclopedia Jurídica Omega
Buenos Aires Argentina 1989

- 7.- GARCIA, Ramírez, Sergio
PROCESAL PENAL Y DERECHOS HUMANOS
Ed. Porrúa
México 1992
Pág. 202

- 8.- GONZALEZ Galván, Jorge Alberto
CONSTITUCION Y DERECHOS INDIGENAS
UNAM México 2002

- 9.- GUTIERREZ Aragón, Juan Antonio
DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL
Ed. Heliesta S.R.L. Argentina

- 10.- HERNANDEZ. Ochoa Ma. Teresa y Dalia Fuentes Rosado
Hacia una cultura de los Derechos Humanos
Serie folletos. 91/93 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
México 1991

- 11.-INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA
EL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA Y LA PROMOCION DE JUSTICIA
PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MÉXICO
México INI
SEDESOL SOLIDARIDAD.

- 12.-PREVENCION DE LA VIOLENCIA ATENCION A GRUPOS VÚLNERABLES
Y LOS DERECHOS HUMANOS
Los derechos de los pueblos indígenas
COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
MEXICO 2003

- 13.-RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús
ESTUDIOS SOBRE DERECHOS HUMANOS ASPECTOS NACIONALES E
INTERNACIONALES
Comisión Nacional de Derechos Humanos
México 1998

- 14.-SANCHEZ Consuelo
LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL INDIGENISMO A LAS AUTONOMAS
SIGLO XXI
Editores 1ª Edición
México 1999

- 15.-SOTO Pérez, Ricardo
NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO
Vigésima 7ta. Edición
Ed. Esfinge
Estado de México 1999

- 16.-TRAVIESO, Juan Antonio
DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL
Ed. Heliesta S.R.L. Argentina

- 17.-TROVEL Y SIERRA, Antonio
LOS DERECHOS HUMANOS
Ed. Tecnos Madrid 1968

- 18.-UNA APROXIMACIÓN A LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DE LOS INDÍGENAS DE MÉXICO
México INI CISAAPAC 1992

LEGISLACIÓN

- 1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ed. Porrúa
México 2004

- 2.-Código Civil Federal
Ed. Sista
México 2004

- 3.-Código Federal de Procedimientos Civiles
Ed. Sista
México 2004

- 4.-Código Federal de Procedimientos Penales
Ed. Sista
México 2004

- 5.-Código Penal para el Estado de México
Ed. Sista
México 2004

- 6.-Ley Agraria
Ed. Sista
México 2004

- 7- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios
Ed. Sista
México 2004

- 8.-Ley de derechos y cultura indígena del Estado de México
Ed. Sista
México 2004